



**DESPLAZAMIENTO FORZADO Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA
VIDA E IDENTIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**

JERRY JESÚS GARAVITO RIVERA

UNIVERSIDAD DEL NORTE

Barranquilla

2017

**DESPLAZAMIENTO FORZADO Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA
VIDA E IDENTIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**

JERRY JESÚS GARAVITO RIVERA

Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho

Modalidad Investigación

Directoras:

Dr. Silvana Insignares Cera

Dr. María Lourdes Ramírez T.

Línea de investigación: Asuntos públicos

División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacional

MAESTRÍA EN DERECHO

UNIVERSIDAD DEL NORTE

Barranquilla

2017

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1. Escenario del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas en la Región Caribe Colombiana, 1997 – 2017.	10
1.1. Región Caribe Colombiana y pueblos indígenas	10
1.1.1. Hacia una comprensión de una noción de Pueblos Indígenas en Colombia	12
1.1.2. Presencia actual de los pueblos Indígenas en la Región Caribe Colombiana	18
1.1.2.1. El pueblo indígena Mokaná	19
1.1.2.2. Pueblo indígena Wayuú	20
1.1.2.3. Pueblo indígena Arhuaco	21
1.1.2.4. Pueblo indígena Kogui	23
1.1.2.5. Pueblo Indígena Wiwa	24
1.1.2.6. Pueblo indígena Kankuamo	26
1.1.2.7. Pueblo Indígena Yukpa	27
1.1.2.8. Pueblo Indígena Ette Ennaka (Chimila)	28
1.1.2.9. Pueblo indígena Zenú	29
1.1.2.10. Pueblo indígena Embera Katio	30
1.1.3. Pueblos indígenas en riesgo de existencia cultural o física	31
1.2. Contextualizando el desplazamiento forzado en los territorios de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada (1996 - 2016)	42
1.2.1. Desplazamiento forzado y pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.	43
1.2.2. Afectaciones producidas a los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta a causa del desplazamiento forzado interno.	51
2. Protección normativa y jurisprudencial del derecho a la vida y a la identidad cultural de los pueblos indígenas.	59
2.1. Hacia una comprensión del derecho a la vida e identidad cultural	59
2.1.1. Elementos generales del derecho a la vida	61

2.1.2. Elementos generales del derecho a la identidad cultural _____	64
2.2. Los pueblos indígenas, protección normativa en el Sistema Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. _____	68
2.2.1. Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas _____	71
2.2.2. Otros pronunciamientos de la Organización de Naciones Unidas _____	78
2.3. Protección a la vida e identidad cultural de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. _____	85
2.3.1. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. _____	86
2.3.2. Antecedentes de los derechos de los pueblos indígenas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos _____	93
2.3.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los pueblos indígenas. _____	96
2.3.3.1. Selección de sentencias a analizar _____	99
2.3.3.2. El derecho a la vida en la Corte Interamericana desde la perspectiva de la identidad cultural de los pueblos indígenas _____	103
2.3.3.3. Categorías de análisis surgidas de las consideraciones de las sentencias seleccionadas. _____	111
2.4. Alcances de los derechos de los pueblos indígenas en al interior del Estado Colombiano _____	124
2.4.1. Desarrollo normativo del derecho a la vida integridad cultural de los pueblos indígenas en Colombia _____	124
2.4.2. Alcance jurisprudencial del derecho a la vida y a la identidad cultural de los pueblos indígenas en la Corte Constitucional Colombiana. _____	138
2.4.3. El derecho a la vida desde la identidad cultural en la jurisprudencia constitucional colombiana _____	140
3. <i>Análisis de la vulneración de los derechos a la vida e identidad cultural de los pueblos indígenas en desplazamiento forzado de la sierra Nevada de Santa Marta</i> _____	153
3.1. Identificación de conductas vulneratorias de los derechos asociadas al desplazamiento forzado de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta _____	153
3.1.1. Desplazamiento y despojo forzado _____	155
3.1.2. Persecución a líderes y lideresas comunitarios _____	157
3.1.3. Ocupación y usurpación del territorio _____	159
3.1.4. Reclutamiento y trabajo forzado _____	161

3.1.5. Violencia contra mujeres, niños y niñas _____	162
3.2. Vulneración de los derechos a los pueblos indígena, alcances jurisprudenciales entre el ámbito interamericano y constitucional colombiano. _____	164
3.2.1. Afectaciones derivadas de la vulneración a los derechos de los pueblos indígenas _____	175
3.2.1.1. Derecho a la vida y territorio _____	176
3.2.1.2. Identidad cultural y territorio _____	177
3.2.1.3. Identidad cultural y derecho a la vida. _____	178
3.1.2.4. Derecho a la vida y despojo territorial _____	180
3.2.1.5. desplazamiento forzado como causa de etnocidio _____	182
3.3. Derechos de los pueblos indígenas en el actual escenario de paz, retos ante la firma del Acuerdo General para la terminación del conflicto en Colombia. _____	184
3.3.1. Reto 1. Incorporación del enfoque étnico en los acuerdos de paz _____	185
3.3.2. Reto 2. Asegurar la participación y la consulta previa, libre e informada durante la implementación de los acuerdos de paz. _____	188
3.3.3. Reto 3. La incorporación legal del capítulo étnico _____	190
3.3.4. Reto 4. La ejecución territorial de los acuerdos de paz _____	192
3.3.5. Reto 5. La garantía del enfoque étnico en las instancias de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición _____	194
CONCLUSIONES _____	196
REFERENCIAS Y FUENTES _____	202

ÍNDICE DE GRÁFICO

Gráfico 1. Desplazamiento forzado - expulsión de personas - Nacional 1985 – 2017 _____	44
Gráfico 2. Desplazamiento forzado indígena - Región Caribe 1985 – 2017 _____	49
Gráfico 3. Desplazamiento Forzado Indígena 1996 – 2016 _____	50

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1. Compilación legal sobre pueblos Indígenas en Colombia</i> _____	133
<i>Tabla 2. Comparativo jurisprudencial de los derechos de los pueblos indígenas en Corte Interamericana y Constitucional de Colombia</i> _____	168

INTRODUCCIÓN

Los pueblos indígenas en Colombia han sido víctimas y han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, de forma directa, han sido vulnerados sus derechos más elementales; el sentido y la dimensión de estas vulneraciones y del restablecimiento de estos derechos han sido comprendidos y prolijados por instancias de orden nacional e internacional.

En este orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia internacional, ha desarrollado el alcance de los derechos al interior del Sistema Interamericano mediante el examen en casos contenciosos y la resolución de opiniones consultivas, lo que ha generado importantes precedentes para entender y aplicar los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en 1969. Lo mismo ha hecho la Corte Constitucional de Colombia en estudio de la tutela de los derechos.

El alcance de estos derechos se ha desarrollado a partir del carácter y protección universal de los mismos, desde el reconocimiento a la libre determinación y la diversidad cultural de los pueblos indígenas de América; se han interpretado los derechos a la vida, identidad cultural, al territorio, a ser consultados en las decisiones que los afecten, al goce de un ambiente sano, al desarrollo, entre otros.

Estos planteamientos sobre los derechos de los pueblos indígenas, parten del reconocimiento de la existencia de grupos dentro de la especie humana con características particulares, que de ser ignoradas, constituirían una violación a sus derechos; lo que facilita, además, considerar que el respeto de la diversidad cultural permite que los pueblos indígenas

gocen de sus derechos en forma equiparada al resto de la población, en una interpretación dada en consonancia con el principio de universalidad, dejando de lado cualquier posición sobre el relativismo de los derechos y en reconocimiento de aquellos grupos de personas en estado de vulnerabilidad, en relación a las condiciones de la población en general.

En particular, la interpretación del derecho a la vida desde la identidad cultural ha permitido desarrollar un espectro más amplio de protección del mismo para estos grupos, acorde a sus tradiciones y formas de vida; éste derecho desde la visión identitaria indígena, comprende un relación de conexidad, no solo con otros derechos de los seres humanos, sino también con el ambiente o el hábitat en el que se desarrollan y propicia condiciones de vida digna, a lo que se añade la posibilidad del ejercicio de estos derechos desde posiciones tradiciones acorde a visiones ancestrales.

Esta interpretación jurisprudencial, se planteó, en todo el Sistema Interamericano, como una alternativa, ante la ausencia, por varias décadas, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígena, hecha realidad desde julio de 2016; razón por la que la Corte Interamericana desde el estudio y examen de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha desarrollado una visión de los derechos de los pueblos indígenas, integrada al corpus iuris interamericano, convirtiendo en un referente internacional a este sistema regional de protección.

Por su parte Colombia, ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, al erigir, reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural dentro del texto constitucional de 1991; con la adopción del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales; y la contribución, que ha hecho al tema la Corte Constitucional

Colombiana en exámenes de constitucionalidad y tutela de derechos sobre miembros individuales y colectivos de los diferentes pueblos indígenas que habitan el territorio Colombiano.

Ante el anterior panorama, este trabajo pretende resolver el siguiente interrogante: ¿Cuáles han sido las vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta y sus estribaciones en el marco del conflicto armado interno y cómo este afectó el derecho a la vida e identidad cultural de los pueblos indígenas como sujeto de especial protección a la luz de los postulados de interpretación desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los precedentes de la jurisprudencia Constitucional Colombiana?

Este trabajo está justificado en el ejercicio de identificación de los estándares de realización de los derechos de los pueblos indígenas, desde la interpretación y alcance dado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su trascendencia en la creación de precedentes jurisdiccionales nacionales.

Además, en la consideración de la importancia de los derechos de los pueblos indígenas, que hoy en día, en conjunto con los derechos ambientales y los derechos humanos en general, son las banderas de algunos órganos e instancia a nivel internacional y nacional; así como de las organizaciones de los pueblos indígenas en el Continente Americano.

Por otra parte, el derecho interno en Colombia viene desarrollándose en la materia acogiendo los principales instrumentos sobre estos derechos como el Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo; la adopción de algunas prerrogativas por vía Constitucionales, legales y el desarrollo jurisprudencial de los derechos fundamentales para

los pueblos indígenas; aunque algunas de ellas se hayan dado con algunas reservas como ha ocurrido con la Declaración de Naciones Unidas y la Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

En cuanto al diseño metodológico de este trabajo podemos decir, que es cualitativo, por lo que su alcance es de orden descriptivo; en él se trabaja partiendo de distintas fuentes de información, teniendo como propósito determinar el alcance del desarrollo sobre una materia especial, de forma lógica, integrando los diferentes pronunciamientos y contrastando con lo evidenciado como afectaciones sufridas por los pueblos indígenas sujetos del presente análisis.

En cuanto a las fuentes, en este trabajo se construyó la información, además de la revisión bibliografía de los antecedentes del tema; con datos obtenidos del Registro Único de Víctimas, base de datos sobre desplazamiento forzado de la Red Nacional de Información de la Unidad de Reparación Integral a Víctimas; con esta información se realizó una reconstrucción y una graficación del contexto de desplazamiento forzado de los pueblos indígenas.

Por otra parte, se revisaron y obtuvieron datos de los Planes de Salvaguarda Étnica, documentos de considerable importancia, al ser producto de forma directa y colectiva, del proceso de consulta y elaboración propia de los pueblos indígenas, esta información y la contenida en informes del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), permitieron la reconstrucción las características de los pueblos de la Región Caribe Colombiana, en particular los que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta.

También, entre las fuentes que constituyeron el acervo de información en análisis en este trabajo se encuentran sendas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional Colombiana, referidas todas al desarrollo y alcance de los derechos de los pueblos indígenas en el continente americano y Colombia, respectivamente. Además de diversos tratados de derechos en el ámbito internacional y nacional. Con las que se determinaron los alcances en el desarrollo jurisprudencial; información, en su conjunto, que permitió realizar el análisis que presentamos en este trabajo.

En la revisión de estas fuentes, se realizó además, una revisión de los antecedentes más relevantes sobre la temática abordada, a pesar de ser un tema en desarrollo en Colombia, entre estos, uno de los primeros antecedentes del tema, es el trabajo realizado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (2003), en esta investigación se propuso un marco de interpretación del desplazamiento de los pueblos indígenas en Colombia, sus efectos y el tipo de respuestas dadas a esta problemática; donde además, se concluyó que los datos sobre este fenómeno, para la época, eran incapaces de captar las verdaderas dimensiones del desarraigo para esta población.

En conjunto con el anterior, adicionalmente encontramos el trabajo realizado por la Organización Nacional Indígena de Colombia (2003), sobre el desplazamiento indígena en Colombia, en el que se realiza una caracterización, se plantean estrategias para la atención y prevención de este fenómeno en diferentes áreas denominadas como críticas donde se presentó mayor impacto de éste fenómeno del desplazamiento forzado, este es otro de los trabajos que da inicio a la discusión y ponen de manifiesto una problemática diferencial para los pueblos Indígenas en Colombia.

Un trabajo más que antecede esta apuesta es el documento de análisis presentado por la Oficina del ACNUR en Colombia ante la Consulta Regional Especializada sobre Migraciones Indígenas, realizada en San José de Costa Rica en mayo de 2006; en el que se dimensiona el fenómeno del éxodo interno del país en relación a otros países, ponen de manifiesto el problema de la desterritorialización a causa del desplazamiento forzado ocurrido en resguardos indígenas y finalmente, se señala, ante esta problemática, el desafío en el que se constituye un política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento forzado con enfoque diferencial.

Otro antecedente científico relevante para este trabajo, es la investigación realizada por el Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes, a cargo de César Rodríguez, et al (2010), en la que realizan un informe de seguimiento a las implementación de las órdenes impartidas en el Auto 004 de 2009, ya referenciado aquí, en la que a un año de expedido el auto por la Corte Constitucional, examina el informe presentado por el gobierno nacional en razón a la implementación de medidas efectivas para la implementación obligatoria por el ejecutivo, a efectos de evitar el riesgo de exterminio cultural y físico de los pueblos indígenas en Colombia.

Un antecedente más es puesto por Gómez Isa (2014), quien, desde la Universidad de Deusto, analiza el tema del desplazamiento forzado, los estándares de protección de los derechos de las personas desplazadas y el particular la garantía del derecho a la restitución de los pueblos indígenas en situación de desplazamiento forzado en atención a los enfoques diferenciales que esta requiere.

De forma más reciente el trabajo realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (2015) que aborda el tema del desplazamiento forzado desde sus génesis, los antecedentes y el éxodo contemporáneo en Colombia entre 1980 al 2014; señala como un gran hito de este fenómeno, lo ocurrido entre los años 1997 y 2004. Esta investigación desarrolla un aparte especial sobre la descampesinización y desarraigo de los grupos étnicos (CNMH, p.225); bajo el elemento articulador del trabajo de la tierra, señala los impactos cuantitativamente desproporcionado en la población rural (Campesinos, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes,) que se ven reflejados en las formas de vida campesina, de las prácticas tradicionales y ancestrales de estos grupos.

Con el abordaje metodológico y las fuentes mencionadas, en atención a los antecedentes presentados y otros a presentar en el desarrollo del trabajo, inicialmente en este análisis presentaremos una breve descripción de los pueblos indígenas que hacen presencia en la Región Caribe y el hecho del desplazamiento forzado vivido por los pueblos indígenas en el marco de los últimos veinte años de confrontación armada en el país, en particular los que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta y sus estribaciones, sobre quienes hemos delimitado este estudio por su afinidad cultural y cercanía territorial; para luego determinar algunos elementos que servirán para nuestro posterior análisis, sobre las afectaciones descritas por la Corte Constitucional en su declaratoria de riesgo extremo de exterminio cultural y físico; además de determinar las afectaciones descritas en la caracterización realizada por los mismos pueblos indígenas en sus planes de salvaguarda étnica.

En un segundo momento, de este análisis, abordaremos los derechos de los pueblos indígenas en perspectiva del derecho a la vida e identidad cultural. Para esto, presentaremos los elementos generales de estos derechos; luego, los marcos normativos de los derechos de

los pueblos indígenas en el Sistema de Naciones Unidas, en el Sistema Interamericano y el sistema normativo y jurisprudencial en Colombia, para lo cual concentraremos nuestro análisis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular sobre los elementos diferenciadores de los derechos a la vida e integridad cultural de los pueblos ancestrales; finalmente, haremos un ejercicio de comparación con los elementos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional Colombiana, sobre la visión del derecho a la vida desde los rasgos de la identidad cultural.

Para finalizar, presentaremos las diferentes conductas vulneratorias de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto del conflicto armado interno, a partir del hecho de vulneración a sus derechos; luego, señalaremos los hallazgos del estudio en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en comparación con las afectaciones al derecho a la vida e integridad cultural de las sentencias en estudio en el segundo aparte de esta investigación en referencia a la Corte Constitucional Colombiana, señalando el grado de protección de los derechos y los sujetos de protección en el contexto analizado; para finalizar presentaremos algunos retos que se vislumbran en el actual escenario de restablecimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ante el contexto de paz en Colombia.

En cuanto a los impactos, el presente estudio aporta elementos claros para el ejercicio del litigio estratégico en la defensa de los derechos necesarios no sólo para la supervivencia, sino también para el desarrollo y evolución de los pueblos indígenas; al contener este análisis una radiografía del actual estado de los derechos de los pueblos indígenas de nuestro país, esperamos contribuir a las decisiones de los tribunales judiciales en la tutela de los derechos a la vida e integridad cultural de los pueblos indígenas. De igual manera, confiamos a la

comunidad académica nuestras reflexiones para una mayor visibilización del tema objeto de estudio y el avance de la discusión en la materia.

Al mismo tiempo consideramos que el presente estudio podría ser ampliado en el campo académico, con el análisis de los impactos causados a la economía nacional por el desplazamiento forzado. Otros análisis que podrían verse inspirados por este trabajo serían estudios acerca del impacto que el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas ha significado para estas comunidades, así como para la sociedad en general.

1. Escenario del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas en la Región Caribe Colombiana, 1997 – 2017.

Los pueblos indígenas o pueblos originarios, en el marco del conflicto armado interno colombiano, han sido víctimas de múltiples violaciones a los Derechos Humanos, en la Región Caribe Colombiana, conformada por ocho departamentos, siete en la parte continental y uno en la insular. El asesinato, la desaparición forzada, el despojo de tierras y el desplazamiento forzado han sido algunos de los hechos que han soportado en el marco de sus resistencias y luchas por la pervivencia en sus territorios.

Para comprender este contexto, a continuación, de forma general, presentaremos los pueblos indígenas que hacen presencia en esta región y el hecho del desplazamiento forzado por ellos vivido en el marco de los últimos veinte años de confrontación armada en el país; para luego conocer, de forma particular, algunos elementos que servirán para nuestro posterior análisis, sobre las afectaciones descritas por la Corte Constitucional en estudio del Auto 004 de 2009 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004; y las afectaciones vividas y descritas en los planes de salvaguarda étnico por los pueblos indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta y sus estribaciones, sobre quienes hemos delimitado este estudio por su afinidad cultural y cercanía territorial.

1.1. Región Caribe Colombiana y pueblos indígenas

La Región Caribe Colombiana se encuentra situada al norte de Colombia, está integrada por 8 departamentos y 190 municipios, lo que representa el 11.6% del territorio nacional; cuenta con 6 subregiones naturales; la economía regional se basa en el impulso de la actividad portuaria, el turismo en litoral del Caribe, la minería con la extracción del carbón,

ferroníquel, oro y la agro-industrialización, aunque ha sido siempre una región de vocación agrícola; es una de las regiones que más sufrió el despojo de tierras, por parte de los actores armados del conflicto armado. En esta región se sitúan cerca de 9,090,413 personas, según el último censo poblacional oficial (DANE, 2005); del total de esta población 6.55% declaró, en el censo oficial como perteneciente a un pueblo indígena, es decir, que en la región hay cerca de 596,190 personas que son parte de una de las comunidades indígenas presentes en este lugar.

Históricamente esta región ha presentado una fuerte militarización y presencia de actores armados ilegales tanto de las distintas guerrillas, como de los grupos paramilitares o de autodefensas, lo que ha complejizado la situación humanitaria en las principales ciudades de sus departamentos, al ser receptoras del desplazamiento forzado en la región; el número total de víctimas del conflicto armado registrado en la región es de 1.916.553; según datos de la Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura de Colombia (2014); quien además señala que en esta región 23 del total de los municipios han sido los más afectados por el conflicto armado y en donde, se presentan, en varios de ellos, casos emblemáticos de la violencia en Colombia¹. Estas consecuencias son explicadas por el interés en la ubicación estratégica de la región para los grupos en confrontación armada, acompañada de la gran riqueza en recursos hídricos, territoriales y mineros; ha hecho durante muchos años al Caribe un lugar estratégico para el control territorial, el tráfico de drogas y armas de los grupos

¹ Estos municipios son: Riohacha, Maicao, San Juan del Cesar, Uribia, Valledupar, Codazzi, Aguachica, Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Fundación, Sitio Nuevo, Barranquilla, Cartagena, María la Baja, Carmen de Bolívar, Ovejas, San Onofre, San Pablo, Buena Vista, Tierra Alta, Puerto Libertador, Montería. Esta recopilación y la estimación total de las cifras de víctimas en la región la ha realizado Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura de Colombia (2014) del cruce de información de datos de Red Nacional de Información, Comisión Nacional de Reconciliación y Centro Nacional de Memoria Histórica, datos presentados en el documento, Panorama del Conflicto Armado, Una perspectiva Regional (2014).

ilegales; a lo que se le suma, ser ésta zona del país de importancia para la agro industrialización, la explotación de grandes extensiones de tierra y territorio con monocultivos y la extracción de recursos mineros, lo que la ha convertido en una región de interés para los grandes capitales, monopólicos nacionales y transnacionales.

Por otra parte, en la Región Caribe, la diversidad étnica se expresa con la presencia de diferentes comunidades ancestrales, las cuales son concebidas como aquellas “*[...]poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones*” (MinSalud, 2016); así esta Región es lugar de asiento de comunidades negras, raizales, afrocolombianas y palenqueras, Rrom o Gitano y varios pueblos indígenas que de forma originaria han habitado este lugar, en su conjunto, estas comunidades con los demás pobladores de las zonas rurales son quienes más han sufrido las consecuencias humanitarias del conflicto en la región, al ser despojados y usurpados de sus territorios.

1.1.1. Hacia una comprensión de una noción de Pueblos Indígenas en Colombia

En cuanto a los pueblos indígenas, antes de describir los grupos que hacen presencia en la región, es necesario comprender el término de pueblos indígenas, su lugar dentro del Estado y el reconocimiento de sus derechos en Colombia. En cuanto a la noción de pueblos indígenas, se comprende que son aquellos “*[...] grupos culturalmente diferenciados que mantienen un vínculo ancestral con las tierras en la que viven, o en la que desean vivir*” (O.E.A, 2015); o como aquellos “*[...] que habitaron en una tierra antes de que ésta fuera*

conquistada por las sociedades coloniales y que se consideran distintos a las sociedades que actualmente gobiernan estos territorios” (UMHRC, 2003).

Si bien a nivel internacional no hay un consenso sobre este término, pues para el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), *“[e]sta diversidad no puede capturarse fácilmente en una definición universal y se está gestando un consenso en el sentido de que no es necesario ni deseable contar con una definición formal del término “pueblos indígenas” (OIT, 2009, p.10).* Aun así, el Convenio 169 de OIT en su artículo primero describe algunos elementos que nos ayudan a comprender esta noción, indica que este convenio aplica a esos pueblos que son *“[...]considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (OIT, Convenio 169 Art 1b.).*

En un concepto un poco más amplio, a nuestro juicio; *“según la legislación colombiana, las comunidades indígenas son el grupo humano que vive de acuerdo con las formas de relación con el medio natural en el que se asentaron los diferentes grupos aborígenes desde antes de la conquista y la han conservado y dinamizado a lo largo de la historia. Un pueblo indígena puede estar compuesto por varias comunidades, es decir, una comunidad indígena constituye un fragmento de un pueblo indígena.” (U.R., 2006).* Estos pueblos, en la etapa más reciente de su historia milenaria han enfrentado grandes desafíos que van desde resistir a la colonización e invasión española del siglo XV, hasta lograr su

pervivencia en medio de condiciones de marginalidad, exclusión, abandono y la violencia del conflicto armado.

Aún en contra de la adversidad, el legado mantenido por los pueblos indígenas es invaluable; en el caso colombiano se han preservado, arrojando muestras de los inmensos deseos de subsistir bajo sus costumbres, leyes de origen, gobierno propio y en uso de su propio dialecto, espiritualidad y tradición cultural. Sin bien, hoy se registran grandes avances en atención a las reclamaciones de los “*Pueblos Originario*”, tal vez el término más preciso para denominar a las comunidades indígenas, como lo menciona Ojeda (2016); quien describe estos pueblos como los herederos “*[...] de una riqueza cultural milenaria, que ha sido construida en una relación con el entorno, en una relación con el espacio geográfico y con todo un universo cultural; opuesto a la concepción universal europea, que fue traída desde la primera presencia de europeos en el territorio, lo cual nos diferencia desde una interpretación del mundo que está asociada a una estrecha relación de los pueblos originarios con todas las características geográfica del territorio y toda la piel de nuestro continente*”.

Otra noción de estos grupos en Colombia es aquella que los concibe como “*[...] aquellos grupos de ascendencia amerindia que mantienen vivas sus tradiciones lingüísticas y culturales, una fuerte relación con el territorio ancestral y la naturaleza, así como una organización social, jurídica y política propia.*” (UARIV, 2017 p.10); en el marco de éste enfoque étnico para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), los pueblos indígenas son grupos homogéneo que comparten una visión de su territorio, creencias y prácticas culturales, representadas en las formas de ver la realidad, la sacralidad de los lugares, la comunicación espiritual ancestral; es así que una persona se reconoce

indígena cuando “[...] se adscribe a un colectivo que comparte un territorio, creencias y usos y costumbres que los hacen particulares, cada pueblo tiene sus referentes territoriales y espaciales propios, se organiza según esquemas tradicionales, con autoridades definidas y posee mecanismos de control social inscritos en regulaciones del comportamiento individual y colectivo que los hacen únicos.” (UARIV, 2017, p.10).

Por otra parte, el reconocimiento de estos grupos diferenciados de la población en Colombia es en principio garantía para la realización de sus derechos. Muy a pesar de discutir su importancia y presencia en el territorio Colombiano, en la actualidad en Colombia se reconoce oficialmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, que “según el censo general 2005, en Colombia residen 87 pueblos indígenas identificados plenamente; [...] El proceso de afianzamiento e identidad cultural ha conducido a que algunas personas se reconozcan como pertenecientes a etnias ya extinguidas como los Tayronas, Quimbayas, Calimas, Chitareros y Panches. De acuerdo con la Constitución Nacional, el castellano es el idioma oficial de Colombia, pero las lenguas indígenas son también oficiales en sus territorios. En el país, se hablan 64 lenguas amerindias y una diversidad de dialectos que se agrupan en 13 familias lingüísticas” (DANE, 2007, p20); esta afirmación es complementada por la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, quien señala la existencia de ciento doce pueblos originarios, pues sumado al registro oficial de ochenta y siete , “encontramos doce que son reconocidos por las organizaciones indígenas y finalmente tres que se auto reconocen desde su condición étnica y cultural” (ONIC, 2006).

No existiendo paridad entre las cifras oficiales y las de la ONIC, el asunto radica no sólo en reconocer a quienes han realizado el proceso formal de reconocimiento, sino a éstos

otros que, por diversas circunstancias, históricas, organizativas o naturales no están articulados a ninguna estructura organizativa o formal de acuerdo con las regulaciones ordinarias del Estado colombiano.

No importando el número actual de los pueblos indígenas u originarios, etnológicamente, todos estos pueblos, proceden desde unas mismas familias, amerindias, que Arango (1977) agrupada en tres corrientes a saber: “La Chibcha, la Arawak y la Karib”; de los que surgen las diferentes etnias en un proceso de mestizaje entre éstas y un proceso de ocupación, población o migración hacia diferentes territorios de nuestro país.

Sea cual fuese el número, lo real es que estos pueblos han pervivido, en medio de la marginalidad y la negación histórica de sus derechos, de su tradición y de su Ley de Origen; esta Ley de Origen se ha establecido como aquella que les permite vivir en armonía con los demás seres de la naturaleza y comprender su misión en nuestro hábitat común como lo es el planeta tierra; en Colombia la Organización Nacional Indígena señala que esta ley es concebida como *“[...] el conocimiento ancestral indígena, para el manejo de todo lo material y espiritual, cuyo cumplimiento garantiza el equilibrio y la armonía de la naturaleza, el orden y la permanencia de la vida, del universo y de nosotros mismos como pueblos indígenas guardianes de la naturaleza, regula las relaciones entre los seres vivientes desde las piedras hasta el ser humano, en la perspectiva de la unidad y la convivencia en los territorios ancestrales legados desde la materialización del mundo”* (ONIC, 2006). La comprensión y la aplicación de la Ley de Origen de los pueblos indígenas, les ha permitido de forma autónoma, continuar con sus tradiciones y pervivir con sus prácticas culturales, materiales y espirituales, en vinculación con los seres de la naturaleza, autogobernarse, manteniendo su esencia de origen, en una visión más amplia del mundo que nos rodea.

En cuanto al reconocimiento de sus derechos, en Colombia, la Constitución Política de 1991 reconoció en su artículo séptimo que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación; este reconocimiento marcó un cambio de postura, arraigada y extendida por todo el continente americano, en el que se excluía estas y otras minorías étnicas nacionales; *“antes de la Constitución de 1991 era impensable la valoración de la diferencia, ya que la modernidad, y los discursos del desarrollo y el subdesarrollo, se fundaron sobre bases homogenizantes, que excluían todo aquello que no correspondiera con los ideales sociales y económicos de la época, contruidos en torno a referentes foráneos, que no respondían al contexto nacional.”* (MinCultural, 2010 p.3).

Pese al reconocimiento antes mencionado, para Semper (2006 p.762) en Colombia *“[...] la cuestión indígena desempeña un papel secundario en general. En buena medida ello guarda relación con el hecho de que la participación de los sectores indígenas en el total de la población no supera el 2%. De allí que la Asamblea Constituyente no tuvo mayores problemas en concederle amplios derechos [...]”* para el autor, no solo se proclamaron estos derechos sino también se crearon instrumentos legales para una efectiva protección; a su vez se presentan situaciones contradictorias a los derechos por parte del Estado; al respecto señala Sánchez (2003 p10) que: *“ [...] a pesar de ser Colombia un Estado proteccionista de los pueblos indígenas, desde el punto de vista formal, existe una distancia real que en muchos campos muestra contracción”*; lo anterior en razón a que en Colombia existe una amplia gama de leyes y la adopción de tratados internacionales, integrados al sistema jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad, así como el desarrollo y la protección de estos derechos por vía jurisprudencial, que haría parecer estar en un Estado realmente garantistas de los derechos de estos grupos; situación formal más no real como se anunciaba; pues *“El*

reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se encuentra reflejado en la Constitución Política y en varias leyes, las cuales generalmente se ajustan a los estándares fijados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos”. (Bustillos & Giraldo, 2015, p.7). Sin que esto signifique que las comunidades indígenas gocen plenamente de estos derechos de forma real en sus territorios.

Sumado a lo anterior, otros reconocimientos, como el valor de los dialectos o lenguas indígenas como oficiales dentro de sus territorios y la protección normativa de sus entidades territoriales, la jurisdicción indígena, el territorio, el derecho y la educación propia, son ganancias históricas de los pueblos indígenas en el Estado de Colombia. La adopción de medidas legislativas, políticas y sociales contribuyen a la vigencia de los derechos de las comunidades indígenas; otro asunto es si esto es meramente formal o real; y si esto contribuye a la pervivencia de la cosmovisión y tradición de estos pueblos.

1.1.2. Presencia actual de los pueblos Indígenas en la Región Caribe Colombiana

Al margen de la presencia histórica, su procedencia étnica o reconocimiento de sus derechos, los pueblos indígenas en la Región Caribe Colombiana se encuentran distribuidos en los diferentes departamentos de la región; en el departamento del Atlántico hace presencia la etnia Mokanna; entre los departamentos del Cesar, La Guajira, y Magdalena; en la denominada zona o subregión natural de la Sierra nevada de Santa Marta que se extiende por éstos tres departamentos habitan los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa, Kankuamo, y Wayuú, éste último, se extiende por litoral del caribe por toda la península de La Guajira hasta la parte más septentrional de Colombia, Punta Gallinas, con presencia en el occidente de Venezuela; sumado a los anteriores en el Magdalena existe presencia de los Chimilas; los

Yukpas en el Cesar, más hacia la Serranía de Perijá en límites y con presencia también en el vecino país de Venezuela; en el departamento de Sucre hacen presencia los Zenú, que también se encuentra en Córdoba, departamento en el habitan además lo Embera Katio; veamos algunas características de estos pueblos indígenas de Región Caribe.

1.1.2.1. El pueblo indígena Mokaná

El pueblo indígena Mokaná del Departamento del Atlántico es una etnia que se encuentra en proceso de recuperación de sus raíces históricas y culturales, después de un proceso de aculturización desde la colonia en la que perdieron su lengua nativa y parte de sus costumbres ancestrales.

El último registro del número de personas que conforman este grupo es de más de 10.277 indígenas, según datos del Cabildo Indígena Mokaná Baranoa y sus parcialidades menores de Pital y Sibarco (2006). Según el DANE (2005), en el departamento más de 27.972 personas se auto reconocieron como indígenas durante el último censo oficial.

En la actualidad hacen presencia dentro del departamento en los municipios de Baranoa, Galapa, Puerto Colombia, Malambo, Tubará, Usiacurí y Piojó, se encuentran reconocidos desde del año 1998, aún que, como lo señala Baquero & De La Hoz (2011), *“[...] en el 2001, dicho reconocimiento fue retirado por la Dirección de Asuntos Indígenas (DAI) del Ministerio del Interior, aduciendo la necesidad de realizar un nuevo estudio etnológico que determinara el carácter amerindio de esa población [...]”*.

Para Baquero & De La Hoz (2011), quienes reseñan a Borda, et al (2006), el fundamento del proceso de recuperación de sus raíces culturales está comprendido *“[...] en*

el proyecto político que esta representa, conforma y reproduce. La identidad cultural mantiene una relación dialéctica con la identidad política en la cual la aceptación de determinados ejercicios de poder institucionalizados determina las reglas legítimas del quehacer comunitario (cultura).” A lo que añade, que es concebir la lucha por la tierra y el rescate de la identidad cultural en sí mismas como una apuesta política. Así el pueblo indígena Mokaná ha pervivido, en la actualidad reconstruye su identidad como pueblo originario de estos territorios hoy departamento del Atlántico.

1.1.2.2. Pueblo indígena Wayuú

El pueblo indígena Wayuú, término que “[...] es la autodesignación usada por los indígenas, y traduce “persona” en general, indígena de la propia etnia [...]” (Mincultura, 2010 p.273); es la etnia más numerosa entre los más de 100 pueblos indígenas reconocidos en Colombia, su concentración demográfica mayor se encuentra en el departamento de La Guajira, aunque hace presencia también en los departamentos de Cesar y Magdalena; según el DANE (2005) su población alcanza cerca de los 278.200 indígenas.

El pueblo Wayuú de La Guajira, posee 21 resguardos titulados colectivamente que conforman más de 1.084.026,67 Has. “*El territorio tradicional del pueblo Wayuú comprende toda la península de la Guajira hasta el lago de Maracaibo, zonas aledañas a la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá (Cabo de la Vela), denominado “Jepira” [...]*” (Mincultura, 2010 p.278)

Este pueblo mantiene viva una serie de tradiciones culturales que los han distinguido entre los otros pueblos indígenas, la lengua, Wayuunaiki, se mantiene en un amplio margen de su población, sus tradiciones, sistemas claniles, estructura familiar y el derecho propio,

representado en el Sistema Normativo Wayuu ha sido reconocido e incluido por la UNESCO (2010), en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. *“Dicho sistema corresponde a un proceso propio del pueblo Wayuu diseñado durante siglos, compuesto por una serie de normas y principios para ordenar la vida social y resolver los conflictos que se presentan.”* (MAYABANGLOMA, 2014 p.38), a través de la palabra en el marco de un sistema de compensación.

Dentro de las principales afectaciones o amenazas que enfrentan este pueblo originario, están la explotación minera de su territorio, el conflicto armado y la exclusión social, para la Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de La Guajira, AKALINJIRAWA (2014, p.11); *El Pueblo Wayuu posee multiplicidad de factores generadores de afectación y violencia, no atribuibles unísonamente al conflicto armado sino al olvido institucional y social, [...]*” en el mismo sentido la Asociación de Autoridades Tradicionales del Resguardo 4 de noviembre (2014 p.9) ha señalado que el *“[...]principal factor de afectación es la desigualdad que se traduce en generador de violencia, lo que a su vez ocasiona pobreza, agudizando más [su] crítica situación”*; finalmente a este respecto en la Caracterización realizada por la Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura (2010 p.282) señala que *“El pueblo wayuú enfrenta dificultades relacionadas con la presencia de grupos armados al margen de la ley, la escasez de agua en su territorio y la presencia de actividades extractivas de recursos minerales y energéticos por parte de compañías transnacionales.”*. Si bien existen otros problemas estructurales, no podemos obviar que la incidencia del conflicto armado ha generado graves consecuencias humanitarias, más adelante tendremos oportunidad de abordar este planteamiento.

1.1.2.3. Pueblo indígena Arhuaco

El Pueblo indígena Arhuaco, o en su denominación tradicional Iku, es uno de los cuatro pueblos originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta, [...] Al lado de los Koguis, Wiwa y Kankuamos, el pueblo Arhuaco aparece en la literatura lingüística y la antropológica como grupo étnico descendiente de la cultura precolombina Tayrona.” (CIT, 2015, p.10).

Actualmente, este pueblo, según datos del DANE(2005), Tiene una población registrada en el censo oficial de más de 23.209 personas, que habitan en tres principales resguardos según datos del Ministerio de Cultura (2010, p.10), además señala la presencia en “ [...] los territorios colectivos o resguardos de la Sierra Nevada de Santa Marta: el Kogui-Malayo-Arhuaco, con 381.267 hectáreas, [...] se localiza en los municipios de Santa Marta y Riohacha, [...] el Aruhaco de la Sierra Nevada, de 195 Has de extensión, [que] se localiza en Santa Marta, Valledupar, Fundación y Aracataca, y el Businchama, localizado en Pueblo Bello, Valledupar; con una extensión de 128 Has.”

Según su plan de salvaguarda (2015), los Iku, es uno de los pueblos que conserva sus tradiciones y raíces culturales al resistir la presencia y colonización española, así como la presencia de la iglesia católica en sus territorios de los cuales fue expulsada y de la colonización que amenazaba a sus integrantes.

De acuerdo a la visión ancestral de los Iku, su aparición en el planeta tierra tiene una misión, unas leyes y un territorio de vigencia perpetúa, la Sierra Nevada en su totalidad es un espacio sagrado, de especial cuidado, al ser un resumen vivo de la diversidad del universo, de allí la conexión de éste espacio con todo el planeta o la madre tierra, se conciben como un elemento más del entorno natural de la Sierra Nevada, que interactúa con los seres y energías dentro de un todo armónico y equilibrado; su conocimiento se encuentra codificado y

referenciado en la geografía de éste lugar de donde ha surgido su Ley de Origen. Para los Arhuacos, *“el territorio es una integridad viva que sustenta todas las acciones y mandatos que debe seguir el ser indígena, por ello es a la vez la expresión de la ley de origen.”* (CIT, 2015, p.17).

Entre los problemas que amenazan la pervivencia cultural de este pueblo señalados por la caracterización realizada por el Ministerio de Cultura (2010 p.17), están el interés multinacional de explotación de los recursos de la Sierra Nevada, la presencia de colonos en los territorio titulados de propiedad colectiva, el ingreso de los evangelizadores cristianos con lo que ha creado divisiones entre la comunidad, y el conflicto armado el cual *“ [...]desde mediados del siglo XX repercutió negativamente de manera generalizada en la población indígena del país. Desde entonces el pueblo Iku estuvo inmerso en las dinámicas belicosas de la guerrilla, los paramilitares y las fuerzas armadas del [E]stado. El control territorial, la explotación de recursos naturales y la utilización de corredores estratégicos, fueron determinantes en la violencia focalizada que sufrió la región.”* (p.11); lo que generó violación a sus derechos, asesinatos y desplazamiento forzado de muchos pobladores en estos territorios.

1.1.2.4. Pueblo indígena Kogui

El pueblo indígena Kogui o kaggabba, en lengua tradicional, es otro de los cuatro pueblos que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta. El Censo DANE 2005 reportó 9.173 personas auto reconocidas de esta etnia; en cuanto a su territorio, *“El resguardo Kaggabba-Malayo-Arhuaco se encuentra ubicado entre el distrito de Santa Marta (Magdalena), Riohacha y San Juan del Cesar (La Guajira) y Valledupar (Cesar); en la zona occidental en*

los valles del río Tukurinca y más hacia el sur los valles del río Guatapurí, en los municipios de Aracataca (Magdalena) y el Copey (Cesar)”, (MinCultura 2010 p.144).

Este pueblo comparte su cosmogonía con los otros pueblos de la Sierra Nevada, en cuanto a la consideración de lugar sagrado en el que manifiesta su Ley de Origen y a la misión que como pueblo asumen para mantener el equilibrio natural del planeta; para el Ministerio de Cultura (2010), *“El pueblo Kaggabba tiene como prioridad el saneamiento territorial y la ampliación del territorio ancestral como requerimiento para evitar una serie de situaciones que les están restringiendo el libre desarrollo de su cultura y de sus derechos”*

Los principales problemas que se han caracterizado en este pueblo originario, según el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2008 p.4) ha sido, *“La presencia de cultivos ilícitos, al igual que los intereses comerciales en los recursos ubicados en la Sierra Nevada, ha exacerbado la violencia contra los pueblos indígenas del área.”*; a lo que se le suma la presencia de actores armados ilegales, la militarización y la estigmatización de los pobladores como auxiliadores de unos de los bandos en confrontación armada, situación que generó diferentes hechos contra la población como reclutamientos, asesinatos y desplazamiento forzado.

1.1.2.5. Pueblo Indígena Wiwa

El pueblo indígena Wiwa es otro de los pueblos que ha habitado históricamente la Sierra Nevada de Santa Marta, junto con los Arhuacos, los Kogui y los Kankuamos. Al igual que sus coterráneos, su vida se desarrolla desde la espiritualidad y comprensión de la Ley de Origen dada por sus padres creadores; según el último registro censal este pueblo está

conformado por más de 10.700 personas (DANE, 2005); que habitan una extensa área entre los departamentos del Cesar y La Guajira.

Su territorio es compartido por los otros pueblos indígenas de la zona y se encuentra dentro de “[...] *el resguardo indígena Kogui Malayo Arhuaco, en una superficie superior a las 412.000 hectáreas de las cuales el espacio Wiwa en los departamentos del Cesar y La Guajira corresponde a más de 107.000 hectáreas, definidos por los límites de los ríos Guatapurí en el departamento del Cesar y el río Jerez en el departamento de La Guajira.*” (OWYBT, 2014 p.43); si bien, este territorio hoy se encuentra demarcado y dividido en una formalidad los Wiwas, en su Plan de Salvaguarda (2014, p.48), diferencian esta concepción de territorio demarcado por unos límites entre los pueblos de la Sierra Nevada, y el Pueblo Wayuú que también comparte una porción de este territorio en La Guajira, con la concepción del territorio visto de manera ancestral, el cual lo consideran uno solo en el que habitan los diferentes pueblos, señalan: “[...] *el territorio ancestral es el espacio concebido desde nuestros orígenes como Madre, es el mapa tradicional que contiene los códigos fundamentales para la vida y permanencia cultural, donde se recrean de manera permanente los principios y preceptos que estructuran la identidad de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta*”.

El pueblo Wiwa ha tenido que soportar intromisiones en su territorio de empresas que buscaban las riquezas mineras en él; históricamente se han pronunciado y opuesto a la explotación de recursos de la Sierra Nevada, al considerar que esto desequilibra la naturaleza y es causante de diferentes problemas con consecuencias no sólo para su territorio, sino para todo el planeta. La presencia de la guerrilla en el territorio los ha hecho objetivo de los grupos paramilitares que iniciaron una guerra en disputa por el control territorial a lo que se sumó,

la militarización de las fuerzas regulares del Estado Colombiano; Según la OWYBT (2014); esto produjo hechos de violencia y violación a los derechos de las comunidades, que fueron víctimas de señalamientos, asesinatos, masacres, confinamientos y desplazamiento forzado.

1.1.2.6. Pueblo indígena Kankuamo

El pueblo Kankuamo, se encuentra entre los pueblos que cohabitan la Sierra Nevada de Santa Marta, es la etnia indígena, que más sufrió el proceso de colonización, hasta el punto de perder su lengua, parte de sus tradiciones y vestidos; pese a esto en Colombia, son una verdadera muestra de reivindicación y organización, con lo que han logrado desde varias décadas, con la ayuda de los otros pueblos de la Sierra Nevada, iniciar un proceso de re-etnización, que les ha permitido, recuperar su raíces ancestrales.

En la actualidad los Kankuamos, están integrados por más de 12.242 personas (DANE, 2005); los que en mayor porcentaje habitan el Resguardo Indígena Kankuamo en el Departamento del Cesar, este resguardo *“[...] tiene 24.212,206 hectáreas de extensión, y fue titulado colectivamente por el INCORA en el año 2003 (INCORA). A pesar de su extensión, el resguardo representa una fracción mínima de lo que es su territorio ancestral Kankuamo.”* (Mincultura, 2010 p.153).

El pueblo Indígena Kankuamo, concibe su sentido de vida espiritual y material en la Ley de Origen, en una concepción compartida con los otros pueblos de la Sierra, para ellos ésta es la que permite y *“[...] mantiene el orden y equilibrio natural y universal de todo lo que existe. Tenemos un mismo origen con los Pueblos Kogui, Wiwa y Arhuaco, por ello, nos regimos bajo los principios ancestrales establecidos en la Ley Natural, amparados en un ordenamiento espiritual y material del mundo. Esta ley se materializa en el territorio, el*

Gobierno Propio y en el Conocimiento de la cultura ancestral.” Señalan en su Plan de Salvaguarda (2015, p.9).

Además, de contener la colonización española, desde hace varias décadas, también le ha tocado soportar la colonización de su territorio por terratenientes foráneos a su cultura, lo que los ha mantenido en una lucha permanente en la recuperación no solo de su lengua y tradiciones ancestrales sino de este elemento vital donde se recrea y custodia su ley.

Ha sido un pueblo victimizado por el conflicto armado, por lo que registra más de trescientos de sus miembros asesinados, otros varios cientos desplazados forzosamente y sus líderes perseguidos y estigmatizados.

1.1.2.7. Pueblo Indígena Yukpa

Es uno de los pueblos indígenas con menor apertura en la Región Caribe, habitan la Serranía del Perijá en el Departamento del Cesar, su población estimada por el Censo nacional del 2005 es de 4.761 personas que en su gran mayoría conservan su tradición lingüística y cultural; *“El territorio Yukpa es de 34,156 hectáreas que representa una fracción mínima del área ancestral del pueblo, en la parte septentrional de la cordillera oriental de los andes colombianos, en la Serranía del Perijá principalmente”* (MinCultura, 2010 p. 304), en lo que conforma dos resguardos, el de Socorpa y el de Iroka.

El pueblo Yukpa, concibe su vida desde una visión integral, señala la ONIC (2014 p.10) *“No se nace separados de una realidad cultural, no se puede separar la tierra, la casa, la familia del ser yukpa pues su identidad solo se logra dentro de su territorio y este lo*

conforma todo a su alrededor, la visión de ser yukpa no se entiende como problemáticas separadas, por el contrario, son como un gran tejido con muchos nudos.”

Entre los principales problemas que han tenido que enfrentar se encuentran la colonización su territorio ancestral, colocándolos en un estado de hacinamiento en las pocas tierras productivas que tienen dentro del área de sus resguardos; para el Ministerio de Cultura (2010 p.308); otro de estos está “[...] *en el campo de salubridad y morbilidad. La insuficiencia de tierras aptas para la agricultura ha desencadenado un perfil epidemiológico caracterizado por problemas de desnutrición infantil, y otras enfermedades producidas por la mala nutrición. El hacinamiento en las escasas tierras aptas también ha generado focos de propagación de enfermedades respiratorias y contagiosas.*”; la presencia de los grupos armados y la militarización es otra problemática que han tenido que enfrentar, pues esta le ha imposibilitado el libre desarrollo de las actividades tradicionales en sus territorios.

1.1.2.8. Pueblo Indígena Ette Ennaka (Chimila)

Los Ette Ennaka, nombre tradicional de este pueblo indígena, “*Tradicionalmente han sido conocidos como Chimilas, sin embargo, este término es peyorativo para el pueblo, por lo cual se denominan Ette Ennaka, que significa “gente verdadera” en su lengua*”. (Mincultura, 2010, p.110); según datos censales de 2005, esta etnia está conformada por más de 1614 personas, “[...] *este grupo tiene dos características culturales, la primera está ligada con la relación que existe entre la explicación del mundo y sus sueños. La segunda está basada en la capacidad de esta etnia de mantener su cultura a partir de la regeneración.*” (Presidencia, 2010, p.4). Ha sido un pueblo que logró sobrevivir a la

colonización resistiendo y repeliendo la invasión, posterior a ello se ocultaron en sus territorios a tal punto que se creyeron extintos por muchos años.

Los *Ette Ennaka* habitan el departamento del Magdalena donde ocupan un “[...] 25,85% de su territorio ancestral, [...] en 1.551 Has tituladas bajo la forma de resguardo, el cual se divide en dos globos de tierra geográficamente discontinuos, uno denominado *Issa Oristunna I* y el otro *Ette Butteriya o Issa Oristunna II*, separados por 20 kilómetros aproximadamente.” (Presidencia, 2010, p.111)

La principal problemática que enfrentan es la dificultad para mantener su organización social ante la distancia entre los resguardos; “*la carencia de control de su territorio ancestral y la insuficiencia de tierras para el desarrollo de prácticas productivas y rituales, que aseguren la pervivencia física y cultural del pueblo.*”; lo que influye en la imposibilidad de practicar la medicina y otras tradiciones culturales. Finalmente, el problema común de los pueblos de esta zona del país la presencia histórica del conflicto armado, que ha generado desplazamiento forzado de las comunidades y violaciones masivas a los derechos humanos.

1.1.2.9. Pueblo indígena Zenú

El pueblo Zenú es uno de los pueblos de tradición Karib de la Región, es conocido históricamente como un pueblo milenario de grandes obras de infraestructura hidráulica para controlar a su favor las inundaciones de las zonas bajas del hoy Río San Jorge; la orfebrería y la construcción de verdaderos complejos de habitación y culto; a pesar de esto es un pueblo destruido y expoliado por la colonización a tal punto de perder su lengua y parte de sus tradiciones. (Cfr. CMZ, 2015). Este pueblo originario fue diezmado por la colonización,

según el DANE (2005) está conformado por más de 233.052 personas que habitan entre el departamento de Córdoba, Sucre y Antioquia

En la actualidad del pueblo Zenú, “[...] *no se puede hablar de una homogeneidad cultural, pues los distintos grupos que se autodenominan Zenú presentan grandes diferencias en su modo de vivir. Es por ello, que se puede hablar de unos elementos identitarios del pueblo Zenú, asociados a las prácticas culturales [...]*” (CMZ, 2015 p.132); ellos mismo se referencian en su Plan de Salvaguarda desde una cosmovisión de naturaleza colonial, sin perder los elementos constitutivos como amerindios. Pese a lo anterior los Zenúes “[...] *comprenden la relación con su territorio, como un principio básico de existencia para la salvaguarda de su identidad cultural, el territorio es uno de los componentes vitales para el actual y futuro existir de este pueblo indígena, con una relación conformada a lo largo de siglos los cuales comprenden un compendio de tradiciones culturales resultantes de la concomitancia con su territorio ancestral.*” (p.137).

Los Zenú, como los otros pueblos indígenas de la región enfrentan como principales problemas el abandono estatal, la falta de saneamiento básico, la poca disposición de tierras y la presencia de actores armados legales e ilegales en su territorio.

1.1.2.10. Pueblo indígena Embera Katío

Finalmente, en este acápite presentamos la breve descripción del Pueblo Embera Katío, que “[...] *habita en la cuenca alta del Río Sinú y sus afluentes los ríos Verde, Esmeralda y Manso, en el Resguardo Emberá Katío del Alto Sinú, jurisdicción de los municipios de Tierralta, departamento de Córdoba e Ituango, departamento de Antioquia [...]* la población emberá que habita en el resguardo se estima en 2.266 personas agrupadas

en 334 familias, distribuidas en 26 comunidades [...]” (RIEKAS, 2012, p.7). Los Katio son un grupo de la familia Embera entre los que se distinguen, Chamí, Dodiba, y Eperara Siapidara.

Los Katío de Córdoba son reconocidos por sus liderazgo y procesos de movilización en contra de grandes proyectos de infraestructura; “[...] *la movilización indígena en contra de los proyectos Urra I y Urra II, [es ejemplo de ello;] actualmente siguen resistiendo en su territorio las consecuencias de esos proyectos en su cultura. Para la construcción de la represa Urra I, en la década de los 90, se inundó parte del territorio de los embera katío lo cual tuvo grandes impactos negativos, ya que desapareció la pesca, la caza, y no se pudo continuar practicando la agricultura ni cultivando plantas medicinales [...]”*, señala la caracterización realizada por el Ministerio de Cultura (2010 p.98).

Esta resistencia les ha costado la desaparición, el asesinato y la persecución de varios de sus líderes, el desplazamiento forzado de su territorio no solo a causa de la construcción de las represas, sino también, en razón a la presencia de los grupos armados; ante lo que señalan que *“han sido muchos los esfuerzos que el Pueblo Emberá Katío del Alto Sinú ha tenido que agotar para mantener, en medio de la difícil y compleja situación, su identidad cultural y su modelo organizativo luchando de manera infatigable por la defensa de nuestros derechos como Pueblo y Cultura [...]”* (RIEKAS, 2012, p.4); muy a pesar de la indolencia institucional, la estigmatización y el asesinato de sus líderes por denunciar *“[...] los apetitos y codicia de quienes defienden el modelo de acumulación de bienes y ganancia a costa de la explotación de los sectores más vulnerables entre los que se cuentan los Pueblos Indígenas”*.

1.1.3. Pueblos indígenas en riesgo de existencia cultural o física

Si bien, hemos hecho una descripción de los pueblos indígenas en la Región Caribe, así como hemos señalado la presencia de 87 o 102 pueblos indígenas en Colombia, según la fuentes que consideremos más adecuada, la oficial del Departamento Nacional de Estadísticas del año 2005 o la de la Organización Nacional Indígena de Colombia del año 2006, quien reconoce otros pueblos originarios en el país; lo cierto es que la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que 34 de ellos se encuentran en riesgo de exterminio cultural o físico, estos pueblos indígenas son: Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sicutani, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara- Siapidaara, Guambiano, Zenú, Yanacona, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, Kuiva.

Esta declaratoria la ha hecho a través del auto 004 de 2009; auto que es producto de la declaratoria del estado de cosa inconstitucional en relación con atención y asistencia a la población desplazada en el marco del conflicto armado interno colombiano, este estado es declarado cuando se *“[...] ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales. Es de tal magnitud, que configura una realidad contraria a los principios fundantes de la Constitución Nacional y, por lo tanto, ordena al conjunto de las instituciones involucradas, poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces”* (UARIV, 2015 Cap.6); dicha declaratoria quedó consignada en la sentencia de tutela T-025 de 2004; la cual, *“[...] estuvo motivada ante el número elevado de solicitud de protección de los derechos a través de la acción constitucional de tutela, en resumen iniciadas ante la falta de atención oportuna y eficaz para resolver la situación y el incumplimiento de los derechos en el marco de lo*

contemplando en la Ley 387 de 1997.” Situación que llamó la atención de la Corte Constitucional que “ante el recurrente uso de este mecanismo constitucional por más de 1150 familias desplazadas, que, a través de diferentes medios, de forma personal, por sus representantes, líderes, y funcionarios de personerías, defensorías y ONG, [...] decidió conocer esta problemática [...]. (Garavito, 2016 p.22)

El origen del auto 004 de 2009 está en la sentencia T-025 de 2004, de forma más concreta en el proceso de seguimiento a las órdenes en ella contenidas e impartidas por la Corte Constitucional Colombiana; éste auto de seguimiento tuvo como objetivo, proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosa inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.

A su vez, abordó de forma prioritaria el mayor riesgo al que se encontraban expuestos los pueblos indígenas, es decir, a juicio de la Corte “[...] *el exterminio de algunas comunidades sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes.*” (Auto 004/2009. p.2); señalando que es el conflicto armado interno el principal factor de riesgo para la existencia de estos pueblos al ser el mayor “[...] *peligro cierto e inminente para su existencia misma, para sus procesos individuales de consolidación étnica y cultural, y para el goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de sus miembros.*” (Auto 004/2009. p.3).

El auto 004, señala que además de la indefensión y la exposición al conflicto armado y sus consecuencias, dentro de las que resalta de forma particular el desplazamiento forzado;

los pueblos indígenas deben soportar factores preexistentes de pobreza, marginación y abandono estatal, lo cual sumado a lo anterior sirven de catalizadores de las múltiples violaciones a sus Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esta situación determinó que la Corte considerara un grupo de pueblos indígenas, previa su caracterización, encontrarse en lo que denominó “[...] *estado de alto riesgo de exterminio cultural o físico por causa del conflicto armado y del desplazamiento forzado.*” (Auto 004/2009. p.5).

Este estado lo dimensionó desde tres factores comunes a todos los pueblos indígenas a pesar de sus diferencias, estos son:

- a) Las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta;
- b) Los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado;
- c) Los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas.

En relación a estos, y en particular sobre **las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta**; la Corte Constitucional señaló que estas se manifiestan básicamente con la incursión o presencia de grupos armados en los territorios, la militarización, los

enfrentamientos, ocupación de sitios sagrados y en general del territorio sin consulta previa y la instalación de minas antipersonales y abandono de municiones sin explotar.

En cuanto a **los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales en el conflicto armado**; la Corte dijo que el señalamiento es la fuente de la mayoría de las violaciones graves de los derechos humanos de los pueblos indígenas del país, al ser señalados de manera infundada de ser colaboradores o auxiliares de alguno de los grupos en confrontación armada, pero además señaló que las manifestaciones en esta tipología, también se presentó con asesinatos selectivos de líderes y autoridades tradicionales, amenazas, hostigamientos y persecución a individuos, familias y comunidades enteras, el confinamiento forzado, controles a la movilidad dentro del territorio ancestral y utilización de la comunidad como escudo humano; así como controles sobre los alimentos, medicamentos, combustibles y otros bienes; irrespeto a las autoridades, y controles a las pautas de comportamiento cultural; reclutamiento forzado, apropiación y ocupación forzada de bienes lugares de la comunidad; violencia sexual, prostitución forzada y relacionamiento con mujeres como táctica de guerra, entre otras.

Por otra parte, también señala la Corte, **los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y su culturas**, de lo que indica que, *“los pueblos indígenas colombianos también han sido afectados por ciertos procesos de índole territorial y socioeconómica que se entrelazan con los procesos bélicos propiamente dichos, a través de múltiples y complejos patrones que redundan en mayores violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos.”* (Auto 004/2009. p.9). Entre los que resalta tres en particular por su grave impacto sobre la

integridad étnica de los pueblos indígenas. El primero es el despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas. El segundo es el desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorio, como los cultivos de uso ilícito, la minería legal e ilegal, los proyectos de agroindustrialización. Señala la Corte que “[...] aparentemente algunos actores económicos se han aliado con los actores armados irregulares para generar, dentro de las comunidades indígenas, actos de violencia que eliminen o desplacen a los indígenas de sus territorios ancestrales, despejando así el camino para la implementación de estos proyectos productivos. Ello se deriva, esencialmente, de la existencia de intereses comerciales extensivos en los recursos naturales de sus territorios.” (Auto 004/2009. p.10). Finalmente, en tercer lugar, se señalan las fumigaciones de cultivos ilícitos sin el lleno de los requisitos de consulta previa, con efectos indiscriminados tanto sobre los cultivos lícitos de pancoger y de subsistencia de las comunidades, como sobre el hábitat de subsistencia, necesarias para la caza, pesca, el bosque, agua etc.

A los anteriores, el auto 004 de 2009 añade uno más el cual señala como **los procesos socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra**; al respecto indica: al “*anterior cuadro de factores bélicos opera sobre la base de una serie de situaciones y procesos pre-existentes que aquejan a las comunidades indígenas del país y que resultan claramente exacerbados por virtud del conflicto armado y sus manifestaciones indígenas*” (Auto 004/2009. p.11); entre las que resaltan la pobreza y sus consecuencias; la inseguridad alimentaria; las precarias condiciones de salud; el debilitamiento étnico, social, la

aculturización prevalentes y la invisibilización preexistente, agravado por el desplazamiento forzado.

Otro de los factores diferenciados de los pueblos indígenas por el conflicto armado y su impacto sobre los factores de desplazamiento o confinamiento, señala el auto 004 de 2009, es **la tierra como factor común subyacente a la afectación de los pueblos indígenas por el conflicto**, indica la Corte que *“los pueblos indígenas están especialmente expuestos, en indefensión, al conflicto armado y al desplazamiento, principalmente por su situación ante la tierra”* (Auto 004/2009. p.12); a lo que añade que la titulación formal de las tierras y constitución de resguardos en la práctica no garantiza la posesión material por las comunidades, estos territorios son apropiados por los grupos armados, la delincuencia común u organizada con fines o interés surtidos al narcotráfico, de explotación económica o la presencia de colonos, el valor estratégico militar del territorio o los recursos naturales presente en él inciden en esta problemática; para la Corte *“simultáneamente, para los pueblos indígenas la importancia de sus territorios para sus culturas y su subsistencia e integridad étnicas, hace más lesivos tanto los factores causales del desplazamiento como el desplazamiento en sí mismo”* (Auto 004, 2009 p.12).

Sobre los factores tratados, se señala, además, **el impacto diferencial del conflicto armado sobre los grupos indígenas, reflejados principalmente en los alarmantes patrones de desplazamiento forzado** sobre los que se indica que *“el conflicto armado en general empeora la situación preexistente de muchos pueblos indígenas, y desemboca en desplazamiento forzado. El conflicto genera desintegración comunitaria y familiar por la muerte de los líderes, amenazas, señalamientos, reclutamiento de miembros.”* (Auto 004, 2009 p.13). Así mismo añade como consecuencia la desarticulación de las organizaciones

comunitarias; la agudización de la situación de vulnerabilidad de las comunidades; la imposibilidad de los integrantes de los pueblos indígenas de movilizarse por el territorio, afectando las estructuras culturales que dependen de él; producción en ocasiones daños ambientales e inseguridad alimentaria. Finaliza indicando que *“las violaciones de derechos humanos que ocurren en el marco del conflicto armado tienen repercusiones colectivas muy fuertes en las comunidades indígenas, porque causan desequilibrios y traumas culturales, rupturas étnicas, y afectación de la memoria cultural del pueblo.”* (Auto 004, 2009 p.14).

Como conclusión a la caracterización hecha por la Corte Constitucional en el auto, en síntesis, dijo que **los grupos indígena experimentaban una afectación aguda y diferencial del desplazamiento forzado**; *“por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural de estos grupos, el desplazamiento forzado genera un claro riesgo de extinción, cultural o física, de los pueblos indígenas. Los que ya estaban en riesgo con anterioridad al impacto del conflicto armado, se acercan al fin; los que no, entran en la categoría de alto riesgo de extinción cultural y física.”* (Auto 004/2009. p.14); en lo que se denominó la naturaleza diferencial del impacto del desplazamiento forzado de los pueblos indígena, la cual se manifiesta tanto en la esfera de los derechos individuales de los miembros de la etnia, así como en la esfera de los derechos colectivos de cada comunidad o pueblo; por lo que la corte hace especial énfasis en la relación que tiene el territorio para los pueblos indígenas como principio fundamental de vida y la convivencia, éste es fundamental para las estructuras culturales, y la supervivencia étnica y material; entre otros factores generado por el desplazamiento, como la aculturización en especial de los niños y jóvenes, la ruptura cultural y la pérdida de su tradición lingüística.

Continuando con las afectaciones que de forma aguda impactan a los pueblos indígenas la Corte en el auto en comentario, también indicó como una de ellas el patrón extensivo y constantes de desplazamientos de los líderes y autoridades tradicionales, más aún por lo que ellas representan para las comunidades; la situación de las familias indígenas desplazadas por su multiplicidad de factores distintos que las afectan, tales como la alimentación, la educación tradicional, la mendicidad en la que se ven envueltos en los lugares a los que llegan desplazados, el desarraigo y la ruptura cultural; en particular la Corte advierte la situación y riesgo de las mujeres indígenas en el marco del conflicto armado y de los menores de edad desplazados, en temas que desarrolla en otros autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, estos autos son los 092 de 2008 y el 251 de 2008 respectivamente. Otro de los elementos señalados es la respuesta estatal la cual señala la Corte que ha tenido repercusiones prácticas precarias en cuanto a la atención efectiva del fenómeno del desplazamiento forzado de las comunidades indígenas.

Por otra parte, en el auto 004 de 2009, se realiza una valoración constitucional de la situación de los pueblos indígenas en Colombia, de la que se anota: *“La situación que se ha descrito en la presente providencia conlleva una violación severa y simultánea de múltiples disposiciones constitucionales, que afectan tanto los derechos fundamentales individuales de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas afectados por el conflicto armado y el desplazamiento forzado, como los derechos fundamentales colectivos de estas etnias.”* (Auto 004, 2009 p.29); a esta situación, además se le adiciona el incumplimiento grave de los deberes de prevención y protección por parte del Estado Colombiano.

La vulneración de los derechos constitucionales individuales y colectivos identificados en el auto 004 listan una serie de vulneraciones agrupándolas inicialmente, en

las vulneraciones causadas por el conflicto armado per se “*por la manera como golpea a los pueblos indígenas del país, afecta en forma grave los derechos fundamentales de las personas que los conforman, especialmente sus derechos a la vida (art.11, C.P.), a la integridad personal y a verse libres de tratos crueles, inhumanos y degradantes (art.12, C.P.), a la dignidad personal (art. 1, C.P.) y a la seguridad personal.*”; además, señala la corte, en relación a estos que resulta aplicable la enunciación de derechos fundamentales violados por éste fenómeno, realizada en la sentencia T-025 de 2004 que dio origen al auto específico. El otro grupo de son **las vulneraciones producidas por el impacto del conflicto armado** “*como presión para el desplazamiento, como causa del confinamiento o como generador de desplazamientos individuales y colectivos, también representa una violación grave de los derechos colectivos [...] a la autonomía, la identidad y el territorio.*” (Auto 004, 2009 p.30).

En cuanto a los **deberes del Estado frente a la afectación severa de los pueblos indígenas** por el conflicto armado y el desplazamiento forzado, para la Corte Constitucional, autora del auto en desarrollo, es claro que el Estado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, en relación con el ámbito de prevención; “*[...] dado que la respuesta estatal a la situación de los pueblos indígenas ha sido meramente formal y se ha traducido en la expedición de documentos de política sin repercusiones prácticas*”. (Auto 004, 2009 p.30).

Del incumplimiento anterior se derivan una serie de **medidas**, condensada de dos decisiones que enuncia la Corte en el auto 004 de 2009; la primera en relación al **diseño e implementación de un Plan de Garantías de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados por el Desplazamiento Forzado**; y la segunda en razón a **la formulación e**

implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los 34 pueblos identificados en riesgo de exterminio cultural y material a causa del conflicto armado y sus consecuencias, entre estas el desplazamiento forzado; estos planes con una serie de requisitos ineludibles y obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano.

Es así, que con éste auto de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 se introduce en nuestro contexto por primera vez la situación agravada de los pueblos indígena, que si bien históricamente han enfrentado la marginalidad, la exclusión y el abandono estatal, asociando sus niveles de vulnerabilidad como población en términos de pobreza multidimensional, la Corte Constitucional caracterizó y señaló los factores determinantes asociados al conflicto armado interno, que además de lo primero pone a un grupo de 34 pueblos indígenas u originarios en riesgo extremo de exterminio material y cultural. De los pueblos de la Región Caribe, de los que versa el presente estudio, todos ellos a excepción de los Mokanas del departamento del Atlántico, se encuentran en este listado consignado en el auto 004, y con los Mokanas, los Koguis son quienes en la actualidad no cuentan con un Plan de Salvaguarda Étnica; por voluntad propia de este último pueblo.

Para poder darle unidad al análisis en el presente trabajo, en razón a la construcción del contexto sobre el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, por similitudes culturales, presencia y ocupación histórica del territorio, este trabajo pretende centrarse entre los pueblos originarios de la Región Caribe que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, expandida entre los departamento del Magdalena, el Cesar, y La Guajira en la que cohabitan los Wiwa, Koguis, Arhuacos, Kankuamos; además del pueblo Wayuú que guarda una

relación histórica y territorial con los pueblos de la Sierra Nevada, con quienes comparten la subregión del sur de La Guajira.

1.2. Contextualizando el desplazamiento forzado en los territorios de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada (1996 - 2016)

El fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia ha sido una de las más graves consecuencias humanitarias generada por el conflicto armado interno en el país; este tipo de migración intrafrontera, es definido como el acto forzado en el que una persona se ha visto obligada migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, en razón a cualquiera de las siguientes causas: porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, en razón a cualquiera de estos factores: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o cualquier otra situación derivada de éstas. (Cfr. Ley 387 de 1997. Art. 1.)

Es tal la magnitud de este fenómeno que en Colombia se estima que el 15.8 % del total de la población² en el país ha sido desplazada a causa solo del conflicto armado; sin estimar el número total hechos victimizantes³ y de personas catalogadas hoy como víctimas en el marco del conflicto armado interno que asciende a más de 8.532.632 (RNI-RUV-UARIV, 2017).

² El Departamento Nacional de Estadísticas DANE, señala que la población colombiana proyecta en junio de 2017 era de 49.291.609 habitantes

³ Entre estos: Actos terroristas, atentados, combates y hostigamientos, amenazas, delitos contra la libertad e integridad personal y sexual, desaparición forzada e involuntaria, homicidios, desplazamientos forzados, uso de minas y otros artefactos, pérdida de bienes, secuestros, torturas, reclutamiento forzado, entre otros hechos.

Esta consecuencia humanitaria ha sido padecida en todos los rincones del país, en particular en las áreas rurales, que en mayor magnitud han sido afectadas en relación con las áreas urbanas. Si bien la violencia asociada al conflicto armado en las ciudades ha sido menor, en estas zonas y en particular las grandes urbes o capitales departamentales han sido catalogadas como receptoras de los desplazados forzados. Una connotación más es que las afectaciones de este fenómeno no han sido genéricas para la población víctima, sino que, de acuerdo con los enfoques, etario, de discapacidad, de género o étnico, se manifiestan de forma diferencial.

De manera general el conflicto armado colombiano se ha caracterizado en diferentes etapas y manifestaciones, desde la negación de la existencia de este, hasta el reconocimiento de la necesidad de terminarlo por la vía política y negociada, no habiendo otra salida para enfrentar la crisis humanitaria gestada y en la que se han justificado las masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Dichas etapas se pueden resumir en tres momentos durante las décadas de los noventa y e inicios del año dos mil (1990-2010); la primera de ellas la podemos denominar de (i) expansión, la segunda de (ii) consolidación e intensificación y una última de (iii) repliegue (Vásquez (2014); sin incluir las que han surgido como propias del proceso de negociaciones, éstas tres etapas nos ayudan a entender los fenómenos de violencia y vulneración a los derechos.

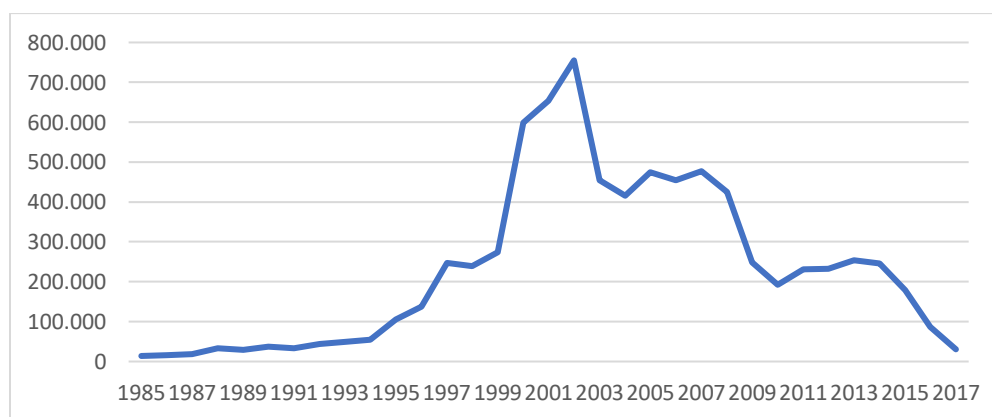
1.2.1. Desplazamiento forzado y pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

El desplazamiento forzado en los pueblos indígenas, tiene una connotación particular, no solo por el hecho de las consecuencias graves a los derechos individuales de estos grupos,

sino también, sobre los derechos colectivos; la afectación diferenciada afecta la autonomía, la identidad cultural y el territorio; señala la Corte Constitucional: *“Entre los distintos factores del desplazamiento forzado que conllevan una violación de estos derechos colectivos se encuentran la pérdida o el abandono del territorio tradicional, el desarraigo que rompe las pautas culturales directamente asociadas al territorio, el desplazamiento especialmente agudo de los líderes y autoridades tradicionales con sus necesarias secuelas sobre la integridad cultural, y en general la ruptura del tejido social causada por este crimen”* (Auto 004, 2009, p.37).

Para entender este fenómeno y sus afectaciones a los pueblos indígenas inicialmente contextualizaremos el desplazamiento forzado en cifras. De forma general, el número de víctimas por este hecho conforman el 15.8% del total de la población de nuestro país, es de 7.810.210⁴ personas registradas entre los años 1985 y 2017, el siguiente gráfico nos muestra su evolución de la siguiente manera:

Gráfico 1. Desplazamiento forzado - expulsión de personas - nacional 1985 – 2017*



⁴ Según datos de la Red Nacional de Información a través del Registro Único de Víctimas de la Unidad de Reparación Integral a Víctimas, con fecha de corte septiembre 01 de 2017.

Este gráfico lo podemos entender con los siguientes elementos, de los que sólo haremos una breve mención; el registro oficial de la Red Nacional de Información del Registro Único de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral a víctimas (RNI-RUV-UARIV), abre sus datos con el término que indica la Ley 1448 de 2011, es decir **1985**; los datos asociados al conflicto armado nos señalan que los años de la décadas de los 80 y 90 fue el periodo de consolidación de la insurgencia en varias zonas del país, las cuales, a mediados de la década del 90 fueron contrarrestadas por la consolidación de los grupos paramilitares para Vásquez (2014), quien describe el conflicto armado en tres momentos, señala que esta etapa de consolidación se caracteriza porque *“el conflicto armado pasó de las zonas de presencia histórica de los grupos armados, en su mayoría zonas de colonización campesina, hacia regiones más integradas al mercado nacional y a la sociedad política nacional. Lo anterior por el cambio en las decisiones estratégicas de las Farc (1993) y la respuesta de los paramilitares tras la conformación de las AUC [Autodefensas Unidas de Colombia] en 1997”*. A lo que se suma, la conformación de dos corredores estratégicos uno en el centro-norte y otro en el sur del país. De allí que se explique que sea para los años **1994 y 1995** que empiezan a elevarse de forma significativa la expulsión de personas de sus lugares de residencia en particular de las zonas de presencia histórica de la guerrilla, el proceso de retoma, a través de la confrontación armada por parte de los grupos paramilitares y las fuerzas armadas regulares de Colombia, dieron como resultados para estos años un registro de expulsión de 54.188 y 105.764 personas respectivamente.

Esta tendencia se ve elevada entre los años **1997 y 2001** donde ocurren las grandes masacres de pobladores en varias zonas del país y la retoma del control estratégico de los

grupos paramilitares, acompañado de la ofensiva militar desde lo que se llamó el Plan Colombia; el pico más alto del desplazamiento se registró en para el año **2002** con más de 755.200 personas desplazadas ese año. Para el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH, 2013 p.156), *“Entre 1996 y 2005, la guerra alcanzó su máxima expresión, extensión y niveles de victimización. El conflicto armado se transformó en una disputa a sangre y fuego por las tierras, el territorio y el poder local. Se trata de un periodo en el que la relación de los actores armados con la población civil se transformó. En lugar de la persuasión, se instalaron la intimidación y la agresión, la muerte y el destierro”*.

De lo anterior que en el registro de la gráfica precedente el año 2002 marcó el punto más alto del escalamiento del conflicto armado, en un año electoral recordado por el inicio del mandato del presidente Álvaro Uribe y la puesta en marcha de su política de seguridad democrática, que con la consolidación de las Fuerzas Militares dada desde la inversión de la asistencia militar estadounidense a través del Plan Colombia, logró ampliar la militarización y combatir a las fuerzas insurgentes, hasta replegarse en algunas zonas del país; Esta fue una época que como lo describe Sarmiento y Lagos (2016) *“Se intensifica la actividad militar de todos los actores del conflicto. Los grupos paramilitares se consolidan como un movimiento contrainsurgente. Si bien en el ámbito militar se pudo leer esto como un acierto, la militarización trajo mayor confrontación armada y por supuesto mayores consecuencias humanitarias a los pobladores que ya no solo huían por los hechos de masacres, amenazas colectivas y asesinatos selectivos de los grupos irregulares; sino también al ser convertidos su territorios en verdaderos escenarios de guerra, de allí que como lo señalan Sarmiento y Lagos (2016), “[e]n este periodo se presentó el mayor número de muertes violentas en el Caribe”*.

Vásquez (2014) nos ayuda a comprender el análisis de estas cifras, al señalar que el momento de consolidación e intensificación se dio en el marco de las primeras negociaciones de paz con las FARC (1999-2000), aquí “*[...] se presentó el mayor punto de intensificación y expansión territorial de los actores armados. Por eso se consolidan los corredores estratégicos y se conforman unos nuevos en función de las dinámicas nacionales de la guerra*”; también azuzó este momento, el inicio de la política de seguridad democrática (2002-2005), donde “*[...] estos corredores se desarticulan, tras la ofensiva general contra las Farc y el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares de las AUC*”.

Un hito que marca, el descenso de estas cifras de expulsión forzada de personas en el marco del conflicto armado es el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares entre los años **2003 y 2006**, cuando las cifras de expulsión descienden de su pico más alto registrado en 2002 como se dijo arriba; entre el **2006 y 2008** la cifra de expulsión se mantuvo entre 453.900 y 425.657, lo que representó un descenso en comparación al máximo nivel registrado; Llevando la dinámica del conflicto al tercer momento, señalado por Vásquez (2014) (2005-2012), en el cual, las fuerzas beligerantes se replegaron, en lo que se “*[...] produce lo que se ha denominado una marginalización territorial del conflicto hacia las zonas de presencia histórica, tanto guerrillera como paramilitar, y a nuevas zonas de frontera agrícola abierta, en la mayoría de los casos, sustentada en la colonización cocalera*”.

En los años posteriores al 2008 se explica el desplazamiento forzado de personas, por la presencia de grupos paramilitares rearmados después del proceso de desmovilización y el despliegue de las guerrillas en algunas zonas del país que se disputaban el control territorial con los grupos rearmado o post-desmovilizados, por el control de los cultivos de uso ilícito,

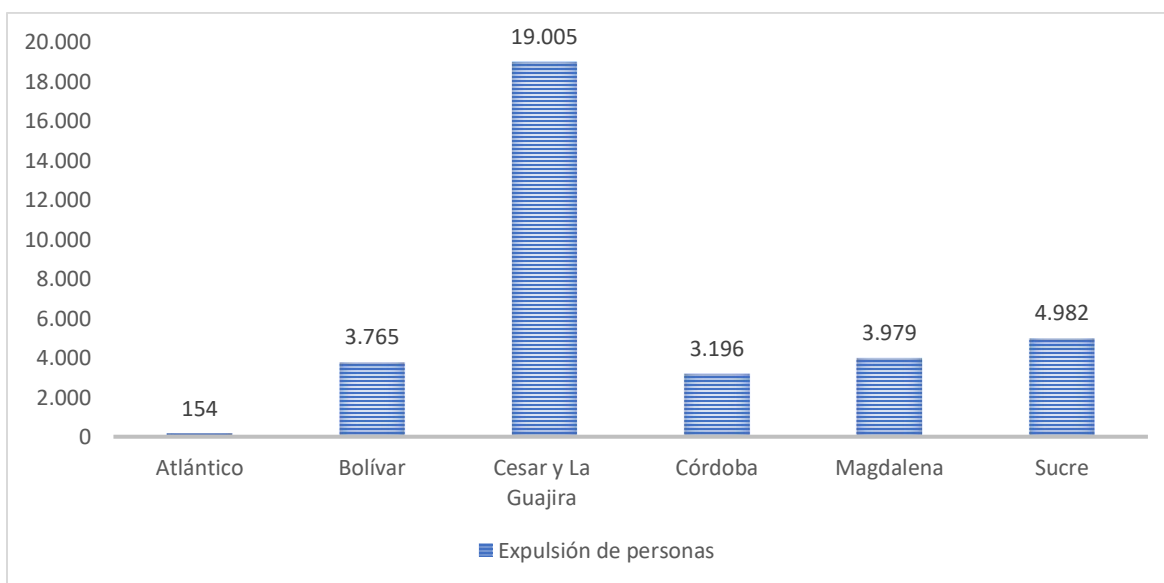
las de salida al mar y los cruces fronterizos. *Como lo afirma Centro Nacional de Memoria Histórica (2013 p.186), “[p]ara el año 2006, las limitaciones de la desmovilización de los paramilitares hicieron inminente el proceso de rearme de los grupos, que se aceleró durante los años 2008 y 2010, y registró un importante repunte en su accionar criminal entre 2011 y 2012”*. De lo anterior, que desde el **2009** cuando se registra 248.181, hasta **2015** que se registran 179.062 personas desplazadas, se consolida el descenso de estas cifras, a pesar, que el número de personas expulsadas de sus hogares continuaba siendo alarmante, como lo muestra el gráfico en comento.

Para el año **2016** es considerable la reducción de este fenómeno que llega a cifras de 86.639 personas expulsada de manera forzada, a pesar de ello la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (2017, p.6), en su informe anual para el año 2016 señaló a Colombia como el país que ocupa el segundo lugar, después de Siria, en personas desplazadas de manera forzada de forma general; y como el primer país con mayor número de personas desplazadas internamente; si bien Siria registra un mayor número no toda su población desplazada es interna, a diferencia de Colombia que en su mayoría, como lo indica el informe, no cruza las fronteras nacionales, de allí su catalogación como desplazamiento interno.

Del total nacional de personas desplazadas en el marco del conflicto armado interno, el 12.2 % reportó pertenecer a algunas etnias en Colombia, es decir se denunció su pertenencia étnica a un pueblo Rrom, Negros Afrocolombianos, Palenqueros y Raizales o indígenas; de este porcentaje la afectación de los pueblos indígenas se registra en 188.116 víctimas de desplazamiento forzado, lo que representa el 2.4% del total nacional del registro.

Ahora bien, este el panorama a nivel nacional del fenómeno del desplazamiento forzado, a nivel regional entre los departamentos que conforman la Región Caribe esta tendencia se manifestó con más de 2.130.224⁵ personas expulsadas de sus lugares a causa de la violencia en los siete departamentos que de la Región Caribe continental; de este subtotal regional 35.081 personas son indígenas expulsados de sus territorios, es decir, que del total regional el 1,6% pertenecen a un pueblo indígena; lo que sería lo mismo decir, en relación al total nacional de personas desplazadas pertenecientes a un pueblo indígena, en la Región Caribe representa el 18.6 % de esta población en situación de desplazamiento forzado. El siguiente gráfico nos muestra las proporciones departamentales de estos datos.

Gráfico 2. Desplazamiento forzado indígena - Región Caribe 1985 – 2017*

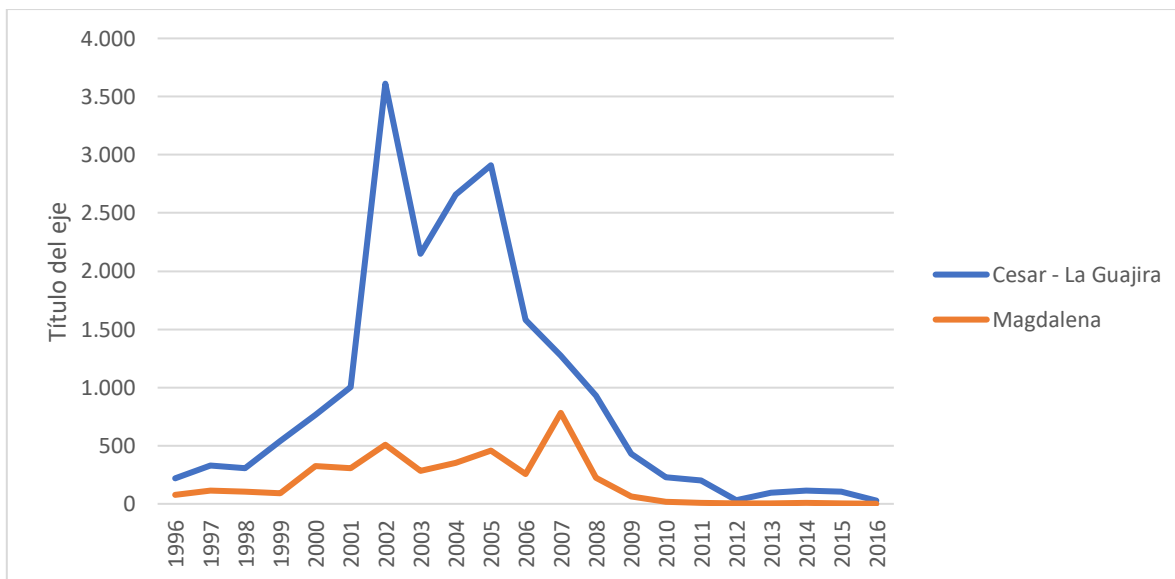


* Construcción propia con datos de RNI-RUV- UARIV 2017

⁵ En cifra más reciente de la red Nacional de información – Registro Único de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (RNI-RUV-UARIV); actualizada a octubre de 01 de 2017.

Ahora bien, concentrándonos en el periodo del conflicto armado interno comprendido entre su fase mayor intensidad y parte de su resolución, es decir entre 1996 y 2016, en la zonas y grupos focalizados, esto es la sierra Nevada de Santa Marta, departamentos del Cesar, La Guajira y el Magdalena, y los pueblos que en ella hacen presencia, los Wiwa, Kogui, Arhuacos, Kankuamos y Wayuú; implica observar la evolución del 65.5% del total de los casos de desplazamiento forzado de personas pertenecientes a uno de estos pueblos indígenas de la región; esta evolución se ve representada en la siguiente gráfica y es explicada por los factores descritos en el desarrollo general de conflicto armado en el país.

Gráfico 3. Desplazamiento Forzado Indígena 1996 – 2016*



*Construcción propia con datos de RNI-RUV-UARIV 2017

Es así, como el desplazamiento forzado ha causado en estos dos departamentos la migración de sus territorios a más de 22.984⁶ personas perteneciente a uno de los pueblos indígenas; si sometemos esta cifra a comparación con el registro oficial poblacional de los pueblos indígenas señalados de estos territorios, por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE, 2005), podríamos deducir que el 6.7% de personas pertenecientes a una de las etnias que habitan los departamentos del Cesar, La Guajira y el Magdalena fueron desplazados de manera forzada a causa de la violencia.

1.2.2. Afectaciones producidas a los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta a causa del desplazamiento forzado interno.

Si bien hemos descrito desde las cifras el contexto del desplazamiento forzado para los pueblos que habitan la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta y sus estribaciones, comprendida por los departamentos del Cesar, Magdalena y La Guajira, los pueblos presentes en ella refieren una serie afectaciones productos del hecho de la migración forzada.

Para los pueblos indígenas, de estos lugares, el desplazamiento forzado los sumió en la peor crisis humanitaria de su historia reciente, esta situación generó que las familias se hayan “[...] visto obligadas a “abandonar” el territorio ancestral, migrando hacia los centros urbanos, alterando la cohesión familiar y comunitaria, así como el proceso de reconstitución étnica.”, tal como lo indica la Organización Indígena Kankuamo (OIK, 2014 p.44), en su plan de salvaguarda.

⁶ Cifras consolidadas a partir de la consulta realizada al Registro Único de Víctimas, con fecha de corte octubre de 2017

Este hecho para ellos tiene explicación, en *“la problemática del conflicto y la crisis humanitaria asociada que se viven en la Sierra Nevada”* que guarda *“una significativa relación con esta geo-posición que la caracteriza; interrelacionada con tres departamentos y con otros sistemas montañosos conexos donde los actores armados han establecido corredores estratégicos para buscar imponer control social y militar”*: (OWYBT, 2015 p.78); además señala la Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona que *“[...]dos de los departamentos que la conforman están ubicados en zonas fronterizas (La Guajira y el Cesar), dándole un significado territorial, en términos de la regionalización del conflicto, no solo desde la perspectiva de la división político administrativa, sino también en lo que respecta al territorio ancestral”* (p.79)

Hablar de lo que sucedió en este contexto y sus afectaciones no es fácil para los pueblos originarios de la zona, pues los efectos del conflicto armado han impactado de forma negativa a las comunidades, generando terror, angustia, miedo y dolor; según señala la Asociación de Autoridades Tradicionales de la Guajira AKALINJIRA WA (2014, p.182) *“[...]las huellas dejadas por la guerra en las conciencias de los indígenas [...] ha] provocado que no se pueda hablar libremente sobre el conflicto, y por el contrario, el silencio se convierte en el común denominador de la población [...]”*.

En este mismo sentido llama la atención que la OWYBT (2015, p.110), en términos similares resalta la dificultad que tienen para hablar de lo ocurrido durante los años de manifestación del conflicto armado en su territorio y con sus pobladores, indica: *“Los hechos violentos por la incursión de actores armados ilegales y legales en nuestro territorio han quedado grabados en la memoria de los ancianos, muchos de ellos ya fallecieron y los que aún viven se niegan a narrar los hechos por el dolor que les embarga, porque contarlos es*

generar más enfermedad de la que existe, otros no cuentan por el temor que les genera el tema [...]”. Esto lo que nos muestra es un tipo de afectación en el plano psicosocial de las estas comunidades, generada en el alto impacto de los hechos de violencia de los que fueron víctimas y testigos.

A pesar de lo anterior, los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta han podido sistematizar sus principales problemáticas de manera general, algunas de ellas guardan una estrecha relación con el conflicto armado; en resumen, podríamos señalar que están integradas en el ejercicio y concepción del goce del derecho a la vida y el territorio.

En relación al derecho a la vida y sus dimensiones, señalan que ellos consideran “[...]la vida no solo como el mero hecho de la existencia física [...]”, agregan, “[...]para nosotros vivir hace parte de un todo, y ese todo está estrechamente ligado a nuestro concepto de territorialidad.”; con lo que vincula el derecho a la vida en trascendencia con el territorio, del cual dicen “[...] es la base de nuestras estructuras políticas, sociales, culturales y económicas; cada clan posee desde tiempos inmemorables un espacio geográfico, es este el lugar en donde se ejerce la autonomía y el gobierno propio, no tenemos autonomía sino tenemos territorio [...]”; es decir que toda la tradición cultural de un pueblo indígenas está ligada al territorio, como lugar donde viven de forma integral desde la ancestralidad; añaden que el “[...]desprendimiento obligado y abrupto del mismo despedaza nuestra vida cultural, nos borra en un instante los conocimientos que se poseían sobre el manejo de la tierra, en el quedan nuestros muertos, las enseñanzas de los mayores y demás elementos relevantes para la identidad de la comunidad.” (Asociación Autoridades Tradicionales del Resguardo Cuatro de Noviembre, 2015, p.77).

Al territorio, se le asigna triple sentido, concebido de forma tradicional no solo como lugar físico, sino también espiritual y cultural, donde, según la cosmogonía de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada, son ellos los guardianes de la armonía de lo que conciben de forma holística como la Madre Tierra, es decir de donde proviene la vida y desde donde se interconecta cada cosa en nuestro universo; en este lugar con todas sus connotaciones sobre la vida de los pueblos indígenas se manifestaron afectaciones, al margen de las generadas por los proyectos de desarrollo económico, el ecoturismo, la explotación minera y la agro-industrialización, las asociadas al conflicto armado y el desplazamiento forzado son las siguientes:

a) Sobre el territorio. **La presencia de grupos armados, tanto legales como ilegales** que dominan el territorio ancestral de las comunidades indígenas, se considera una afectación al territorio, pues esta redundante en la *“pérdida del dominio del territorio por parte de las autoridades legítimas” indígenas, e impedía “el manejo y cuidado integral del territorio violando así el derecho a las dinámicas culturales y espirituales propias de la vida de los indígenas.”* (CIT, 2014 p.32)

Otro de los elementos que en este contexto afecta el territorio es **la presencia de los cultivos ilícitos**, usados por los grupos armados ilegales como medio de financiación, señala la Confederación Indígena Tairona (2014, p32), que la *“[...] ampliación de frontera agrícola para cultivo de uso ilícitos y apropiación por usurpación de las zonas más fértiles para el cultivo, [agravado con la] Implementación de monocultivos”*.

Un elemento más que genera afectaciones sobre el territorio es **la ocupación de este con campamento o bases militares**, la CIT (2014, p.32), identifica que *“por medio de las*

políticas del gobierno nacional en respuesta al conflicto lo que se dio fue una fuerte militarización del territorio [...]”; lo que a juicio de la Confederación Indígena Tairona generó “irrespeto a la soberanía propia de los grupos indígenas y al lugar de las autoridades tradicionales (Cabildos, Comisarios y Mamu); Ocupación y dominio de espacios de alto valor cultural (sitios sagrados) y Obstrucción a la libre circulación de la población indígena.”.

Por otra parte, las autoridades del Resguardo Cuatro de Noviembre de La Guajira (2014, p.), señalan que una afectación más tiene que ver con **la soberanía alimentaria en los territorios**, *“las zonas utilizadas para cazar son ocupadas por los actores armados (legales e ilegales) generando temor para desarrollar esta actividad”.*

b) Sobre la autonomía y la autoridad indígena; además **violación al ejercicio de la autoridad y jurisdicción indígena**, por parte de los armados que imponen el ejercicio de poderes de facto; *“la persecución y asesinato de líderes y autoridades tradicionales, así como la desaparición [...], implica que con ellos desaparecen los conocimientos de sabiduría que poseemos”* (OWYBT, 2015 p.183); de ello que los pueblos indígenas de la Sierra Nevada explique la pérdida de diversas tradiciones culturales y el incumplimiento de la Ley de Origen.

c) Sobre algunas prácticas culturales. La Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona, nos ayuda a comprender estos elementos a través del capítulo de afectaciones producidas por el desplazamiento forzado consignado en su Plan de Salvaguarda (2015), en él señala que hay que distinguir entre las afectaciones de quienes han migrado a zonas rurales y quienes han llegado a zonas urbanas.

En cuanto a **las afectaciones de quienes han migrado a zonas rurales**, a su vez señala dos tipos que considera de mayor importancia; inicialmente se refiere a que, a pesar de sus valores culturales, los indígenas “[...] han tenido que **asumir algunas prácticas mercantiles para el intercambio**. Dadas las afectaciones que ha tenido el territorio por la construcción de hidroeléctricas y la realización de minería a gran escala, la tierra ya no produce como antes y, en consecuencia, el dinero se utiliza cada vez más como medio para obtener alimentos que brindaba la tierra.” (OWYBT, 2015 p.247)

La otra afectación que se refiere al primer grupo, tiene que ver con **las condiciones productivas de los lugares rurales a los que llegaron los indígenas desplazados**; “[...] dicha afectación se refiere a que la escasez de agua, el aumento de los periodos de sequía y la deforestación causan que sea casi imposible sostener a los pocos animales con los que pudieron desplazarse algunas familias, [y] que las semillas se demoren cada vez más tiempo en germinar, lo cual pone en riesgo su soberanía alimentaria[...].”(OWYBT, 2015 p.248)

En cuanto al segundo grupo de afectaciones relacionadas con los **indígenas que migraron de manera forzada a ciudades o lugares urbanos**, se señala que “la afectación más fuerte fue que la violencia en su territorio ancestral les quitó todo, los obligó a adoptar los valores capitalistas de estos lugares y a construir un territorio nuevo.” (OWYBT, 2015 p.249); ante la pérdida de la tierra y el territorio ancestral, la vida en comunidad, el equilibrio con la Madre Tierra, y otras prácticas culturales, se ha evidenciado un cambio en la concepción de valores esenciales de la vida comunitaria, “para esta mayoría, el desarraigo territorial ha causado graves afectaciones, porque en el lugar de recepción cada familia se interesa por buscar su propio refugio sin importar el de las demás, dado el afán por

sobrevivir; es decir, hay un grave rompimiento de los lazos de solidaridad.” . (OWYBT, 2015 p.249)

Igualmente, el plan de salvaguarda étnica de la Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona, señala como otra de estas afectaciones es la **adopción de los valores de una economía de mercado** asumidos por los indígenas desplazados, ha afectado negativamente su identidad cultural, *“la urgencia de obtener un empleo para alimentar a la familia ha deteriorado el valor colectivo que ellos tenían sobre los problemas de la comunidad”* (2015, p.250); muchas prácticas tradicionales se realizan a la espera de obtener una remuneración.

Otra de las afectaciones señaladas es que estas **personas desplazadas se sientan inútiles, al no poder ejercer sus saberes y ocupaciones tradicionales** de cultivo, caza o cría de animales *“aunque la mayoría tienen condiciones de vida deplorables y piensan que no saben hacer nada, desean seguir viviendo en el área urbana porque tienen miedo de que vuelva la guerra en los lugares de origen, y ya no valoran el conocimiento ancestral”* (OWYBT, 2015, p.250); añade que existe un deseo de recibir capacitación para trabajar en empresas y restaurantes, negado su identidad cultural. La pérdida de sus bienes materiales, la necesidad y escasez del dinero para adquirir productos, bienes y servicios hace que estos desplazados se sientan realmente si nada.

Finalmente, se señala como una afectación la **inseguridad alimentaria** como un factor más, el cual es muy grave para estas familias. El poco trabajo o empleo que consiguen en las zonas urbanas y el dinero que por él reciben *“[...] sólo alcanza para la alimentación, dejando de lado la educación de los hijos y los medicamentos necesarios para los enfermos.*

Por ello, muchos niños mayores de 10 años no saben leer ni escribir. Esta situación es aún más grave, pues la única esperanza que tienen las familias está en que los hijos estudien para que aprendan a hacer algo, y puedan ser empleados cuando sean mayores.” (OWYBT, 2015, p.251).

En resumen, de este aparte estos elementos nos ayudan a comprender y sustentar la afirmación realizada por la Corte Constitucional, como observamos arriba, al señalar que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas los afecta de manera diferencial y grave, hasta ponerlos en riesgo de exterminio cultural y físico.

2. Protección normativa y jurisprudencial del derecho a la vida y a la identidad cultural de los pueblos indígenas.

En este segmento de nuestro estudio abordaremos los derechos de los pueblos indígenas en perspectiva del derecho a la vida e identidad cultural. En primer lugar, presentaremos los elementos generales de estos derechos, luego, los marcos normativos de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema de Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano, para lo cual concentraremos nuestro análisis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular sobre los elementos diferenciadores de los derechos a la vida e integridad cultural y finalmente haremos un ejercicio de comparación con los elementos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional Colombiana, sobre la visión de estos derechos desde los rasgos de la identidad indígena.

2.1. Hacia una comprensión del derecho a la vida e identidad cultural

Los Pueblos indígenas también conocidos como pueblos originarios son reconocidos por ser los primeros habitantes del territorio que ocupan o al menos por encontrarse en él mucho antes de las naciones conquistadoras (OIT, 1989). No obstante, su preminencia, la hegemonía de las culturas colonizadoras ha relegado en todos los países, tanto en los industrializados como en los menos avanzados, a estos pueblos originarios a vivir al margen del acceso a condiciones de vida digna, así como del disfrute de bienes, servicios y beneficios de los Estados en los cuales se encuentran asentados.

Marginalidad que se ha venido superando gracias a la reivindicación de la diferencia, lo que ha facilitado el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y el respeto de su garantía en los distintos estamentos internacionales. Las reivindicaciones de derechos

de estas comunidades, durante los últimos treinta años, han logrado trascender al ámbito jurídico en virtud de la participación directa de líderes indígenas en organismos de la Organización de Naciones Unidas.

La incidencia de la lucha por los derechos de los pueblos indígenas se constata en la creación dentro del sistema universal de protección de derechos humanos, de instituciones y programas específicos a favor de la causa indígena, tales como el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre poblaciones Indígenas, el Relator Especial de la ONU sobre «La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas» y el Foro Permanente de la ONU sobre Cuestiones Indígenas.

Los pueblos indígenas buscan afirmar sus identidades, mantener sus lenguas, culturas y tradiciones y lograr una mayor autogestión y autonomía, libre de interferencias indebidas de los Gobiernos nacionales. (Government, 1991).

Lo anterior, hoy es posible desde el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, el cual se encuentra positivado el marco normativo de protección a dichos pueblos; e incluye como condición sine qua-non el establecimiento de un gobierno y un territorio propio y el respeto por sus tradiciones y cultura. Dentro de los límites al ejercicio de la autonomía indígena se circunscriben un núcleo duro de derechos, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura, el respeto al debido proceso propio apreciado en sus mínimos según la cosmovisión del pueblo indígena correspondiente y, en materia penal, la legalidad de los delitos y de las penas. (Corte Constitucional Sentencia T-009/07 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, 2007)

Este derecho a la autodeterminación nos permite comprender una interpretación, en general de los derechos de los pueblos indígenas; al respecto Anaya (2006 p.43) ha señalado que este derecho “[...] se afirma como un derecho de todos los pueblos en el artículo primero común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” además afirma el autor, que este derecho ha sido invocado ampliamente por los pueblos indígenas como la base de sus reclamaciones; a pesar del debate sobre su significado y alcance; ante esto ha sido el mismo Comité de Derechos Humanos de la ONU, que “[...] ha juzgado a favor de su aplicación en beneficio de los pueblos indígenas” (Anaya, 2006, P.43).

Desde esta perspectiva podemos reconstruir una lectura del derecho a la vida y la integridad cultural, para lo que inicialmente plantearemos los elementos de estos derechos desde su marco normativo general, para más adelante analizarlos desde los desarrollos de la jurisprudencia interamericana y nacional en Colombia.

2.1.1. Elementos generales del derecho a la vida

Definir un concepto sobre el derecho a la vida no es tarea fácil, pues de este derecho, si bien se encuentra formulado en diversos instrumentos de derechos tanto del ámbito internacional como nacional, son pocos los que han realizado una definición de este, que vaya más allá de la misma formulación del derecho mismo; “[en el marco internacional, desde su inclusión en 1948 en la Declaración Universal y Americana de Derechos Humanos, el derecho a la vida recibe un constante reconocimiento por parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal como en los regionales” (Rávago, 2013, p.309).

En estos sistemas encontramos varios instrumentos que contienen las formulaciones del derecho a la vida, contenidas de forma similar en varios de ellos, “[...] *no sólo es casi unánime, sino que el propio lenguaje en el que se protege es bastante similar*” (Rávago, 2013, p. 309 Nota en pie de página). Así, en su acepción más general la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948); lo contempla así: “*Todo individuo tiene derecho a la vida*” (Art. 3°); igualando este derecho con los de libertad y seguridad. Por su parte la Declaración Americana de Derechos Humanos, en una formulación similar a la anterior señala: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida [...]*” (Art. 1°).

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*” (Art. 6°. 1.); en una formulación más amplia que contempla la prohibición de la pena de muerte y varias situaciones de esta en los países que aún no la han abolido, así como prohíbe el genocidio. En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”. (Art. 4°. 1.).

En un primer acercamiento a una noción del derecho a la vida, construida desde los contenidos normativos antes mencionados podría ser: la vida es un derecho inherente a todos los seres humanos, que se encuentra protegido por la ley de privaciones arbitrarias.

En otra noción Piqué (2013, p. 39), señala que “*El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para gozar del resto de los derechos*

humanos. De no ser respetados, todos los derechos carecen de sentido.”; esta autora señala además que el derecho a la vida, no solo el derecho a no ser privado de forma arbitraria de él, sino también “*el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna*” (Piqué, 2013, p. 40).

Para Figueroa (2008, p.262), quien explora un concepto del derecho a la vida, en una reconstrucción de la literatura nacional chilena e internacional, indica que podemos identificar cinco concepciones sobre el derecho a la vida: 1) Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida. 2) Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad. 3) Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato. 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. Finalmente, 5) una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente.

Finalmente, retomando a Piqué (2013) quien realiza una interpretación de este derecho en el Sistema Interamericano desde los contenidos del artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, traemos sus planteamientos sobre el tratamiento dado a este derecho desde la Corte y la Comisión Interamericana; señala que la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la vida es “*el fundamento y sustento de todos los demás derechos*” dado que jamás puede suspenderse. Esto trae aparejado, entre otras cosas, que los gobiernos no pueden, bajo ningún tipo de circunstancias, practicar ejecuciones ilegales o arbitrarias. A demás, afirmó que el derecho a la vida tiene *status ius cogens*, es “*el derecho supremo del ser humano*” y una “*conditio sine qua non*” para el goce de todos los demás derechos. Por su parte para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la

obligación de respetar y proteger el derecho a la vida es una obligación *erga omnes*, es decir, debe ser asumida por el Estado frente a la comunidad interamericana como un todo y frente a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, como directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos por la Convención. (Piqué, 2013, p.40)

Este acercamiento general, es apenas ilustrativo, en el desarrollo de este capítulo analizaremos de forma más concreta algunos elementos del derecho a la vida en relación identidad cultural indígena.

2.1.2. Elementos generales del derecho a la identidad cultural

La identidad cultural *“ha sido conceptualizada como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido; implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona, e integra en un proceso permanente la diversidad cultural”* (Ruiz, 2008, p.168). Para este autor la identidad cultural no es estática y tiene una conformación heterogénea y dinámica, que se reconstruye y se revaloriza tanto por factores interiores de cada grupo como por factores externos de contacto con otros.

A partir de esta idea de la existencia **del derecho a la identidad cultural** se comprende como *“el derecho de todo grupo étnico-cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y patrimonio cultural tangible o intangible; y a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado por ella.”* (Ruiz, 2008, p.).

Un acercamiento más a este derecho lo trae la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México CNDH, que señala que la identidad cultural “*es el conjunto de rasgos que caracteriza a un individuo o a una colectividad frente a los demás*” (CNDH, 2013, p.5 - 6); en lo que añade que esta identidad se construye socialmente y es compleja en cuando a la realización de esta se concreta mediante la vigencia de un conjunto de derechos relacionados, como por ejemplo, a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad, a una vida digna y a tener sus propias creencias religiosas, de pensamiento y de opinión, entre otros.

Por su parte James Anaya define el concepto de integridad cultural de la siguiente manera:

Hoy existen pocas controversias sobre el planteamiento que reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar libremente sus identidades culturales diferenciadas, dentro del marco de principios de derechos humanos generalmente aceptados y, por lo tanto, aplicables. La cultura es entendida generalmente de manera que incluye pautas afines, lengua, religión, rituales, arte y filosofía: de manera adicional, se entiende cada vez más que abarca pautas sobre el uso de las tierras y otras instituciones que pueden extenderse hacia esferas económicas y políticas. Además, los gobiernos están llamados a mantener y, de hecho, mantienen por sí mismos obligaciones positivas en este ámbito. (Anaya, 2006).

La identidad cultural puede ser comprendida entre otros desde dos instrumentos básico, el primero la declaración de la UNESCO sobre Diversidad Cultural de 2001 que, desde la definición de la cultura manifiestas, que la “*diversidad se manifiesta en la*

originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad” (Art.1°); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político de 1966 que en su artículo 27 señala: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”.

Por otra parte, la jurisprudencia internacional en Derechos Humanos ha aceptado la vinculación del derecho a la vida no solamente se compone de la protección a la integridad física, si no que incluye la garantía de todos los aspectos para el desarrollo de la vida de una persona. A esto se suma la protección de la cosmovisión de los pueblos indígenas, la garantía de su pervivencia y de su cultura. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia masacre Plan Sánchez contra Guatemala, la identidad cultural comprende las prácticas tradicionales y culturales de una comunidad indígena, la estrecha relación con el territorio que habita, y el uso y aprovechamiento de sus recursos naturales. Por lo tanto, si se atenta contra la identidad cultural se afecta el propio derecho a la vida. (Cova, 2017).

La especial relación de los indígenas con sus territorios obedece a su manera de concebir el mundo y a su forma diferente de vivir. Al respecto Rodolfo Stavenhagen afirma que los derechos culturales en su sentido colectivo tienen una especificidad cultural, esto es, que cada grupo cultural tiene el derecho a mantener y desarrollar su propia cultura específica, sin que importe de qué manera se inserta o se relaciona con otras culturas en un contexto más

amplio. Este derecho se conoce en la actualidad como el derecho a la identidad cultural. (Stavenhagen, 2001).

El derecho a la identidad cultural se reivindica como el derecho a la diferencia y a la diversidad al lado del derecho a la igualdad, en una sociedad donde ninguna cultura puede ser considerada mejor que otra, sino que todas deben ser valoradas y protegidas.

El reconocimiento de la riqueza de la diversidad, de la pluralidad y la diferencia, a pesar de haber existido siempre, es un hecho reciente, resultante de un proceso de acumulación histórica de la acción sociopolítica de actores sociales, hoy constituidos como sujeto políticos e históricos que dejan de ser simples pueblos clandestinos, para pasar a constituirse como pueblos con destino, que se autodefinen y demandan su reconocimiento como nacionalidades y pueblos diferentes. (Guerrero, 2002).

La diversidad cultural plantea siempre a los derechos humanos la tarea del reconocimiento del *otro* desde sus diferencias, sus intereses y sus necesidades. Ello sugiere a los diversos órdenes jurídicos tener en cuenta los principios sobre los cuales se han constituido las culturas y su identidad. (ORTIZ, 2013).

Finalmente, Bravo (2015); plantea como una exigencia para el reconocimiento efectivo de este derecho a los pueblos indígenas, como sujetos derechos, la necesidad de repensar los derechos humanos desde la cosmovisión de los pueblos indígenas por lo que señalan que este derecho *“va más allá de aceptar el valor de la multiplicidad de expresiones, implica el reconocimiento jurídico y político de cada uno de los grupos que se ostentan como distintos dentro del Estado”*

Es así como la identidad cultural si bien se presenta como una construcción a partir de los referentes culturales, también es un derecho que se manifiesta en el reconocimiento de los grupos étnicos o culturales y sus diferencias con otros; este es un derecho universal, que de forma especial impacta los pueblos indígenas, pues el reconocimiento de su identidad como culturas es reconocimiento de sus tradiciones, usos y costumbres, es decir de su propia vida.

2.2. Los pueblos indígenas, protección normativa en el Sistema Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

Naciones Unidas ha sido el principal impulsor de la causa indígena al interior de los Estados. Así lo demuestra su larga historia de instrumentos y pronunciamientos a favor de las cuestiones atinentes a los Pueblos Indígenas.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue el primer órgano internacional vinculado a la Sociedad de las Naciones, antecesora de las Naciones Unidas, que colocó en la agenda mundial el tema indígena. En 1953 publicó un estudio sobre los pueblos indígenas y en 1957 aprobó el **Convenio N° 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y poblaciones tribales**, ratificado por 27 países, primer tratado internacional de alcance universal dedicado específicamente a los derechos de los pueblos indígenas.

Posteriormente dicho tratado sería revisado en su objeto y alcance dando lugar en 1989 al **Convenio 169 de la OIT**, hasta la fecha el único instrumento internacional con carácter jurídico vinculante dedicado a los derechos de los pueblos indígenas.

El Convenio 169 establece el derecho de los pueblos indígenas a vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012)

Otro instrumento del Sistema Universal, de obligatorio cumplimiento para los Estados, referente a los derechos de pueblos indígenas es el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**. El artículo 27 del pacto precitado establece que: en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (Estupiñan-Silva, 2014).

En la reclamación de derechos de los pueblos indígenas también es invocable la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965**. La cual establece que la “discriminación racial” se aplica a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera de la vida pública o privada. Los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

A los tratados antes citados, normas obligatorias para los Estados (Hard Law), se adicionan otros instrumentos de carácter aclarativo (Soft Law), tales como, la **Declaración sobre los Derechos de las Personas que Pertenece a Minorías** del 18 de diciembre de 1992 y la **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** del 13 de septiembre de 2007.

La **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas** aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, establece que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad, entre ellas disfrutar su propia cultura; profesar y practicar su propia religión, y utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencias ni discriminación de ningún tipo.

Adicionalmente a los instrumentos, distintas iniciativas propias del Sistema en comento han contribuido a la evolución de los derechos de los Pueblos Indígenas. En 1994 la Asamblea General proclamó el 9 de agosto Día Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo. Ese día del año se celebró en 1982 la primera reunión del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas

En 1993 la Asamblea General proclamó el período 1994-2003 primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo al término del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo 1993. El segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo se proclamó en 2005. Su principal objetivo fue fortalecer la

cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan los pueblos indígenas en esferas como la cultura, la educación, la salud, los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo socioeconómico por medio de programas orientados a la acción y proyectos específicos, un mayor grado de asistencia técnica y actividades normativas pertinentes. (NACIONES UNIDAS , 2013).

2.2.1. Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas es el resultado de un arduo trabajo iniciado en 1985 en cabeza del Grupo de Trabajo para las Poblaciones Indígenas (GTPI). En 1994, el organismo del que dependía el GTPI, la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías adoptó el texto propuesto y lo presentó a la Comisión de Derechos Humanos. En 1995, la Comisión respondió estableciendo un grupo de trabajo para considerar el texto de la Subcomisión y recomendar cómo debía tratarse este tema en la Asamblea General.

Así, el 29 de junio de 2006, el Consejo de Derechos Humanos adoptó en su primer periodo de sesiones, la resolución 2006/220 presentada por Perú, con la cual se aprobó el proyecto final de la Declaración presentado por el Presidente Relator del Grupo de Trabajo, y lo remitió para su aprobación final en el 61 periodo de sesiones de la Asamblea General que inició en septiembre de 2006

Finalmente, la Declaración fue aprobada por la Asamblea General de la ONU, el día 13 de septiembre del año 2007, último día del 61 periodo de sesiones, por una mayoría abrumadora de 143 votos a favor, cuatro votos en contra del referido instrumento, Estados

Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, y se abstuvieron un conjunto de 11 países, entre ellos Colombia como el único país de América Latina, (Regino y Torres, 2010).

La Declaración está compuesta de veinticuatro párrafos preambulares y cuarenta y seis artículos. El texto es reflejo de un proceso de casi 25 años de complejas deliberaciones entre representantes de los pueblos indígenas de todos los lugares del mundo y las delegaciones de los gobiernos.

Dentro del preámbulo de este instrumento se consagra su objeto central, el cual se fija en fomentar las *“relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe”*.

Aunque la Declaración no cuenta en su estructura con una serie de títulos que nos oriente sobre la naturaleza de los derechos que consagra, en su lectura se advierte la importancia que concede a la protección de ciertos derechos tales como la propiedad sobre la tierra y sus recursos naturales, la libre determinación, la consulta, el derecho a la paz y a moverse a través de fronteras nacionales para llevar a cabo actividades tradicionales, derechos trascendentales para la subsistencia de los Pueblos Indígenas.

En su artículo primero la Declaración consagra el principio que ratifica la naturaleza colectiva de los derechos que reivindican el status jurídico de “pueblos” a las comunidades indígenas, lo cual las hace acreedoras de algunas características particulares como por ejemplo el gobierno propio. *“los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos*

en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”

Según el informe Martínez Cobo a la Subcomisión, comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellas que, poseyendo una continuidad histórica con las sociedades preinvasoras y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran disímiles de otros sectores de las sociedades dominantes en aquellos territorios o parte de estos (Cobo, 1983).

Por su parte el artículo segundo introduce el concepto de identidad cultural y prohíbe toda discriminación basada en el origen étnico o en la consciencia de identidad indígena. Es importante mencionar que en sus inicios el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas surgió por la necesidad de erradicar la discriminación existente contra estos grupos. Discriminación que es considerada la causa de la pobreza, explotación y bajos niveles de vida digna al interior de los países que cuentan con pueblos originarios.

Aprobando la Declaración, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a establecer libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, artículos 3, 4 y 5. El artículo 3 de la Declaración relativo a la Autodeterminación coincide con el artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en contra posición al planteamiento asimilacionista de la integración contenido en el convenio 107 de la OIT y al proteccionismo que imponía un tutelaje de los Estados sobre los pueblos indígenas.

De acuerdo con lo establecido en los párrafos preambulares de la Declaración el derecho a libre determinación se encuentra encaminado a lograr la paz y el respeto mutuo entre los Estados y los Pueblos Indígenas, el derecho a la libre determinación puede considerarse como la manera de garantizar la coexistencia de estas dos partes y el entendimiento de valores comunes.

Así, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en el marco de la Declaración, es un instrumento para prevenir la discriminación y la opresión, así como para propiciar soluciones tendientes a corregir las injusticias históricas y a construir una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas en un contexto de asociación. (Regino y Torres, 2010).

Los artículos 6 y 7 establecen los Derechos Políticos y civiles a la nacionalidad, a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. Encontramos en el artículo 7.2 la consagración expresa del derecho a la paz como un derecho de carácter colectivo el cual prohíbe todo acto de genocidio, los actos de violencia y el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Desde el artículo 8 al 13 la Declaración contempla la protección a la cultura y a la integridad cultural, y en ese sentido prohíbe la asimilación forzada y la destrucción de la cultura de los pueblos indígenas. En el artículo 8 se impone la obligación de resarcimiento en caso de daños a la integridad cultural.

Dentro de los derechos a la cultura se encuentran los derechos a la educación étnica y a mecanismos adecuados para la participación ante los tribunales de justicia y en las

actuaciones políticas y administrativas, estos derechos se encuentran descritos en los artículos 13 y 14 del mismo instrumento.

Alusiones expresas a la diversidad cultural y a su preservación a través de los medios de información se encuentran plasmadas en los artículos 15 y 16. De acuerdo con estas disposiciones, los Estados deben combatir los prejuicios, promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

El Derecho al trabajo, a condiciones de empleo dignas y salario justo, lo encontramos en el artículo 17, que, además, prevé medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso para ellos.

El consentimiento previo, libre e informado aparece en repetidas ocasiones a lo largo de la Declaración, en los artículos 18 y 19 bajo el concepto de consulta, así como en el artículo 32 en los siguientes términos: *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”*.

Este derecho al consentimiento previo también se relaciona con otras disposiciones específicas de la Declaración, como: los desplazamientos y traslados forzosos (artículo 10); la reparación, incluyendo la restitución, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales (artículo 11); las consultas en las medidas legislativas (artículo 19);

reparación y/o restitución de tierras (artículo 28); y la protección del medio ambiente (artículo 29).

De otro lado, los artículos 20 al 25 abogan por el desarrollo económico y social de los pueblos en consonancia con las tradiciones y la cosmovisión de cada pueblo. Estas importantes disposiciones protegen las tradiciones y costumbres culturales, espirituales y religiosas de los pueblos indígenas, así como sus medicinas tradicionales, la propiedad intelectual y sus expresiones tradicionales. Se destaca en el artículo 22, la especial mención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas y su protección contra la violencia y la discriminación.

Las siguientes disposiciones contenidas del artículo 25 al 32 se refieren a tierras, territorios y recursos naturales, asuntos que han sido y son altamente significativos para los pueblos indígenas y constituyen el eje de sus reivindicaciones, de un modo estrechamente vinculado a la cuestión de la libre determinación y los derechos colectivos. Estas disposiciones contemplan el derecho a la recuperación, restauración, restitución y/o compensación adecuada por las tierras y recursos de los que los pueblos indígenas habían sido privados sin su consentimiento.

El último bloque de disposiciones contenidas entre los artículos 36 al 46 describen las condiciones en las que se debe llevar a cabo la aplicación de la Declaración, así como el respeto mutuo debido entre los Estados y los pueblos indígenas, se aclara en esta parte que ninguno de los derechos reconocidos en la Declaración autoriza o alienta acción alguna

encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados.

Esta última aclaración fue lo que permitió que la declaración viera la luz luego de más de 20 años de tensiones y miedo de los Estados partes de Naciones Unidas de ver amenazada su integridad territorial, ante el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos y del reconocimiento expreso de los derechos a la tierra y la libre determinación.

Aunque en sí la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas no tiene carácter formalmente vinculante, en ella figuran derechos y libertades, como la libre determinación y la no discriminación, que se enuncian en el derecho convencional internacional de derechos humanos de carácter vinculante y en algunos casos cabe considerar parte del derecho internacional consuetudinario. (NACIONES UNIDAS , 2013).

Para los pueblos indígenas en Colombia, ésta Declaración trajo un sinsabor, pues al momento de su promulgación, en el año 2007, los representantes del gobierno colombiano se abstuvieron de votar su declaratoria, según lo manifiesta Barrios & Zapata (2009, p.27); *“en la argumentación presentada a la Asamblea General de la ONU para la aprobación de la Declaración, el gobierno colombiano dijo, entre otras cosas, que su abstención se debía a que numerosas disposiciones de la Declaración contradecían el sistema jurídico colombiano y los poderes del Estado”*. Siendo Colombia el único país en latinoamericana que inicialmente no apoyó el nuevo instrumento de derechos.

A pesar de lo anterior, más tarde, en 2009, el Estado Colombiano, adopto esta Declaración, declarando completamente su contenido. Hoy en día al interior de Colombia

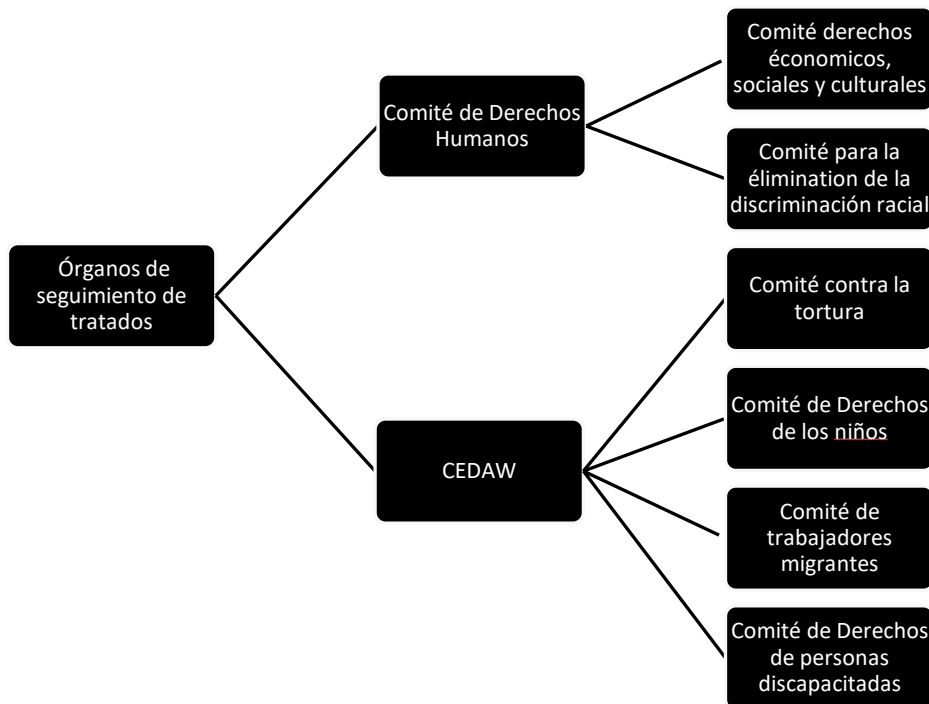
este instrumento, su contenido y alcance es considerado de gran valor, no solo para los pueblos indígenas, que continúan pidiendo levantar las notas aclaratorias⁷ realizadas por éste Estado; sino también para el gobierno que en palabras de Gabriel Mayuy⁸ (2012 p.4), se evidencia que la importancia de la Declaración “*reside en que se convierte en una poderosa herramienta en la lucha contra la discriminación y el racismo*”, convirtiéndose en una herramienta que amplía los contenidos del convenio 169 de la OIT acogido al interior del Estado por la Ley 21 de 1991 y las figuras del Bloque de Constitucionalidad que integra los tratados en derechos humanos al ordenamiento jurídico interno, en grado constitucional.

2.2.2. Otros pronunciamientos de la Organización de Naciones Unidas

Dentro del sistema de Naciones Unidas se destacan otros pronunciamientos, que emanan de los conocidos como mecanismos convencionales u órganos de seguimiento de tratados, que toman la forma de comités. Estos órganos se ocupan de las cuestiones a las que hacen frente los pueblos indígenas. Para ello: Estudian los informes presentados por los Estados sobre las medidas que han adoptado para aplicar los tratados de derechos humanos y formulan observaciones al respecto; examinan las comunicaciones presentadas por individuos; y preparan observaciones generales sobre determinados derechos humanos en las que explican su interpretación de los derechos humanos.

⁷ Ver comunicado de prensa de abril de 28 de 2017 de la Organización Nacional Indígena de Colombia. Disponible en: <http://www.onic.org.co/comunicados-onic/1807-onic-al-estado-demando-incorporar-el-capitulo-etnico-en-el-marco-normativo-del-fast-track-hacia-la-implementacion-del-acuerdo-de-paz>

⁸ Director del Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia.



Fuente: Mondielli 2011.

Estos comités son los encargados de vigilar la aplicación de los diversos tratados de Naciones Unidas y presentan un carácter no judicial, por lo que estos mecanismos son menos eficaces que los órganos jurisdiccionales de los Sistemas Regionales tales como el interamericano o el europeo con sus respectivas cortes y comisiones. (Mondielli., 2011).

Los pronunciamientos emitidos por cada uno de los Comités son llamados observaciones o recomendaciones. Actualmente la doctrina internacionista considera que el efecto vinculante de las recomendaciones adoptadas por organismos internacionales debe ser examinado caso por caso. No obstante, de manera general se acepta que el objetivo principal de las recomendaciones es dar contenido a las obligaciones sociales suscritas por los Estados en cada convenio, lo cual no implica que éstos no conserven su libertad de oponerle su apreciación. (Varón, 2006)

En este sentido, existen observaciones generales sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ante su protección a los derechos que revisten importancia para los pueblos indígenas, como el de la libre determinación (art. 1) y los derechos de las personas pertenecientes a minorías a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (art. 27)

Durante decenios, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el marco de sus procedimientos para la presentación de denuncias a título individual y para la presentación de informes por los Estados, ha adoptado decisiones y formulado observaciones finales que profundizan en los derechos de los pueblos indígenas

La principal observación sobre este instrumento, en la Observación General N° 23 (1997). Relativa a la aplicación e interpretación del artículo 27 (Derecho de las minorías); en la que el Comité de Derechos Humanos señala la importancia del reconocimiento lingüístico y de las demás prácticas culturales de las minorías en los diferentes Estados; además indica que en cuanto al derecho protegido por este artículo, se observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, aún más de modo especial con la vida, relacionado éste derecho con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas; por lo que este derecho puede incluir actividades tradicionales de subsistencia. El Comité además subraya que el goce de este derecho requiere de la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan. Finalmente añade que la protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas.

En esta observación, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, se exhorta a los Estados a:

- Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.
- Reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.

Es esta misma observación general sobre la que se ha justificado el enfoque de La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité, sobre todo en los últimos 15 años, se ha ocupado desde esa óptica de diversas cuestiones relativas a los pueblos indígenas de todo el planeta

Por otro lado, otras observaciones han sido sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluye en su artículo 1 el derecho a la libre determinación; razón que ha

llevado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a ampliar análogamente al contexto de los pueblos indígenas. Gran parte de los derechos del Pacto relativos al empleo, la familia, la salud, la alimentación, la educación y, especialmente, la cultura tiene que ver con situaciones a las que hacen frente los pueblos indígenas, algo que el Comité ha entendido pidiendo, en el marco de su proceso de examen de los Estados, que se reconozcan los derechos de estos pueblos a sus tierras de propiedad comunal.

En este sentido de este comité han surgido la Observación General N° 7 (1997), relativa al derecho a una vivienda adecuada: se reconoce que los pueblos indígenas se ven afectados en medida desproporcionada por los desalojos forzosos.

Además de la Observación general N° 21 (2009), relativa al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, se expone su enfoque general para la interpretación del mencionado derecho, enunciado en el artículo 15 del Pacto. Se cita expresamente la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y se dedica a los derechos culturales de los pueblos indígenas una sección en la que el Comité pone de relieve los aspectos comunales de la vida cultural de los pueblos indígenas y la importancia para las culturas indígenas de sus tierras ancestrales y la naturaleza. En ese sentido, observa que: Por lo tanto, los Estados partes deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y, en los casos en que se hubieren ocupado o utilizado de otro modo esas tierras o territorios sin su consentimiento libre e informado, adoptar medidas para que les sean devueltos. Además, el Comité menciona la obligación básica de: permitir y promover la participación de personas pertenecientes a pueblos indígenas en la formulación y aplicación de las leyes y las políticas que les conciernan. En particular, los Estados partes deben obtener su

consentimiento previo libre e informado cuando corra peligro la preservación de sus recursos culturales, especialmente aquellos asociados con su forma de vida y expresión cultural.

Además, en su Observación General N° 17 (2005), relativa al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), se aclara que este derecho comprende los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas. Se indica que los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar "*la protección efectiva de los intereses de los pueblos indígenas en relación con sus producciones, que a menudo son expresiones de su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales*".

Finalmente, sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño, también ha hecho observaciones y más aún cuando esta Convención es el único tratado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de ámbito mundial en el que se menciona expresamente a los niños indígenas. Tomando como modelo el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 30 se afirma lo siguiente: "*En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma*".

Asimismo, en el artículo 29, párrafo 1, de esta Convención establece que la educación del niño deberá estar encaminada a preparar al niño para asumir una vida responsable con

espíritu de *"amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena"*. En sus recomendaciones relativas a los niños indígenas el Comité de los Derechos del Niño se ha inspirado en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en el Convenio N° 169 de la OIT para declarar que el derecho al disfrute de la propia cultura *"puede guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos"*.

En el contexto anterior, en su Observación General N° 11, de este comité, referida a los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, se insta a los Estados a que adopten *"criterios fundados en los derechos con respecto a los niños indígenas sobre la base de la Convención y de otras normas internacionales pertinentes, como el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas"*; además menciona la dimensión colectiva de las culturas de los pueblos indígenas y pide que se celebren consultas con las comunidades indígenas, incluidos los niños, a fin de adoptar medidas especiales mediante disposiciones legislativas y políticas para proteger a los niños indígenas.

En otra de sus Observaciones generales, (N° 2 2008), relativa a la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, se subraya la obligación de estos de adoptar medidas para impedir la tortura y los malos tratos, en particular para proteger a las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación. Se afirma, además, que la protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Los Estados partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas,

cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso. (NACIONES UNIDAS , 2013).

Como lo presentamos en el sistema de Naciones Unidas, los derechos de los pueblos indígenas son de mucha importancia; estos han sido interpretados a luz del derecho a la libre determinación y del reconocimiento a la identidad cultural que posibilita el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo que es complementado con la Declaración de Derechos específica sobre los pueblos indígenas y las observaciones que han hecho diferentes comités sobre los instrumentos de derechos emanados de la Organización de Naciones Unidas

2.3. Protección a la vida e identidad cultural de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los países que hacen parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos son naciones pluriculturales entre ellos, pero también, al interior de cada una de estas naciones soberanas, se manifiesta una intrapluralidad étnica y cultural, que hace compleja la aplicación e interpretación de algunos instrumentos de derechos; aunque sean expresados como mínimos aplicables a la especie humana.

Los derechos de los Pueblos Indígenas son hoy en día, en conjunto con los derechos al medio ambiente y los derechos humanos en general, de gran relevancia, aunque esto sea así, la adopción de instrumentos internacionales sobre la materia ha sido muy lenta y poco extensa, en la actualidad se podría señalar como grandes avances, la proclama de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; junto con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016. Al respecto Zamudio (2013) manifiesta que:

“Los derechos de los pueblos indígenas han asumido un importante lugar en el derecho internacional sobre derechos humanos y, durante los últimos 20 años, surgió y se concretó un discreto cuerpo legal que confirma y protege los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Este cuerpo legal se sigue expandiendo y desarrollando a través de la abogacía indígena en los foros internacionales; a través de decisiones de organismos internacionales de derechos humanos; a través del reconocimiento y codificación de derechos indígenas en instrumentos internacionales actualmente bajo consideración de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos”.

2.3.1. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de las Américas (DADPIA), es un realidad desde el año 2016, después de más de 20 años de preparación y discusión, ésta fue un proyecto elaborado y presentado por la CIDH en 1997 a la Asamblea General por mandato de la misma que data del año 1989; esta instancia, decidió remitir el

Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, como fue denominada, en 1999 a un Grupo de trabajo del Consejo Permanente de la Organización para que desde éste grupo se considerara el instrumento a declarar; desde ese año el proyecto se encontraba en el seno del mismo, el cual buscaba llegar a una declaración privilegiada por el consenso de los Estados Americanos y los pueblos Indígenas del Continente, tarea nada fácil, de allí, el largo tiempo hasta su aprobación en la segunda sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos celebrada el 14 de junio de 2016⁹, cumpliendo así las exigencias de los pueblos indígenas en el continente que solicitaban su pronta aprobación.

Esta Declaración, como instrumento de derechos humanos al interior del Sistema Interamericano, se encuentra estructurada con un preámbulo y seis partes, cada una de ellas referidas a temas distintos pero conexos sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En sus primeras partes, se hace referencia al ámbito de aplicación y definiciones sobre la consideración de Pueblos Indígenas y señala que la Declaración “*aplica a los pueblos indígenas de las Américas*”; además, versa sobre el derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales en particular los “*reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos*”; al igual que hace especial énfasis en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas

⁹ Cfr. AG/RES. 2888 (XLVI -O/16) DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016)

En cuanto a los contenidos de la identidad Cultural, se encuentran en la tercera sección de la DADPI, e inicia con el reconocimiento del “*derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible*”; así como el “*derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación*”.

Si bien no hay una definición precisa del derecho a la identidad cultural, si se hace manifiesta una interrelación de éste con aspectos como son los sistemas de conocimiento, lenguaje y comunicación, la educación, la salud, la espiritualidad y la familia indígena y el derecho a la protección del medio ambiente; sobre este último aspecto se señala que los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo; además del derecho a la conservación restauración y protección del mismo desde prácticas sustentables; a la protección contra cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, sus territorios y recursos; a la explotación productiva de sus tierras y los recursos. (DADPI, 2016 Arts. VIII-XIX)

Más adelante la DADPI, aborda los derechos organizativos y políticos, refiriéndose a los derechos organizativos y políticos, y un primer derecho que señala de este grupos para los pueblos indígenas son los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, los cuales pueden “*ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, inter alia, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su*

espiritualidad y otras prácticas”; así mismo, en ejercicio del derecho a la libre determinación se contempla el derecho a la autonomía o el auto gobierno indígena; el reconocimiento del derecho y la jurisdicción indígena, con lo que señala que este derecho y *“los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional”*; un derecho más es el de participación plena y efectiva de sus representantes, para los que señala que los Estados *“celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”*. (DADPI, 2016 Arts. XX-XXIV).

Otra de sus secciones desarrolla los derechos sociales, económicos y de propiedad; e inicia con lo que denomina las formas tradicionales de propiedad y supervivencia; es decir el derecho a la tierras, territorios y recursos en él, al respecto señala que los pueblos indígenas tienen *“derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras”*; derecho que comprende la posesión , utilización, desarrollo y control de las tierras, territorios y recursos; en razón a la propiedad tradicional u ocupación, o cualquier otra forma en que los hayan adquiridos; adicionalmente, contempla que los Estados asegurarán el reconocimiento y la protección jurídica de estos. Esta misma sección inserta los derechos de los pueblos indígenas en contacto inicial a permanecer en esta condición es sus territorios y los derechos de protección laboral de los indígenas acorde a las leyes nacionales y la normatividad internacional.

Un derecho más que se contempla es el derecho a la paz, la seguridad y la protección, para lo que señala el reconocimiento de las instituciones propias para el mantenimiento y control de sus comunidades y pueblos; así como la protección especial en situaciones de conflicto armado interno o internacional, a no ser reclutados para participar en la guerra a que no se desarrollen actividades militares en sus territorios; finalmente a que se adopten medidas de reparación efectivas por los daños ocasionados por el conflicto armado interno y a que se garantice que *“las mujeres, niños y niñas indígenas vivan libres de toda forma de violencia, especialmente sexual y garantizar el derecho de acceso a la justicia, la protección y reparación efectiva de los daños causados a las víctimas”*. Finalmente trae diferentes provisiones generales, referidas a diferentes temas. (DADPI, 2016, Arts XXIX - XLI,)

Durante varios años, la aprobación de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas se consideró importante al esperar que fuese un instrumento que coadyuvara al respeto de los derechos de los pueblos indígenas en las Américas; tras esta aprobación son varios los obstáculos que debe superar; inicialmente en varios de los apartes de esta Declaración, el Estado Colombiano se apartó del consenso general; en particular sobre dos temas, la consulta libre, informada y de buena fe por parte del Estado¹⁰ y la ocupación

¹⁰ El texto del Artículo XXIX. Derecho al Desarrollo de la DADPI, en su numeral 4 señala: *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”*.

militar del territorio indígena¹¹; todas estas observaciones quedaron insertas en la Declaración como Notas Aclaratorias en los siguientes términos.

Sobre la consulta libre e informada Colombia manifestó su desacuerdo, al indicar que al interior del Estado se seguían las reglas de dicho mecanismo acorde a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT; además señaló que el enfoque de DADPI “*frente al consentimiento previo es distinto y podría equivaler a un posible veto en la explotación de recursos naturales que se encuentren en territorios indígenas, en ausencia de un acuerdo, lo que podría frenar procesos que son de interés general, el contenido de este artículo resulta inaceptable para Colombia*”. Sobre la ocupación del territorio por las fuerzas militares la delegación colombiana anotó que la Fuerza Pública está en la obligación de hacer presencia en cualquier lugar del territorio nacional para brindar y garantizar a todos los habitantes la protección y respeto de su vida, honra y bienes; señalan que en ese sentido, la citada disposición de la Declaración de los Pueblos indígenas de la OEA, contraría el principio de Necesidad y Eficacia de la Fuerza Pública, impidiendo el cumplimiento de su misión institucional, lo que hace que resulte inaceptable para Colombia¹².

Por otra parte, la opinión de expertos se encuentra dividida en relación con la importancia de este instrumento, para Regino Montes (2016), la DADPI, en el marco del contexto adverso en el continente americano para los pueblos indígenas, “*viene a fortalecer y consolidar todo el proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en*

¹¹ El texto del Artículo XXX. Derecho a la Paz, la Seguridad y la Protección de la DADPI, en su numeral 5 señala: “*No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado*”.

¹² Puede consultarse, notas de pie de página y notas aclaratorias de la delegación Colombiana sobre estos elementos, anexo a la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

el derecho internacional. En particular, llena el vacío existente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”; Para el líder de la causa indígenas en México, este será un instrumento de derechos de gran utilidad práctica *“ya que los pueblos indígenas han tenido que recurrir constantemente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la protección y defensa de sus derechos fundamentales”*; añade además que esta aprobación es una señal positiva en el continente americano en donde se habla de un desgaste del Sistema Interamericano y sus organismos.

Contrario sensu, otros expertos y abogados de la causa indígena continental, consideran que se perdió un proceso de largo y una oportunidad histórica sobre la materia; al respecto Yañez (2016), quien codirige el Observatorio Ciudadanos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile; señala que la intención de los Estados ha sido limitar el reconocimiento de los derechos indígenas, por ejemplo *“en materia de tierras, territorios y recursos naturales, existe un punto crítico sobre la protección de los territorios indígenas, considerada en el artículo 24° de la Declaración Americana, pues esta se remite al ordenamiento jurídico de cada estado para definir la modalidad del reconocimiento y la forma de propiedad, posesión y dominio de los territorios indígenas”*; desconociendo esta estipulación los contenidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el mismo sentido anterior, el jurista español Bartolomé Clavero (2016) considera que la DADPI, resalta muy bien el catálogo de los derechos que se contemplan en ella, pero la sitúa en un *“contexto dentro del cual no resulta una declaración tan positiva”*; pues señala que *“de una parte, responde a un estándar bastante por debajo del marcado por la*

declaración de Naciones Unidas que debía haberse tomado como término de referencia”; y de otra parte señala que, “un derecho interamericano sobre pueblos indígenas ya existía gracias al sistema americano de derechos humanos, ocurriendo que la declaración americana también se sitúa bastante por debajo del estándar marcado por la Corte Interamericana”.

Así, muy a pesar de ser una consigna durante más de dos décadas por parte de los pueblos indígenas de las Américas; esta Declaración se aprueba en el marco estas contradicciones, aun así, se considera la Declaración Americana Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, un gran logro en el que se reconocen los derechos de estos pueblos; ahora hay que esperar el ejercicio de interpretación que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los antecedentes jurisprudenciales que inserten a ella, así como los nuevos desarrollos de estos derechos en el marco jurisprudencial, contando ahora con una declaración específica de derechos.

2.3.2. Antecedentes de los derechos de los pueblos indígenas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La falta de instrumentos particulares sobre los derechos de los pueblos indígenas durante varias décadas y la persistencia de situaciones que vulneran de manera diferenciada los derechos de estos pueblos en América, ha hecho que en el Sistema Interamericano, a través del estudio de peticiones ante la Comisión, o el análisis de casos contenciosos ante la Corte, se produzcan referentes interpretativos de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hacen directa relación a la cosmovisión indígena

en cuanto a sus prácticas, bienes culturales y materiales, la protección de la vida, territorio y tradición.

El primer antecedente que se registra en el Sistema Interamericano de derechos humanos lo dio la Comisión Interamericana que *“comenzó a considerar los derechos humanos de los pueblos indígenas al inicio de los años setenta. En 1971, la C.I.D.H., se refirió al Artículo II de la Declaración Americana (el derecho a la igualdad ante la ley) y estableció que los pueblos indígenas tenían el derecho a protecciones legales especiales para contrarrestar una severa y penetrante discriminación. También exhortó a los estados miembros de la OEA a implementar y respetar el Artículo 39 de la Carta Interamericana de Garantías Sociales, adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1948”* (Zamudio, 2013); la misma autora señala la posterior proclama, en 1972 de la resolución denominada *“Protección Especial para las Poblaciones Indígenas, Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial”* donde se exhortaba a los Estados a actuar en defensa de los derechos humanos de las personas indígenas.

Por otra parte, señala la OEA que *“desde esa época la Comisión ha recibido y procesado centenares de peticiones sobre situaciones que afligen a personas y comunidades indígenas, aplicando fundamentalmente los preceptos de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. En respuesta a esas peticiones la Comisión ha emitido resoluciones, informes y recomendaciones a los Estados, así como ha solicitado medidas urgentes para hacer respetar los derechos que los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos reconocen y que los Estados se han obligado a respetar y garantizar a todos sus habitantes”* (OEA, 2000, Doc 62).

En el desarrollo de su trabajo, la Comisión, ha hecho referencia a los derechos de los Pueblo Indígenas en las Américas; y desde 1996 hasta 2014, ha emitido 72 informes de admisibilidad sobre peticiones allegadas relativas a comunidades o pueblos indígenas, de los que se ha pronunciado, a través de informes de fondo en 16 casos, 7 más han sido resueltos bajo el mecanismo de soluciones amistosas entre los Estados y los peticionarios; 24 de estas peticiones han sido enviadas, como casos, a la Corte Interamericana para el procesamiento contencioso del presunto Estado infractor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre los Estados objeto de informe por peticiones conocidas por la Comisión Interamericana están: Ecuador, Perú, Guatemala, Colombia, Canadá, Honduras, México, Chile, Argentina, Suriname, Venezuela, Brasil, Panamá, Paraguay, y Belice.¹³

Así mismo, esta Comisión, en su ejercicio desde 1988 al 2011 ha emitido 21 informes anuales que dan cuenta de la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas de los Estados Partes de la OEA. También ha realizado informes por países del estado de cumplimiento de los derechos humanos de este grupo poblacional en el continente americano; mostrando de manera particular la situación con informes sobre: Honduras en 2009 y 2010, Venezuela en 2010; Bolivia en 2007; Guatemala en 1985, 1993, 2001 y 2003; Paraguay en 2001, Perú en 2000, Colombia en 1981, 1993 y 1999; México en 1998 y Ecuador en 1997¹⁴.

¹³ Construcción propia con datos obtenidos de Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, informes de peticiones y casos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede consultarse en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/default.asp>; para los fines propios esta información fue recuperada en mayo de 2016.

¹⁴ Atiéndase nota anterior.

Finalmente la Comisión Interamericana, ha publicado informes temáticos, sobre la materia de los derechos de los pueblos indígenas, el primero de ellos en 1983, relativo a “la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito”; posteriormente en 1994 emite su “Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las llamadas comunidades de población en resistencia de Guatemala”; más tarde en el año 2000 realiza un panorama de la situación en general y publica su informe sobre “La Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas”; para el año 2001 compila y publica su informe con las “Fuentes en el derecho internacional y nacional del proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”; luego en el año 2009 publica dos informes temáticos, referido uno de ellos a los “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales” y el otro denominado “Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia”; para el año 2014 lanza su informe sobre “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas”; sus últimos informes datan del año 2015 en el que la CIDH, trabaja los temas de Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas; y por otra parte el de las Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá (2015) ¹⁵; constituyendo estos los referentes en el marco de la Comisión Interamericana del desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas.

2.3.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los pueblos indígenas.

¹⁵ Datos obtenidos de OEA » Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) » Informes » Informes Temáticos: puede consultarse en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>, Recuperado en Mayo de 2016.

Ahora bien, la compilación de estos referentes, en una de las instancias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos, es apenas ilustrativa de los avances en este Sistema. El desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas a la luz de los contenidos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos, en este trabajo, se desarrolla a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal o instancia judicial en el Sistema, de donde emergen los referentes interpretativos y precedentes aplicables no solo a los casos en concreto; sino a la interpretación de los instrumentos de derecho en el ámbito interamericano y nacional.

Al respecto cabe recordar como se dijo en capítulo anterior; que *“la Corte ejerce funciones jurisdiccionales obligatorias al interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención en los casos individuales que le presenten la Comisión o los Estados, cuando estos han aceptado la jurisdicción de la Corte (...) Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida por la Convención Americana, por su parte ejerce funciones consultivas de interpretación de las normas sobre derechos humanos en vigor en las Américas. Las opiniones consultivas de la Corte constituyen interpretación legítima de dichas normas.”* (OEA 2000 Doc 62)

Además del valor que tiene la jurisprudencia interamericana emanada del único órgano judicial del Sistema, emerge de la *“ [...] idea de que la orientación jurisprudencial razonablemente formada, ponderada, reiterada --hasta constituir una “jurisprudencia constante”--, puede proyectarse sobre situaciones en las que aparecen las mismas condiciones de hecho y de derecho que han determinado aquélla, es perfectamente consecuente con el quehacer de un tribunal internacional de “convencionalidad”, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* (García S, 2005 Párr. 3).

Así mismo, el autor en referencia, juez de este tribunal, sostiene que la Corte Interamericana, en su ejercicio jurisdiccional, es la única instancia encargada de la aplicación e interpretación de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; señala que, “[a]sí lo resuelve la propia Convención, así lo ha entendido la Corte misma y así lo reconocen, con creciente uniformidad y énfasis, los más altos tribunales de países americanos, cuya recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye uno de los rasgos más recientes, valiosos y alentadores en el desenvolvimiento de la tutela jurisdiccional de los derechos humanos en el plano continental.”(García S, 2005 Párr. 4).

En este marco y bajo su función jurisdiccional, sobre derechos de los miembros de pueblos indígenas y tribales considerados de forma individual y colectivamente como comunidades, la Corte Interamericana se ha pronunciado de fondo en 24 casos, que hacen referencia directa a la interpretación de la Convención Americana, sobre la materia. Estos casos son los denominados 1- Aloeboete y otros (1991-1993), 2- Saramakas (2007, 2008) y 3- Moiwana (2005-2006) contra Suriname; 4- Cayara (1993) contra Perú; 5- Mayagna Awas Tingni (2000) y 6- Yatama (2005) contra Nicaragua; 7- Bámaca Velasquez (2000-2002), 8- Plan de Sanchez (2004), 9- Tiu Tojín (2008), 10- Chitay Nech y otros (2009) y 11- Rio Negro (2012) contra Guatemala; 12- Yakyé Axa (2005-2006), 13- Sawhoyamaya (2006), y 14- Xákmok Káksek (2010) contra Paraguay; 15- Escué Zapata (2007-2008) contra Colombia; 16- Fernandez Ortega (2010-2011) y 17- Rosendo Cantú (2010-2011) contra México; 18- Kichwa de Sarayaku (2012), contra el Estado de Ecuador; 19- Masacres de Río Negro contra Guatemala. (2012); 20- Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano contra Panamá (2014); 21- Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche)

contra Chile (2104) 22- Garífuna Triunfo de la Cruz contra Honduras (2015) 23- Garífuna Punta Piedra contra Honduras (2015); finalmente, 24- Pueblos Kaliña y Lokono contra Suriname (2015).

De forma más restringida la Corte (Cfr. Corte IDH & MJ-CNJ., 2014), ha indicado, a través de sus publicaciones temática y compilatoria de su jurisprudencia, 7 casos referidos a derechos de los pueblos Indígenas; como son los casos 1- Comunidad indígena Awás Tingni Vs. Nicaragua (2001); 2- Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2005); 3- Caso Yatama Vs. Nicaragua (2005); 4- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname (2007); 5- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala (2010); 6- comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (2012) y; 7- pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (2012).

Por otra parte, la Corte también se ha pronunciado con el decreto de medidas provisionales en 3 casos, 2 referidos a comunidades en el Ecuador, en los casos conocidos como las dos niñas indígenas de Taromenane, la comunidad Sarayaku; y otra decisión sobre el pueblo indígena Kankuamo de Colombia.

2.3.3.1. Selección de sentencias a analizar

Nos hemos propuesto en el presente trabajo, realizar un análisis de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema que hemos abocado, con el fin de conocer el alcance del desarrollo realizado por éste órgano jurisdiccional interamericano, en relación a los derechos de los pueblos indígenas en América y específicamente sobre el derecho a la vida e identidad cultural de los pueblos indígenas; recordando que la jurisprudencia del tribunal interamericano, vincula en su parte interpretativa a todos los Estados partes de la Convención, contrario a lo que sucede con las

partes resolutivas de la jurisprudencia de cada caso, que solo obligan al Estado condenado en las sentencias dictadas.

Si bien en el presente trabajo hemos señalado que son 24 los casos tramitados; también hemos reseñado supra, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto con el Ministerio de Justicia del Brasil, ha publicado una serie temática (Cfr. Corte IDH & MJ-CNJ., 2014); en la que en referencia a los derechos de los pueblos indígenas, compila 7 de sus sentencias; la señalada publicación, hizo parte del convenio de la Corte Interamericana con el Estado Brasileño, para que sus juristas y académicos, pudieran conocer e introducir en su práctica profesional o jurisdiccional los distintos pronunciamientos jurisprudenciales del Sistema Interamericano sobre diferentes temas; producto de este convenio, fueron seleccionadas, editadas, sistematizadas y traducidas al portugués, las sentencias paradigmáticas y más relevantes que se tenía hasta la fecha, con el propósito de poner a disposición, en idioma local, los criterios jurisprudenciales en ellas contenidas, este producto fue publicado en diferentes volúmenes sobre los siguientes temas: “*Volume 1: Direito à vida (execuções extrajudiciais e desaparecimentos forçados), Anistias e Direito à Verdade; Volume 2: Direitos dos Povos Indígenas; Volume 3: Direitos Econômicos Sociais e Culturais (DESC) e Discriminação; Volume 4: Direito à Integridade Pessoal; Volume 5: Direito à Liberdade Pessoal; Volume 6: Liberdade de Expressão; e Volume 7: Migração, Refúgio e Apátridas.*” (Cfr. Corte IDH & MJ-CNJ., 2014 p.6).

Atendiendo ese criterio de prevalencia expresado por el alto tribunal, así como los argumentos que a continuación señalaremos, hemos decidido analizar en este acápite las sentencias de los casos incluidos en la serie temática y su trascendencia en el tema que nos ocupa.

Un criterio más que apoya nuestra selección surge de un primer balance de nuestro trabajo de indagación que demuestra dos situaciones que se dan en el marco de la totalidad de los 24 pronunciamientos a través de las sentencias que datan de 1991 con el caso Aloeboete y otros hasta el caso más reciente del que se conoce como lo es el Pueblos Kaliña y Lokono de 2015; la primera situación es que de manera general los casos han llegado a la Corte no precisamente por asuntos en los que se invoque, de manera directa, una vulneración de derechos que afectan a comunidades indígenas o sus miembros; pero en el trámite de los mismos, la Corte se ha visto abocada a tratar el tema de manera especial y particularmente al momento de determinar criterios o medidas de reparación a las víctimas por su pertenencia e identidad indígenas o tribal; y la segunda situación son los casos estudiados por la Corte a profundidad en interpretación de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde la perspectiva de identidad cultural de la comunidades indígenas porque fueron invocados por los peticionarios iniciales desde esta perspectiva.

Finalmente le da más fuerza a la selección de criterios retomada para este trabajo, lo dicho por los jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli en su escrito de voto razonado conjunto, en razón a ubicar el primer antecedente, en profundidad, sobre el tema en la sentencia del caso Awas Tingni del año 2001; donde señalaron que, si bien no es la primera vez que la Corte trata el tema por los precedentes, en los casos Aloeboetoe y Otros contra Suriname, donde se tuvo en cuenta, el derecho consuetudinario de la comunidad Saramacas, para determinar quiénes debían ser reparados; y en el caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, donde se consideraron cuestiones culturales Mayas sobre la sepultura digna; es solo en “[...] la sentencia sobre el fondo en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, [en la que,] la Corte, por primera vez, profundiza en el

análisis de la materia, en una aproximación a una interpretación integral de la cosmovisión indígena, como punto central” de dicha providencia. Sentencia reiterada en sendas ocasiones en los casos que siguen de esta selección emitidas en años posteriores al año 2001.

Bajo los criterios anteriores, las sentencias a integrar en el análisis son: las que se señalan en la publicación de la Corte Interamericana y el Ministerio de Justicia de Brasil como paradigmáticas, en lo que coincidimos, por los aportes que estas realizan en la comprensión de diversos temas sobre derechos de los pueblos indígenas; pero a las que siguiendo los criterios subsiguientes, presentados arriba, incluimos el caso Sawhoyamaxa 2006 por su importancia al constituirse en referente del sistema; y finalmente también incluimos un caso del año 2014 (Kuna de Madungandí), y los tres casos fallados de forma más recientes en el año 2015, los de Garífuna Punta Piedra, Garífuna Triunfo de la Cruz y Kaliña y Lokono; por invocar, desde que fueron presentados derechos relativos a los pueblos indígenas.

En el anterior orden de ideas, los casos seleccionados de la indagación preliminar son los que siguen: : 1- Comunidad indígena Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001); 2- Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2005); 3- Caso Yatama Vs. Nicaragua (2005); 4- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (2006); 5- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname (2007); 6- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala (2010); 7- comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (2012) y; 8- pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (2012); 9. Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano contra Panamá (2014); 10. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras (2015). 11. Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras (2015); 12- Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname (2015).

2.3.3.2. El derecho a la vida en la Corte Interamericana desde la perspectiva de la identidad cultural de los pueblos indígenas

Para presentar el análisis de nuestra indagación desde categorías, inicialmente reconstruiremos a partir de las sentencias seleccionadas el planteamiento de la Corte Interamericana los elementos del derecho a la vida desde la perspectiva de la identidad cultural.

El derecho a la vida se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su formulación general contempla que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida.”; derecho que ha sido distinguido por la Corte Interamericana como un derecho fundamental del cual dependen otros derechos; en su marco general de principios sobre este derecho, planteado en ejercicio de reiteración en la sentencia de los Sawhoyamaya Vs Paraguay¹⁶ (2006 párr. 150) se plantea que “*en razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido*” remitiendo tal formulación a lo preceptuado en los casos Caso de la Masacre de Pueblo Bello (2006); los Caso 19

¹⁶ El caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (2006), el cual fue puesto en consideración de la Corte, en razón a la presunta violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaya del Pueblo Enxet-Lengua. En su demanda la Comisión alegó que la presunta violación de la convención se origina en la falta de garantía por parte del Estado del “derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaya y sus miembros, ya que desde 1991 se encontraría en tramitación su solicitud de reivindicación territorial, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, esto ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua su supervivencia e integridad.” (Corte IDH 2006 Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Párr. 2).

Comerciantes (2004); al Caso Myrna Mack Chang (2003); Caso Juan Humberto Sánchez (2003); y al Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros 1999). A demás señala que en este sentido puede consultarse el caso Nachova and others v. Bulgaria, application nos. 43577/98 and 43579/98, EurCourt HR [gc], Judgment 6 July 2005.

La sentencia en referencia, señala que en razón al carácter fundamental, se origina la obligación para los Estados de garantizar este derecho a la luz de las obligación contenidas en Convención Americana sobre Derechos Humanos; la cual *“no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción”*. (Corte IDH, Sawhoyamaya, 2006, párr. 152).

En razón a las obligaciones anteriores, **los Estados deben adoptar las medidas internas para proteger este derecho**; señala además que esta obligación implica *“salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho”*. En el marco de estas obligaciones generales y del carácter positiva surgen medidas de protección especiales contra grupos especialmente vulnerables, como lo es el caso de personas en extrema pobreza, marginados o niños y niñas.

El derecho a la vida contempla el reconocimiento de diferentes formas de vida compatibles con la dignidad humana; las formas de vida tradicional tienen sus propios elementos que les permiten encontrar cura a una enfermedad que amenace la vida, o

tradiciones alimenticias que garantizan el crecimiento saludable de los miembros de los pueblos indígenas. También contempla la protección y preservación del hábitat natural, como elemento que garantiza condiciones de goce del derecho de vida, tanto de forma individual como colectiva; finalmente la posibilidad de participar en la toma de decisiones sobre los derechos, la vida y el destino; a los que se añade el derecho a ser consultados ante planes que puedan afectar los derechos y condiciones de vida de las comunidades indígenas.

Los elementos anteriores señalan rasgos característicos del derecho a la vida, **en consideración a la identidad cultural**, que en razón a la vigencia universal de éste derecho deben ser protegidos por la Corte Interamericana, en particular sobre grupos humanos que comparten rasgos de identidad y prácticas culturales distintos al resto de la población y que además estos rasgos han servido para menospreciar los derechos de estas personas, hasta ubicarlos en condiciones de vulnerabilidad; lo que ha requerido una protección especial por parte de éste tribunal de derechos humanos.

Es así, como la identidad cultural es la que le asigna una connotación especial al derecho a la vida desde la interpretación realizada en la Corte Interamericana, antes de continuar conociendo el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano sobre el derecho a la vida bajo la perspectiva planteada, vemos lo que la misma instancia ha determinado sobre la identidad cultural; la cual ha sido identificada, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como criterio de diferenciación e inclusión para determinar los derechos de los pueblos indígenas y tribales, ésta es concebida así, por éste Tribunal en las sentencias en estudio, claro está, sin desconocer la universalidad de los derechos, por lo que considera que: *“la atención debida a la diversidad cultural nos parece que constituye un requisito esencial para asegurar la eficacia de las normas de protección de los derechos*

humanos, en los planos nacional e internacional. Del mismo modo, consideramos que la invocación de las manifestaciones culturales no puede atentar contra los estándares universales.” (Cançado, Abreu, Pacheco, 2001 voto razonado conjunto Awas Tingni Vs. Nicaragua, párr 14); porque subrayan la importancia del reconocimiento de la diversidad cultural, aún para el reconocimiento de la universalidad de los derechos rechazando cualquier tipo de relativismos.

Por otra parte, en la sentencia del caso, *Yakye Axa Vs. Paraguay*¹⁷ (2005), la Corte señala la importancia del elemento cultural para los miembros de las comunidades indígenas, afirmando que esta corresponde a una *“forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religión y, por ende, de su identidad cultural.”* (Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005 párr. 135). **Así el elemento cultural, por su importancia, al ser diferenciador de las distintas manifestaciones de los pueblos indígenas emerge en las sentencias en estudio como un criterio de interpretación** para la Corte, quien recalca su consideración de que éste

¹⁷ El caso de la Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2005), fue puesto en conocimiento de la Corte Interamericana en marzo de 2003; para que esta considerara la presunta violación, por parte del Estado de Paraguay; de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a contar con un recurso judicial efectivo y al uso goce de la propiedad; por hechos que tuvieron relación con la transferencia de tierras a particulares a finales del siglo XIX, y que obligaron después de muchos años, para 1986, a los nativos de la zona del Chacos a abandonar su territorio ancestral, derivando esto en graves consecuencias para las comunidades indígenas; esta situación motivó a los pueblos nativos a que retornaran a sus tierras originarias; y para 1993 solicitaran al Estado el reconocimiento jurídico como inicio del proceso de solicitud de devolución y reivindicación de sus tierras; siendo esta solicitud nunca resuelta por el Estado y desencadenando otras consecuencias como la ocupación de la comunidad y la denuncia, que hicieran los propietarios privados, por ocupación a los nativos. De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, la no resolución de la reivindicación significó la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.” (Corte IDH. 2005 Yakye Axa Vs. Paraguay Párr. 2).

contribuye a la aplicación universal de los derechos humanos. En el mismo sentido, en consideración a los argumentos presentados en caso YATAMA Vs Nicaragua¹⁸ (2005), en su escrito de voto razonado concurrente, el juez García S (2005), señala argumentos de la Corte en relación al uso interpretativo del criterio del componente cultural en el estudio de los derechos de los miembros de los pueblos indígenas en varias decisiones del tribunal interamericano al destacar que: “[...] dentro de su marco necesario, característico, sustancial: los derechos colectivos de las comunidades a las que aquéllos pertenecen, su cultura --que les confiere una “identidad cultural” a la que tienen derecho y que incide en su individualidad y desarrollo personal y social--, sus costumbres y usos que concurren a integrar un punto de referencia que la Corte necesita para entender y resolver los casos que se le plantean.” (párr7)

Dentro de las sentencias en estudio, también encontramos definiciones que traen consigo un significado de relevancia para entender el componente cultural de las comunidades indígenas; así, la Corte al referir sobre el significado de la cultura para los pueblos indígenas, en la sentencia del caso Xákmok Kásek Vs. Paraguay¹⁹ (2010), en

¹⁸ El caso de la Organización Indígena Yapti Tasba Manih Aslatakanka (YATAMA) Vs Nicaragua (2005), fue presentado por la Comisión Interamericana a la Corte en junio de 2003; en consideración a la presunta violación por parte del Estado de Nicaragua de los derechos a la protección judicial (artículo 25), a las garantías judiciales (artículo 8) en conexión con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) y la obligación de respetar los derechos (Artículo 1); a la igual ante la ley (artículo 24) y los derechos políticos (artículo 23) contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, originado del hecho que los representantes indígenas fueron excluidos de la contiendas electorales y a pesar de haber iniciado un recurso de amparo, estos fueron declarados improcedentes por el máximo tribunal de ese Estado, señaló la Comisión, “que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales [...], como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó “normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas [...], de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan”. (Corte IDH. 2005 YATAMA Vs Nicaragua Párr. 2).

¹⁹ El caso de la Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, decidido de fondo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en agosto de 2010; fue puesto en conocimiento de este Tribunal por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que se resolviera la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida),

ejercicio de compilación y referencia a la sentencia de los casos Yakye Axa Vs. Paraguay, Sawhoyamaya Vs. Paraguay, de Saramaka Vs. Surinam²⁰ (2017), indicó que la cultura para las comunidades indígenas “[...] *corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural*” (párr. 174).

Ampliando la noción anterior, en el caso Yakye Axa Vs. Paraguay (2005) se señala por uno de los jueces de la causa, que la definición más adecuada para abarcar el concepto de cultura es “[...] *aquella que la califica como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos de una sociedad, un grupo social o una*

8.1 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Bajo el argumento fáctico de la existencia de una violación por parte del Estado de la Convención Americana, al no garantizar el derecho de propiedad ancestral de los miembros de la Comunidad, al iniciarse desde 1990 una solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad, no resuelta satisfactoriamente al momento que la Corte Interamericana conoció del caso; lo que significó “no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma”. (Cfr. Corte IDH 2010 Xákmok Kásek Vs. Paraguay Párr. 2 y 3).

²⁰ El Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname (2007), este caso, recibido por la Corte Interamericana en junio de 2006, originado en el presunto desconocimiento del Estado de Suriname de adoptar medidas de reconocimiento de la propiedad colectiva del pueblo Saramaka, y por ende su legitimación para participar de decisiones sobre el uso y concesión del suelo a una empresa multinacional. En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 21 (Derecho a la Propiedad) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Si bien, como lo señala la Corte, los pueblos Saramaka no son indígenas, hacen valer sus derechos como pueblo tribal; aun así “comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.” [... el] pueblo Saramaka mantiene una fuerte relación espiritual con el territorio ancestral que han usado y ocupado tradicionalmente. La tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo Saramaka. Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual.” (Ver. Corte IDH. 2007 Saramakas Vs Suriname Párr. 80 ss)

persona y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.” (Escrito de voto razonado, Abreu, párr. 20). A lo que añade, el mismo juez, la afirmación de que el ámbito internacional, el derecho a la identidad cultural aún está en permanente construcción.

El planteamiento anterior, es resuelto por la Corte desde dos perspectivas, la primera aplicando una forma de interpretación y la otra a través de criterios de conexidad de los derechos. En razón a la primera manifiesta que “[...] *si bien no se encuentra establecido expresamente, sí se encuentra protegido en el tratado a partir de una interpretación evolutiva del contenido de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 5, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 24 del mismo, dependiendo de los hechos del caso concreto. Es decir, no siempre que se vulnere uno de dichos artículos se estaría afectando el derecho a la identidad cultural.*” (Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005, escrito de voto razonado, Abreu, párr. 27) de allí la importancia de evaluar la vulneración de los derechos en el contexto particular.

En cuanto al segundo, la identidad cultural, como derecho está vinculado a otros derechos, de esto que se pueda considerar su vulneración en razón a la conexidad con otros derechos; en el caso Yakye Axa (2015), la Corte encuentra vinculada la identidad cultural y su trascendencia histórica al uso de la tierra ancestral, en conexidad al derecho a la vida; por lo que estima la Corte, que “[...] *amerita aún mayor énfasis es el hecho de que la identidad cultural es un componente o agregado del propio derecho a la vida lato sensu; así, si se afecta la identidad cultural se afecta inevitablemente el propio derecho a la vida de los miembros de la referida comunidad indígena.*” (Yakye Axa Vs. Paraguay (2005) Escrito de voto razonado, Cancado y Vutura, párr. 18).

En otras de sus sentencias, en particular la del caso Xákmok Kásek Vs. Paraguay²¹ (2010), la Corte Interamericana reafirma esta vinculación y/o conexidad de la identidad cultural con otros derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que las comunidades indígenas sufren “[...] *diversas afectaciones a su identidad cultural que se producen primordialmente por la falta de su territorio propio y los recursos naturales que ahí se encuentran, lo cual representa una violación del artículo 21.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.*” (párr. 182); agrega que estas violaciones son producto de visiones reducidas al realizar la ponderación de los derechos en relación con las comunidades indígenas.

Así la identidad cultural, a más de no ser un derecho particular contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es valorada por la Corte, en estudio de los derechos que puedan vincular otros derechos protegidos de forma expresa por esta Convención, en atención a las particularidades de los grupos humanos sujetos pasivos de la violación y a la interpretación evolutiva de los derechos, situándolos dentro de un contexto determinado.

²¹ El caso de la Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, decidido de fondo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en agosto de 2010; fue puesto en conocimiento de este Tribunal por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que se resolviera la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Bajo el argumento fáctico de la existencia de una violación por parte del Estado de la Convención Americana, al no garantizar el derecho de propiedad ancestral de los miembros de la Comunidad, al iniciarse desde 1990 una solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad, no resuelta satisfactoriamente al momento que la Corte Interamericana conoció del caso; lo que significó “no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma”. (Cfr. Corte IDH 2010 Xákmok Kásek Vs. Paraguay Párr. 2 y 3).

2.3.3.3. Categorías de análisis surgidas de las consideraciones de las sentencias seleccionadas.

Como lo presentamos arriba, el derecho a la vida desde la concepción de la identidad cultural se vincula a otros derechos, en razón a esta vinculación hemos determinado las siguientes categorías que guiaran nuestro ejercicio posterior análisis, al integrar estas consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional Colombiana.

- **Vida como obligación positiva de los Estados**

Retomando la idea del derecho a la vida y sus expresiones desde el punto de vista cultural, el cual lo vincula a diversas formas, tradiciones, protección del medio ambiente y a la posibilidad de participar y a ser consultados e informados sobre decisiones que puedan llegar a afectarlo.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha hecho examen del derecho a la vida, en el marco del alcance de lo contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en particular sobre la selección de sentencias que nos ocupa y al elemento diferenciador del presente análisis, como lo son los derechos a la luz de elementos de identidad o pertenencia a un pueblo indígena.

A este respecto, la Corte hace claridad sobre los alcances de interpretación general del derecho a la vida y las obligaciones, tanto positivas como negativas de los Estados en aras del respeto y la garantía de este derecho; señala el carácter fundamental de éste derecho, del cual depende la garantía de los otros derechos y de la exigencia de la existencia de un

titular vivo para que no se extinga éste y los otros derechos; afirma que “[e]n esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna” (Yakie Axa Vs Paraguay, 2005 párr 161).

El juez Abreu Berulli (2005 parr.2 ss), en su escrito de voto razonado, en la sentencia Yakie Axa Vs Paraguay, amplía el aspecto anterior en la línea jurisprudencial de la Corte con relación a este derecho sosteniendo que: “[...] la Corte ha dicho reiteradamente que el derecho a la vida implica no sólo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar medidas para asegurar que no sea violado aquel derecho básico.”; considera, además que no solo con el homicidio se puede privar la vida arbitrariamente, sino también, “[...]cuando no se evitan las circunstancias que igualmente pueden conducir a la muerte, especialmente cuando se trata de personas vulnerables, respecto a quienes ya la vida, antes de perderla físicamente, carecía de sentido, pues habían perdido la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida y aun de procurar un sentido para su propia existencia.”. Lo anterior en consideración de la interpretación evolutiva de los derechos aceptada de forma amplia en los sistemas jurídicos internacionales.

Al respecto de la obligación positiva del Estado, en relación con el derecho de la vida, de forma concurrente, en la sentencia del caso Yakie Axa Vs Paraguay, el juez Foguel (2005), manifiesta que la Corte Interamericana “[...] ha señalado que el deber del Estado de tomar medidas positivas debe priorizarse precisamente en relación con la protección de la vida de personas más vulnerables como son los indígenas. Esta concepción del derecho a la vida, referida a comunidades indígenas en situación de indigencia, que puede expresarse en

morbimortalidad evitable, plantea la obligación de proporcionar protección social y de erradicar la pobreza extrema.” (Voto razonado, Foguel, párr 26), por lo que considera que esta interpretación de este derecho, en relación con el disfrute del derecho a la vida digna por parte de los indígenas, “[...] tiene sustento en la doctrina y en la jurisprudencia internacional, y supone nuevos avances en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Por otra parte, en la sentencia del caso Kichwa de Sarayaku vs Ecuador (2012)²², se plantea que, en razón a esta obligación por parte del Estado, éste no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida y que dicha obligación debe interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Además, señala que *“para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus*

²² El caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador (2012); admitido por la Corte Interamericana a solicitud de la Comisión, en octubre de 2004, fallado posteriormente, mediante sentencia de julio de 2012. El presente caso tuvo génesis en los hechos perpetrados por una multinacional, que con la autorización del Estado inició actividades de extracción de los recursos naturales subyacentes en el territorio ancestral indígena sin que esta empresa consultara a la comunidad, ocasionando perjuicios a los habitantes del lugar. Señala la sentencia que “[d]e acuerdo con la Comisión, el caso se refiere, entre otros temas, al otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku [...] en la década de 1990, sin que se hubiere consultado previamente con éste y sin su consentimiento. [...] creando con ello una alegada situación de riesgo para la población, ya que durante un período le habría impedido buscar medios de subsistencia y le habría limitado sus derechos de circulación y de expresar su cultura.” (Corte IDH, 2012 Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador, Párr. 2). Situación que llevó a la solicitud de protección en el Sistema Interamericano y su posterior conocimiento por parte de la Corte, que examinó el cumplimiento o no de los derechos a la propiedad privada (Artículo 21), vida (Artículo 4), integridad personal (Artículo 5), así como a las garantías judiciales (Artículo 8) y protección judicial (Artículo 25); derecho de circulación y residencia reconocido (Artículo 22) en relación con la obligación de Respetar los Derechos (Artículo 1.1) y Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Artículo 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo” (Kichwa de Sarayaku vs Ecuador 2012 prr.131).

Así, en estudio de los casos antes mencionados y las consideraciones señaladas, la Corte Interamericana, plantea que el derecho a la vida para las comunidades indígenas puede ser vulnerado, en circunstancias específicas como la falta de territorio o su reivindicación, en el caso Yachie Axa Vs. Paraguay (2005, prr.158) la Corte consideró que: *“este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades.”*, a los que suma la falta de medidas positivas para asegurar las condiciones de vida digna de la comunidad indígena, desposeída y en estado de pobreza extrema.

Éste criterio en relación a la interpretación del derecho a la vida para las comunidades indígenas, fue reiterado, por la Corte Interamericana, siete años después en la sentencia del caso Kichwa de Sarayaku (2012) Vs Ecuador, que recoge de manera íntegra las consideraciones del caso Yachie Axa Vs Paraguay (2005), de la siguiente manera: *“De las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”* y añade que *“[...] en determinados casos se han presentado circunstancias excepcionales que permiten fundamentar y analizar la violación del artículo 4 de la Convención respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios”*; poniendo como ejemplo el caso de la Comunidad Indígena Yachie Axa Vs.

Paraguay, donde se declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, en razón a los argumentos presentados en el párrafo precedente de éste trabajo.

El derecho a la vida desde la perspectiva de la identidad no puede ser concebido stricto sensu, como el derecho a no ser privado de ella, sino también como la garantía que permite vivir de forma digna acorde a las tradiciones culturales de cada pueblo, la identidad cultural le da una connotación especial a este derecho.

- **Vida y reivindicación territorial**

En relación con esta categoría, sobre el derecho a la propiedad colectiva del territorio la Corte ha señalado que las condiciones de vida no acordes a la dignidad “*está estrechamente vinculada a la falta de sus tierras. En efecto, la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y autosostenibilidad de sus miembros, de acuerdo con sus tradiciones ancestrales, los lleva a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria*”. (Xákmok Kasek, 2010 párr. 215); para lo que hay que entender el sentido que le asignan al territorio las comunidades indígenas, así la Corte en la Sentencia *Awas Tingni Vs. Nicaragua*²³ (2001), presenta algunos elementos a considerar en esta relación del derecho a

²³ El caso de la Comunidad indígena *Awas Tingni Vs. Nicaragua* (2001), es el primer referente, en éste Sistema, en cuanto a los derechos colectivos de una comunidad de origen ancestral y de la posesión o propiedad comunal del territorio; a la luz del examen de los artículos, 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 21 (Derecho al uso y goce la Propiedad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte crea el primer precedente en la materia. El caso fue presentado por la Comisión Interamericana en el año 1998, ante la Corte, para la que ésta evaluara la presunta violación de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón a que “Nicaragua no había demarcado las tierras comunales de la Comunidad *Awas Tingni*, ni había tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad”. (Corte IDH. 2001. *Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Párr. 3).

la vida, afirma que para estas comunidades “*la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica*”; además, señala la connotación especial para las comunidades indígenas y la relación con la tierra, la cual dice no ser “*meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.*” (Sentencia Awas Tingni Vs. Nicaragua 2001, párr. 149)

Dentro de estos elementos, la Corte, distingue varias características a saber: la dimensión intemporal, los elementos de conservación, el uso de recurso naturales y las restricciones de este derecho entre otros elementos observados en el presente análisis.

En cuanto al elemento de la dimensión intemporal son los jueces Cançado, Abreu, Pacheco (2001), en su voto razonado, concurrente conjunto, anexo a la sentencia del caso Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001); en el que señalan que la importancia vital de las comunidades indígenas con sus tierras es no solo por su subsistencia “[...] *sino además para su desarrollo familiar, cultural y religioso. De ahí su caracterización del territorio como sagrado, por cobijar no sólo los miembros vivos de la Comunidad, sino también los restos mortales de sus antepasados, así como sus divinidades*” (Cançado, Abreu, Pacheco 2001,

En mayores detalles, la Comisión señala que el caso es puesto en consideración de la Corte Interamericana, en razón al otorgamiento de una concesión de explotación maderera, no consultada a la comunidad, otorgada en favor de una empresa multinacional, además con vicios de forma; también al evaluar los reclamos de la comunidad que en diversas instancias administrativas y judiciales, que pretendían oponerse a dicha concesión, sin lograr éste resultado, por ineficacia de los recursos; y finalmente, al evaluar, que el Estado de Nicaragua, argumentó otorgar dicha concesión en territorios de la nación, desconociendo, la posesión, no titulada de la comunidad indígena, a pesar de que éste no contempla un procedimiento claro para asegurar la titulación del derechos a la propiedad colectiva de dichas comunidades.

pr.2). Además, señalan que el concepto comunal de la tierra, integra lo que se denomina el hábitat, es decir todos los elementos materiales y espirituales que *“forma parte integrante de su cultura, transmitida de generación en generación”* (Cançado, Abreu, Pacheco 2001, pr.6). Finalmente señalan sobre este elemento, que sin la tierra las comunidades indígenas, *“[...] estarían privadas de practicar, conservar y revitalizar sus costumbres culturales, que dan sentido a su propia existencia, tanto individual como comunitaria. El sentimiento que se desprende es en el sentido de que, así como la tierra que ocupan les pertenece, a su vez ellos pertenecen a su tierra”* (Cançado, Abreu, Pacheco 2001, pr.8). A lo que añaden que su tierra es el lugar donde preservan sus manifestaciones culturales pasadas, presentes y futuras; *“de ahí la importancia del fortalecimiento de la relación espiritual y material [...] con las tierras que han ocupado, no sólo para preservar el legado de las generaciones pasadas, sino también para asumir y desempeñar las responsabilidades que ellos asumen respecto de las generaciones por venir”*. (Cançado, Abreu, Pacheco 2001, pr.9)

- **Vida y uso de recursos naturales**

Por otra parte el derecho a la vida está vinculado con la posibilidad de que los pueblos indígenas puedan hacer uso de los recursos naturales en su territorio, acorde a sus tradiciones para su subsistencia alimenticia o la práctica de la medicina; por lo que la sentencia del Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam (2007 pr.122), reitera la importancia del territorio para los pueblos indígenas y tribales como medio de supervivencia, de conformidad al artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que *“De este modo, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, el reclamo por la titularidad de*

las tierras de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que, a su vez, mantiene ese estilo de vida.”

Otra sentencia que reitera la relación de los recursos naturales presente en los territorios de los pueblos indígenas es la del caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras²⁴ (2015); que, en ejercicio de compilación y reiteración de las sentencias del Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, y el Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, la corte sostiene, que debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas tienen con su territorio, este se considera un elemento necesario para garantizar su supervivencia; a su vez considera que existe una evidente *“conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión”*; además, agrega la Corte es necesaria la protección de este elemento para que los pueblos indígenas puedan *“continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones*

²⁴ El caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras (2015); en el que la Corte, conoció de la remisión hecha por la Comisión Interamericana en febrero de 2013; “De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Honduras porque la referida Comunidad no habría contado con un título de propiedad sobre su territorio tradicional que fuese idóneo y culturalmente adecuado, el reconocimiento de parte de dicho territorio habría sido tardío y a la fecha se continuaría negando un título único sobre la totalidad del territorio. Asimismo, la Comunidad no habría mantenido una ocupación y tenencia pacífica de sus tierras tradicionales, debido a (i) la alegada falta de determinación y delimitación oportuna de las tierras tituladas, (ii) la alegada falta de certeza jurídica en los títulos otorgados, (iii) las supuestas restricciones en el acceso a zonas del territorio tradicional por la creación de áreas protegidas, y (iv) la alegada omisión de proteger efectivamente su territorio frente a la ocupación y despojo por terceros.” (Corte IDH, 2015 Garífuna Triunfo de la Cruz Vs Honduras, Párr. 1); Entre otros hechos denunciados como la falta de consulta sobre los planes de desarrollo en el territorio reclamado. En este caso la Corte, examinó los derechos a 1) El derecho a la propiedad colectiva Artículo 21 de la Convención; 2) El deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Artículo 2; 3) El derecho a la vida Artículo 4 y Derecho a las garantías judiciales y protección judicial Artículos 8 y 25 respectivamente.

distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados” (Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, 2015 prr.102).

En el mismo sentido el caso pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá²⁵ (2014 prr.111), también en ejercicio de reiteración, señala el elemento de los recursos naturales como uno de los tres elementos vitales para los pueblos indígenas, esta sentencia agrega que existe una *“vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos”*.

Por otra parte, en la sentencia de la Comunidad Garífuna Punta de Piedra y sus miembros Vs. Honduras²⁶ (2015 prr.166), se reitera este elemento desde aspectos culturales los cuales son concebidos desde una *“forma de vida particular de ser, ver y actuar en el*

²⁵ El caso de la Comunidad Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Vs Panamá (2014); el cual se puso en consideración de la Corte en año 2013, “el caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional de Panamá, relacionada con:(i) la supuesta violación continuada del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí (“Kuna”) y Emberá de Bayano (“Emberá”) y sus miembros, por el alegado incumplimiento del pago de indemnizaciones relacionadas con el despojo e inundación de sus territorios ancestrales, como consecuencia de la construcción de la Represa Hidroeléctrica del Bayano entre los años 1972 y 1976” (Corte IDH, Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano, 2014 párr.1); así como la falta de título y demarcación de las tierras ancestrales, la falta de protección al territorio y sus recursos naturales, la inexistencia de recurso efectivos para su protección y la discriminación que presuntamente sufrieron los peticionarios por acciones del Estado. Este caso, más allá de los argumentos fácticos, versó sobre el examen de los derechos a la propiedad y el deber de adecuar el derecho interno (artículos 21 y 2, en relación con 1.1 de la Convención); los derechos a las garantías judiciales y a un recurso adecuado y efectivo y el deber de adecuar el derecho interno (artículos 8.1, 25 y 2, en relación con 1.1 de la Convención); el deber de garantizar y respetar los derechos sin discriminación e igualdad ante la ley (artículo 24, en relación con 1.1 de la Convención).

²⁶ El Caso de la Comunidad Garífuna Punta de Piedra y sus miembros Vs. Honduras (2015), presentado, además en el mismo año (2013) que en el de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, pero en diferente, mes, eso sí comparte fecha de emisión de la sentencia la cual se dio en octubre de 2015; en este caso se alegó, dentro de los argumentos fácticos que no se le garantizó a la comunidad, la posesión de la tierra a través de títulos idóneos libre de cualquier vicio; según la Comisión, , “dicha falta de saneamiento ha generado que la Comunidad pueda ejercer la tenencia efectiva únicamente de la mitad del territorio titulado por el Estado, con las consecuentes afectaciones a su forma de vida, medios de subsistencia, cultura, usos y costumbres tradicionales” a lo que agrega que agrava más la situación la ocupación por parte de particulares de los territorio reclamado. Los derechos por los cuales la Corte inicia su juicio en el siguiente: El derecho a la propiedad colectiva Artículo 21 de la Convención;3) El derecho a la vida, Artículo 4 y el derecho a protección judicial Artículos 8 y 25; en relación de los derechos y deberes contenidos en los Artículo 1 y 2 de la misma Convención.

mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”; ante lo que considera la corte que la protección de estos derechos son necesarios no solo para la supervivencia, sino también para el desarrollo y evolución de los pueblos indígenas.

Otro de los casos presentados que nos ayuda a comprender la relación entre la vida y los recursos naturales es el caso del Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname²⁷ (2015); este caso, señala que, para determinar la relación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, se debe considerar, que esta puede expresarse de distintas maneras según los pueblos y las circunstancias, por lo que la relación con su territorio debe ser posible a través de algunas formas de expresión de esta relación como los *“lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres, y cualquier otro elemento característico de su cultura”* (Kaliña y Lokono Vs. Suriname, 2015 prr.151)

²⁷ el caso del Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname (2015), el cual inició su estudio por parte de la Corte, en enero de 2014, ante presentación del mismo por parte de la Comisión, “por una serie de violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne, en Surinam. Específicamente, por la ausencia, hasta la fecha, de un marco normativo que reconozca la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, por lo que esta no ha sido reconocida en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono hasta la actualidad. Asimismo, el Estado no ha establecido las bases normativas que permitan un reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas” (Corte IDH, Kaliña y Lokono, 2015, párr.1); situación a la que además se agrega el otorgamiento de una concesión minera en el territorio ancestral y la titulación individual a personas no indígenas dentro del territorio sin demarcar. Este caso estudió el cumplimiento de los derechos de la Personalidad Jurídica, en relación con los artículos 21, 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana; 2) Derecho a la propiedad colectiva y Derechos políticos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y 3) Derecho a la protección judicial, en relación con los artículos 1.1, 2, 13 y 23 de la Convención Americana.

Esta misma sentencia reitera lo contenido en las sentencias de la Comunidad Indígena Yakye Axa, y el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra, en relación a la conexión existente entre los recursos naturales y el territorio, señala que *“La Corte ha establecido que la conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, deben ser protegidos bajo el artículo 21 de la Convención”*; a lo que añade que el fin de esta protección es la garantía para los pueblos indígenas de continuar viviendo a su modo de vida tradicional. *“Así, los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo”* (Kaliña y Lokono Vs. Suriname, 2015 prr.164).

Los recursos naturales presentes en los territorios de las comunidades indígenas se convierten en un elemento de uso y costumbre vital para estas comunidades sin ellos se vería amenazada la vida de sus miembros sin los medios de subsistencia tradicionales; estos recursos en conjunto con el territorio en que se encuentran y los elementos inmateriales se convierten en tres pilares para la sobrevivencia indígena. A partir de los recursos naturales los pueblos indígenas pueden ejercer sus tradiciones, de alimentación, medicina entre otras.

- **Vida y desarraigo cultural y familiar**

También, existe una relación de transcendencia especial en cuanto al derecho a la vida de los niños y niñas desde la óptica identitaria. Al respecto en las sentencias en estudio, en

particular la del caso Chitay Nech Vs Guatemala²⁸ (2010), recuerda que el corpus juris internacional sobre la materia contempla unas obligaciones generales, a las que, ante el hecho presentado en el caso de referencia donde menores de edad sufrieron desintegración familiar y desarraigo cultural, surgen otras obligaciones especiales, así señala que *“la desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub judice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas”*. El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de

²⁸ el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala (2010), sometido a la Corte Interamericana en abril del año 2009 por la Comisión; versa sobre la desaparición forzada de un líder indígena, la posterior falta de investigación y el desarraigo de los miembros de la familia del desaparecido; en éste caso, la Corte decidió, sobre la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana; así como los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; además de los artículos 8 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de ese tratado, en perjuicio del desaparecido; así como el artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención, en relación de los hijos del desaparecido y de los artículos 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en perjuicio de los hijos menores de la víctima. Sobre los hechos que dieron origen a la controversia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida en el año 2010, señala que *“La demanda se relaciona con la alegada desaparición forzada del dirigente político Indígena Maya Kaqchikel, Florencio Chitay Nech (en adelante “Florencio Chitay Nech” o “Florencio Chitay” o “el señor Chitay Nech”), ocurrida a partir del 1 de abril de 1981 en la Ciudad de Guatemala y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de sus familiares.”* (Corte IDH 2010 Chitay Nech Vs. Guatemala Párr. 2); se añade que esta desaparición fue realizada por hombres armados que obligaron a la víctima, bajo amenazas con armas de fuego a su hijo menor, quien lo acompañaba en el momento de los hechos, a subirse a un vehículo siendo esta la última ocasión en la que se le vio con vida. Sobre la víctima se señala que participó en diversas causas sociales, trabajo comunitario y actividades culturales, cooperativas y religiosas, entre otras. Fue miembro de movimientos campesinos de la región y se involucró en el movimiento cooperativista (1973); luego para el año, 1977 fue elegido concejal en el municipio de su residencia y tras la desaparición forzada del alcalde del lugar, éste asumió como alcalde en el año 1980. (Cfr. Corte IDH 2010 Chitay Nech Vs. Guatemala Párrs 70 y ss.).

promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma (Chitay Nech Vs Guatemala, 2010 prr.167).

Integrando la Corte lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 11 (2009); confirma, que la obligación especial precitada, constituye el cimiento esencial para un Estado Culturalmente diverso; por lo que “*tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales (supra párr. 145), este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.*” (Chitay Nech Vs Guatemala, 2010 prr.168)

Finalmente la sentencia Chitay Nech Vs Guatemala (2010), señala la importancia de la familia para los niños y niñas indígenas, señalando que la pérdida de la familia y desarraigo son dos factores que ponen en riesgo éstos derechos, además, muestra la connotación del sentido de la familia para las comunidades indígenas, en las cuales no se es solamente parte de una familia sino de una comunidad, de allí las graves consecuencia de desarraigo de sus territorios a los indígenas, en especial a los niños y niñas. (párr. 159 y 162). En ese mismo sentido, el caso Xákmok Kásek Vs. Paraguay (2010), así lo ratifica, después de reiterar lo planteado en la sentencia del caso Chitay Nech, sostiene que “*la Corte considera que la pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la Comunidad, y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas*

necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos” (Xákmok Kásek Vs. Paraguay, 2010, prr. 263).

De esta manera se presenta una perspectiva del derecho a la vida, la cual parte de los elementos y principios generales que configuran y caracterizan éste derecho, en relación a la identidad cultural, para reconocer las distintas formas de vida, bajo los estándares de vida digna, en razón a prácticas, relaciones materiales y espirituales con el territorio, el hábitat, los recursos vivos y minerales presentes en el territorio, el cual mantiene vínculos intemporales con sus ancestrales moradores, los pueblos indígenas.

2.4. Alcances de los derechos de los pueblos indígenas al interior del Estado Colombiano

2.4.1. Desarrollo normativo del derecho a la vida integridad cultural de los pueblos indígenas en Colombia

Colombia ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, al erigir, reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural dentro del texto constitucional de 1991; con la adopción del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales; y la contribución, que ha hecho al tema la Corte Constitucional Colombiana en examen constitucional y tutela de derechos sobre integrantes o colectivos de los diferentes pueblos indígenas, que habitan el territorio Colombiano.

El reconocimiento normativo de los pueblos indígenas, por parte del Estado Colombiano, fija su primer antecedente en el año 1890, a través de la ley 89 de ese año; para luego en un salto monumental en el tiempo, declarar, después de más de un siglo, con la

reforma constitucional de 1991, el pluralismo como fundamento del Estado y reconocer la protección de la diversidad étnica y cultural, dentro del elenco de principios constitucionales. Además de abrir el umbral de la participación política de las minorías indígenas, reconocer su autogobierno y su forma de organización territorial como una figura de derecho.

En cuanto a éste reconocimiento normativo, según Gómez J. (2002), en general entre las legislaciones de los países latinoamericanos se pueden clasificar sus avances en tres grupos; el primero *“se caracteriza por limitarse al reconocimiento de los mínimo y más evidente, con tendencia a integrar las poblaciones indígenas a la población mayoritaria [...]”* (Gómez, 2002, p.31); es un estadio más restrictivo, tutelar de los indígenas y proteccionista de las disposiciones legales, ante la asumida *“incapacidad”* de los indígenas; el segundo grupo son los sistemas normativos o legales que *“entienden el reconocimiento de la diversidad como una declaración supeditada a lo que disponga la ley [...]”* (Gómez, 2002, p.32), en lo que afirma el autor, no ser tan afortunado, pues deja en manos del legislador hacer efectivo y fijar los alcances de dicho reconocimiento; y el tercer grupo es el de los Estados, donde *“existen legislaciones con una visión progresista del multiculturalismo, con tendencia a la implementación del principio de la unidad en la diversidad como deber del Estado y Derecho de los Pueblos [...]”* (Gómez, 2002, p.32); en éste último enfoque, se señala que éste reconocimiento está definido previamente por la Constitución, que fija sus alcances. Este estadio es por el que transita Colombia en la actualidad.

Así, retomando el cuerpo normativo o legal sobre derecho de los pueblos indígenas al interior del Estado Colombiano, el primer antecedente está contenido en la Ley 89 de 1890, *“por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”*; afirma la Corte Constitucional Colombiana (2014) que

éste “[...] ordenamiento centenario conocido antes de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 como Estatuto Indígena. De acuerdo con estudios historiográficos recientes, se profirió como un compendio normativo paralelo al Código Civil (adoptado por Ley 57 de 1887), con el propósito de establecer una regulación legal especial para quienes se consideraba en ese momento histórico que debían ser incorporados a la “vida civilizada” (Sentencia C 463, p.23).

Estatuto de connotada controversia histórica, pues consideraba a los indígenas como salvajes que debían ser conminados a la vida civilizada, para Pineda R. (2002) ésta ley “[...] mantenía una percepción negativa de los pueblos indígenas – como “semicivilizados o salvajes”, por lo que en ella se postuló un retorno a una política de manejo indirecto de los pueblos indígenas --al estilo colonial-- mediante el reconocimiento de sus cabildos y de sus tierras en forma colectiva, mientras que se procedía a su disolución definitiva. Los indígenas quedaron al margen de la “legislación general” de la República, bajo la tutela de las misiones católicas, y fueron considerados como “menores de edad” en lo que atañe al régimen civil y penal de la Nación.”.

Contrario sensu, para Castrillon J, (2006), si bien se le dio una denominación de salvajes a los indígenas y se les consideraba menores de edad, por lo que las misiones religiosas eran las encargadas de la tarea civilizadora y el sometimiento de los indígenas; la ley también le otorgaba facultades específicas “[...] a los cabildos que los hacen convertirse paulatinamente en una autoridad trascendental en la vida comunitaria. De hecho, durante todo el siglo XX los cabildos son la autoridad política que presenta las reivindicaciones de los pueblos indígenas al Estado. La legitimación de dicha autoridad se produjo por las funciones que la ley otorgó, éstas se encargaron de “juzgar las faltas que cometieran los

indígenas contra la moral; formar y custodiar el censo distribuido por familia [...]” (p.326) entre otras funciones; por lo que éste estatuto “[...] tuvo una importancia histórica notable para la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, a partir de una recepción hermenéutica promovida por los propios líderes de estas comunidades, lo que explica que sea continuamente invocada para efectos de defender derechos territoriales o de autonomía, junto con normas recientes, de rango constitucional y de derecho internacional.”; (Corte Constitucional, sentencia C 463, 2014, p.23). Lo anterior en razón a que contempló disposiciones para el reconocimiento de los cabildos indígenas y sus autoridades.

Después de más de un siglo, los principios y derechos constitucionales de la promulgada carta superior colombiana de 1991 inspirada en el pluralismo como fundamento del Estado, el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural, trajo con sí, un nuevo marco de reconocimientos para los pueblos indígenas. En particular sobre la autonomía y la posibilidad de autogobernarse; de participar con representaciones en el Congreso Nacional; y de integración de otros derechos de tipo convencional del corpus juris internacional sobre la materia.

Es así como la Constitución de 1991 “*significó un cambio significativo en las relaciones entre las comunidades indígenas, el Estado y la sociedad colombiana. En ella se reconoce a la nación colombiana como multiétnica y pluricultural, otorgando derechos políticos, económicos, sociales y culturales a las diversas minorías étnicas que habitan el territorio nacional.*” Según lo indica Ruiz F (2004).

La Constitución Política de 1991, inicia su reconocimiento estableciendo en su artículo 1° que Colombia es un Estado Social de Derecho, que entre otras características se

declara pluralista; esta “*estructura pluralista del Estado colombiano acepta la multiplicidad de formas de vida, de sistemas de comprensión del mundo y los diferentes modos de ser y de actuar (valores, creencias, actitudes y conocimientos)*” (Gutiérrez M, 2011 p.89). Lo que posibilita la integración de distintas manifestaciones culturales, sociales, étnicas, jurídicas entre otras; la idea del pluralismo en el caso de los reconocimientos a los pueblos indígenas y el reconocimiento de sus prácticas tradicionales de gobierno y derecho propio; lo que va conectado intrínsecamente con el contenido del artículo 7° de la Constitución que también declara como principio fundante del Estado, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural; la Corte Constitucional ha reconocido que “[...] *este principio fundamental no es una simple declaración retórica. Tiene contenido y fuerza normativa en materia de igualdad y trato favorable (CP art. 13), de la libertad de cultos (CP art. 19), del apoyo a actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras (CP art. 65), del derecho a la educación y a la identidad cultural (CP arts. 67, 68 y 70), del derecho al patrimonio cultural (CP art. 72), de la jurisdicción indígena (CP art. 246) y de la intervención del Estado en la distribución equitativa de oportunidades y recursos económicos (CP art. 334), entre otras.*” (Sentencia T-605, 1992).

Es así como la diversidad étnica y cultural es considerada como esa “[...] *gran pluralidad de identidades y de expresiones culturales de los pueblos y comunidades que forman la nación [...]*” (MinCultura, 2010 p.371). Así mismo, “*en términos constitucionales, la diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política.*” (Corte Constitucional, Sentencia T-605, 1992). Finalmente, en este primer grupo de principios, la Constitución Política

Colombiana, reitera que el castellano es el idioma oficial, sin embargo, en razón a la diversidad, también contempla, que “[...] las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.” (Artículo 10°)

Por otra parte, los principios anteriores de la Carta Constitucional colombiana, reconocen otras formas específicas, en cuanto derechos de los pueblos indígenas, en el marco de la generalidad de todos los derechos reconocidos en ella para todos los habitantes del país; tales como la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, en disposición contenida en el artículo 63 de la misma Carta Superior; además en relación a los artículos 286 y 287 de la misma, que reconocen a los territorios indígenas como entes de derecho público y les faculta para establecer autoridades de gobierno propio; a lo que se le suma la disposición contenida en el artículo 246 Superior que faculta a las autoridades de los pueblos indígenas para “[...] ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.”.

Una disposición más contenida en la Carta política de los colombianos de 1991 fue la posibilidad, de ejercer autoridad y jurisdicción propia en sus territorios, los pueblos indígenas y otras minorías tuvieran una representación especial ante el Congreso Nacional; “la representación y la defensa de los intereses étnicos se manifiesta en las circunscripciones nacionales especiales, que aseguran la participación de los grupos indígenas en el Congreso de la República. Actualmente las comunidades indígenas cuentan con la posibilidad de tener tres escaños con los cuales ejercen representación en el Congreso de la República. Una

curul la ocupan en la Cámara de Representantes y dos en el Senado de la República.” (Registraduría Nacional, 2013); así lo establece el artículo 171 y 176 de la Constitución, que, de manera directa, abren esta posibilidad en los siguientes términos: *“El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.”* (Artículo 171); esto en lo que concierne al senado; en cuanto a la Cámara de Representantes, señala que será elegida en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales, *“las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional.”* (Artículo 176).

Por otra parte la Constitución de 1991 abrió la posibilidad de integrar, a su cuerpo articulado, otras disposiciones en materia de derechos humanos, a través de la figura del bloque de constitucionalidad, esta es concebida como aquella que asigna a rango constitucional otros derechos que no se encuentran en la constitución, así lo indica Uprimy (2005, p.3) al manifestar que en *“[...] muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tienen rango constitucional.”* Es así, que en razón a la figura del bloque de constitucionalidad, en relación a la materia de estudio, fueron acogidos, dos importantes tratados internacionales, integrando a la Constitución el convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), adoptado por Colombia en 1991

y por otra parte en una adopción más reciente la denominada Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007, estos instrumentos han ampliado el espectro en cuanto a derechos de los pueblos indígenas al interior del Estado de Colombia.

En razón al Convenio 169 de la OIT, Courtis Ch (2009, p.53-54), señala que *“la región de América Latina y el Caribe es aquella en la que se han registrado mayor cantidad de ratificaciones del Convenio 169 –14 (catorce), a la fecha de elaboración de este trabajo. Esto no es casual: muchos países de la región son multilingües y multiculturales, y en algunos casos la población indígena constituye la mayoría de población, o un porcentaje significativo de ella. Además de la ratificación del Convenio 169 ha acompañado el proceso de reformas constitucionales que se ha dado a partir de finales de la década de 1980, un número importante de estos países.”*. Colombia no fue ajena a esta adopción, pues incorporó a su legislación interna este Convenio a través de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprobó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a reunión de la Conferencia General de la O.I.T. en Ginebra en 1989.

En su marco general, este convenio internacional, *“representa, sin dudas, el instrumento jurídico internacional vinculante más completo que, en materia de protección a los pueblos indígenas y tribales, se haya adoptado hasta la fecha, y su adopción constituye un hito trascendental en la normativa internacional pertinente.”* (OIT. 2007, p.7). Se encuentra estructurado desde dos premisas, desde las cuales se deben interpretar su contenido; *“el respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, y la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan.”* (OIT. 2007, p.8).

En su contenido, éste el Convenio 169 parte de la definición de quienes son los pueblos indígenas y tribales, los cuales considera como aquellos “*cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*”. Además, señala, que el ser considerados indígenas, es “[...] *por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*”. A lo que agrega como factor determinante, “*la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.*” (OIT, 1989 Art. 1.)

También, “*el Convenio 169 propone conceptos básicos relativos al respeto, al reconocimiento y a la participación de dichos pueblos. El respeto a la cultura, idiomas, la religión, la organización social y económica, y a la identidad propia constituye la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales*” (OIT 2007 p.8). Además de proteger el derecho a tierra y el territorio de estos pueblos y su relación especial con estos elementos, “*el Convenio contiene las normas mínimas sobre los derechos civiles, políticos, culturales, sociales y económicos de los pueblos indígenas y tribales. Asimismo, incluye las normas que buscan proteger a esos pueblos, sus costumbres, sus instituciones y sus territorios.*” (HCHR, 2002, p.14)

En el marco normativo colombiano existen diferentes disposiciones que regulan aspectos fundamentales de la vida de las comunidades indígenas, las cuales se encuentran

directamente relacionadas con el ejercicio de su derecho a la vida y a la pervivencia como pueblos e individuos nacionales colombianos.

Tabla 1. Compilación legal sobre pueblos Indígenas en Colombia

Normativa/ Reglamentación	Descripción	Protección
Decreto 622 de 1977	Sistema de parques nacionales	Art 7 Estipula que no es incompatible la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de una reserva indígena.
Ley 21 de 1991	Aprueba el convenio 169 de la OIT	
Ley 143 de 1992	Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.	Art 53. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas.
Decreto 1088 de 1993	Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.	Art 13. Los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que conformen las asociaciones de que trata el presente Decreto, no podrán vender o gravar las tierras comunales de los grupos étnicos o los resguardos indígenas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 63 de la Constitución Política y demás normas concordantes.
Ley 99 de 1993	Por la cual se crea el Ministerio del Medio ambiente	Art 67. Los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.

Ley 70 de 1993	Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.	<p>Art 6. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley no comprenden:</p> <p>a) El dominio sobre los bienes de uso público.</p> <p>b) Las áreas urbanas de los municipios.</p> <p>c) Los recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.</p> <p>e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936.</p> <p>f) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.</p> <p>g) Áreas del sistema de Parques Nacionales.</p>
Ley 115 de 1994	Ley General de Educación	Art 55. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo.
Ley 160 de 1994	Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.	Art 69 No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.
Ley 191 de 1995	Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera.	Art 8 El Estado protegerá el conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos que las comunidades indígenas y locales hayan desarrollado en las Zonas de Frontera. Igualmente, cualquier utilización que se haga de ellos, se realizará con el consentimiento previo de dichas comunidades y deberá incluir una

		retribución equitativa de beneficios que redunden en el fortalecimiento de los pueblos indígenas.
Decreto 2164 de 1995	Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.	Art 2. Territorios Indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.
Decreto 804 de 1995	Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.	Art 1. La educación para grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos
Ley 270 de 1996	Ley estatutaria de la administración de justicia.	Art11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1.[...] e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.
Decreto 1397 de 1996	Por medio del cual se crean la Comisión Nacional de Territorios indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, se le asignan funciones a estas dos entidades, presupuesto y	Art 7. No se podrá otorgar ninguna licencia ambiental sin los estudios de impacto económico, social y cultural sobre los pueblos o comunidades indígenas, los cuales harán parte de los estudios de impacto ambiental.

	se fijan en su objeto la adquisición de predios, la concertación, entre otros	
Ley 375 de 1997	Por la cual se crea la ley de la juventud	Art 21 Se conformará un Consejo Nacional de la Juventud integrado por los delegados de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud y representantes de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés y Providencia, juventudes campesinas, organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional
Decreto 1320 de 1998	Reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio	Art 1 Objeto. La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio
Ley 434 de 1998	Por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz	Art 4. COMPOSICION. El Consejo Nacional de Paz estará conformado de la siguiente manera: [...] Un representante elegido por las organizaciones indígenas nacionales
Decreto 982 DE 1999	Comisión para el desarrollo integral de la política indígena	Art 4 El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades ordinarias y extraordinarias, presupuestará los recursos necesarios para atender las necesidades de las comunidades indígenas, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión que se crea en este decreto.
Ley 685 de 2001	Por la cual se expide el Código de Minas	Art 122 <i>Zonas Mineras Indígenas</i> . La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Ley 649 de 2001	Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política. Circunscripción Nacional Especial	Art 2 Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.
Ley 1021 de 2006	Ley general forestal	Art 2 N 10. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades forestales de carácter sostenible que deseen emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias.
DECRETO-LEY 4633 DE 2011	Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.	Art 5. El concepto de reparación integral para los pueblos indígenas, individual y colectivamente considerados, se entenderá como el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial. De la dimensión inmaterial forman parte los fundamentos espirituales, culturales, ancestrales y cosmogónicos, entre otros.

Fuente: Elaboración propia con datos de ONIC, 2017

La anterior reseña, sin pretender ser exhaustiva de la reglamentación en materia indígena, da muestra de la influencia de los instrumentos internacionales de reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en nuestro país y de cómo sus características diferenciales han merecido la adopción de normativa especial, llevando así a la protección de sus tierras, recursos naturales, biodiversidad, medio ambiente, autonomía, armonía, jurisdicción especial indígena, consulta y participación.

2.4.2. Alcance jurisprudencial del derecho a la vida y a la identidad cultural de los pueblos indígenas en la Corte Constitucional Colombiana.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana es abundante, diversa y variada, en su ejercicio de interpretación de la Constitución Política Nacional de 1991, “*como cabeza de la jurisdicción constitucional, conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad cuyo análisis le confía la Carta Política y establece, en su condición de intérprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución.*” (Corte Constitucional, 2015).

En materia de derecho de los pueblos indígenas, la Corte Constitucional, en ejercicio de compilación de estos referentes de la jurisprudencia nacional, ha señalado, los derechos referidos a los pueblos indígenas de las siguiente forma: (a) del derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (artículo 11 C.P.); (b) del derecho a la integridad étnica, cultural y social, del cual se desprende no sólo de la protección a la diversidad y al carácter pluralista de la nación (artículos 1º, 7º y 8º C.P.) sino también, el derecho a la supervivencia cultural, el derecho a la preservación de su hábitat natural, el derecho de la comunidad a determinarse por su cosmovisión religiosa y a hacerla valer ante terceros y la prohibición de toda forma de desaparición forzada (artículo 12 C.P.); (c) del derecho a la autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas (arts. 9º y 330 C.P.); (d) del derecho a la oficialidad de lenguas y dialectos de las comunidades nativas y a que la enseñanza que se les imparta sea bilingüe (art. 10 C.P.); (e) del respeto a la identidad cultural en materia educativa (art. 68 C.P.); (g) del reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las formas de cultura (art. 70 C.P.); (f) la protección del patrimonio arqueológico de la Nación (art. 72 C.P.); (g) del derecho a una circunscripción especial para la elección de Senadores y

Representantes (arts. 171 y 176 C.P.); (h) del derecho a administrar justicia en su propio territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos (art. 246 C.P.); (i) del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y su naturaleza inajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (artículos 58, 63 y 329 C.P.); (j) del derecho a gobernarse por consejos indígenas y autoridades por ellos elegidas, según sus usos y costumbres y a determinar sus propias instituciones jurídicas (art. 330 C.P.); y (k) del derecho a acudir a la justicia como comunidad.(Cf. Corte Constitucional T-973, 2009).²⁹

Éste ejercicio, es reiterativo en la Corte Constitucional, así, también encontramos en la sentencia T-778 de 2005 otra compilación de derechos y sus referencias, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial, se tiene como derechos de los pueblos indígenas: “*el derecho a la integridad étnica y cultural que comprende el derecho a la supervivencia cultural, el derecho a la preservación de su hábitat natural, el derecho a la propiedad colectiva sobre la tierra habitada por la comunidad, el derecho a determinar sus propias instituciones jurídicas, el derecho a administrar justicia en su territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos, el derecho de la comunidad a determinarse por su cosmovisión religiosa y a hacerla valer ante terceros, el derecho a participar en la toma de decisiones que puedan afectarlos y el derecho a acudir a la justicia como comunidad.*”³⁰ Esta compilación es reiterada también por la sentencia T-465 de 2012, que recoge estos contenidos.

²⁹ En el texto original de la sentencia en referencia, hace nota insertada al pie de página de cada uno de los pronunciamientos que hacen relación a los literales arriba señalados, en razón a su extensión los hemos omitido, para su consulta puede remitirse al texto completo de la sentencia T-973 de 2009 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

³⁰ Compilación, que como la anterior, recurre a las referencias indicadas en los pronunciamientos de este tribunal, en extensión cada derecho puede consultarse en el texto original de la sentencia T-778 de 2005 de ponencia del Magistrado Manuel José Cepada Espinosa

2.4.3. El derecho a la vida desde la identidad cultural en la jurisprudencia constitucional colombiana

En orden a lo planteado de forma precedente, conozcamos **el alcance del derecho a la identidad cultural**, el cual se plantea de manera general como un derecho derivado del principio constitucional a la diversidad cultural, contenida en el reconocimiento del Estado Colombiano como pluralista (Art. 1.), en el que se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (Art. 7); así como la jurisdicción especial indígena (Art. 70); anota la Corte Constitucional que *“a su vez este principio se desarrolla a lo largo de la Constitución en los artículos 10 (oficialidad local de los dialectos y lenguas de las minorías étnicas); 68 (derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; 171 y 176 (participación especial en el Senado y la Cámara de Representantes); 246 (jurisdicción especial indígena); y 286 (configuración de los resguardos indígenas como entidades territoriales con autonomía administrativa y presupuestal y capacidad para ser representadas judicial y extrajudicialmente), entre otros”*, (Corte Constitucional. T-778. 2005).

Además del reconocimiento anterior, la jurisprudencia del tribunal constitucional colombiano en su sentencia T 477 de 2012, vincula la identidad cultural como un derecho derivado de los principios constitucionales y otros derechos de la Carta superior que se señalaron arriba. También señala que éste *“está íntimamente ligado con los postulados constitucionales dentro del Estado Social de Derecho de pluralismo, libertad y vida digna que implican el reconocimiento y el respeto a la diferencia, el ejercicio libre de la misma y el enriquecimiento de la vida en sociedad, sin olvidar que el límite lo constituyen los derechos del otro. Es así, un derecho fundamental del colectivo social y de cada una de las*

personas que pertenecen a él.”. Esta misma sentencia señala una comprensión o noción del derecho a la identidad de la cual manifiesta que “[...] *consiste en un conjunto de características que los distinguen y que se relacionan con su forma de vida, tradiciones y creencias en diversos ámbitos (espiritual, material, intelectual y afectivo) y que incluye asimismo la existencia de un conocimiento tradicional susceptible de apropiación. [...]*”. Así, este derecho es de trascendencia para las comunidades indígenas pues abarca todas las características culturales en las que se manifiestan las formas de vida de estos pueblos.

Los postulados de la Corte Constitucional colombiana nos ayudan a comprender los alcances de la identidad cultural, está deriva de principios constitucionales como el reconocimiento a la diversidad cultural y los principios del Estado Social de Derecho; además de la vinculación del derecho a la identidad cultural con otros derechos como a la libertad y a la vida digna. La identidad cultural enriquece la vida en sociedad al ser inclusiva del conjunto de características de las formas de vida de otros grupos humanos, estas formas de vida distintivas hacen parte del patrimonio material e inmaterial, en particular de los pueblos indígenas.

En relación **al carácter fundamental de éste derecho**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señala que además de haber sido concebido, el derecho a la identidad cultural, como tal para las comunidades indígenas, también es considerado, un derecho de naturaleza colectiva; que se materializa “[...] *en la medida en que las comunidades que no ostentan los valores culturales y sociales de la sociedad mayoritaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de acuerdo con su propia manera de ver el mundo. Ello implica que*

también los individuos que pertenecen a una comunidad indígena puedan expresarse y autodeterminarse de acuerdo con su cosmovisión cultural dentro y fuera de sus territorios.” (Corte Constitucional. T 778, 2005).

Como se muestra, la proyección que le asigna la jurisprudencia de esta Corte, al derecho a la identidad cultural, es tanto colectiva como individual, en cuanto a éstas señala: *“La primera se trata de la protección constitucional que se le otorga a la comunidad como sujeto de derechos y la segunda la protección que se le otorga al individuo para poder preservar el derecho de esa colectividad.”* Además, en razón a ésta proyección señala que comprende dos tipos diferentes de protección, una que ampara a la colectividad, y se denomina directa y otra que ampara al individuo y se denomina como indirecta, pues al proteger al individuo, éste a su vez resguarda la identidad del colectivo, *“La protección a la identidad cultural de la comunidad como sujeto de derechos no supone que no se deban garantizar las manifestaciones individuales de dicha identidad ya que la protección del individuo puede ser necesaria para la materialización del derecho colectivo del pueblo indígena al cual pertenece.”* (Corte Constitucional. T 778, 2005).

Por otra parte, el derecho a la identidad cultural, **se manifiesta no solo en los territorios colectivos de las comunidad indígenas, sino en todo el territorio nacional**, así lo ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana, que ha considerado que esto *“[...] obedece a que el principio de diversidad étnica y cultural es fundamento de la convivencia pacífica y armónica dentro del respeto al pluralismo en cualquier lugar del territorio nacional, ya que es un principio definitorio del estado social y democrático de derecho. Es este un principio orientado a la inclusión dentro del reconocimiento de la diferencia, no a la exclusión so pretexto de respetar las diferencias.”* (Corte Constitucional. T - 778, 2005).

Considera además la Corte, que el limitar las manifestaciones de este derecho a un lugar específico, equivaldría a establecer políticas de segregación y de separación; manifiesta que “[...] *en tanto derecho fundamental, está ligado a una ‘cosmovisión cultural’ antes que a un territorio específico. La Constitución Política garantiza a los miembros de las comunidades indígenas la posibilidad de actuar de acuerdo con su cosmovisión cultural, ‘dentro y fuera de sus territorios’.*”; citado argumento, que en resumen realiza la sentencia T -113, 2009, la cual reitera de forma íntegra, los contenidos de la Sentencia T – 778 de 2005 de amplia referencia en este aparte.

Así, el derecho a la identidad cultural, en las sentencias en estudio, además de ser caracterizado como un derecho fundamental colectivo e individual, el cual trasciende más allá de las comunidades indígenas y sus territorios, **también tiene diversas manifestaciones que le dan correspondencia con los derechos a la consulta y participación, a la propiedad colectiva, la auto-determinación**, entre otros derechos referenciados ya en este trabajo, considerados de igual forma como fundamentales por la Corte Constitucional para los pueblos indígenas, los cuales se configuran como verdaderos sujetos de derechos colectivos. “*Así pues, como lo ha señalado la jurisprudencia citada, el derecho colectivo fundamental a la identidad cultural indígena garantiza (i) a la comunidad y (ii) a sus individuos (iii) la posibilidad de que actúen según su cosmovisión, (iv) dentro o fuera del territorio tradicional.*” (Corte Constitucional, T -113, 2009).

Ahora bien, acotada la comprensión del derecho a la identidad cultural, en las sentencias en referencia arriba, nos corresponde abordar la interpretación a la luz del derecho a la vida, el cual en su formulación constitucional contempla: “el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte” (Art. 11. Constitución Política de Colombia). Según la

Corte Constitución desde esta visión particular, reconoce que en los casos en los que se asocia la vigencia y la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, existe una tensión entre los principio de unidad y diversidad o entre el universalismo de los derechos humanos y el relativismos ético; cuestión que resuelve al valorar, que las interpretaciones dada de los derechos desde los elementos del pluralismo y el multiculturalismo; los cuales considera síntomas de fortaleza democrática. Esta visión ha llevado a la Corte Constitucional a desarrollar *“una línea jurisprudencial sólida en relación con los criterios más relevantes para la interpretación de los derechos de los pueblos indígenas y la solución de conflictos entre estos y los derechos individuales de sus miembros.”* (Corte Constitucional, C-463, 2014); según ésta afirma en la sentencia en referencia.

Más aún la Corte ha señalado que no puede ser ajena a la interpretación desde las particularidades de la identidad cultural, pues señala que *“[...] lo que justifica un trato diferenciado a los pueblos indígenas es precisamente la existencia de una identidad cultural que responda a una cosmovisión diferente a la de la mayoría de la sociedad. De esta manera, las medidas que adopte el ordenamiento jurídico y la interpretación que se les dé por parte del juez no pueden desconocer que la esencia de la protección es precisamente que dicha identidad exista.”* (Corte Constitucional, C-463, 2014)

Desde ésta interpretación se ha concebido, la vigencia y efectividad del derecho a la vida en la interpretación jurisprudencial constitucional; la cual parte del reconocimiento a la diversidad cultural, y supone *“[...] aceptar la alteridad y la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, lo cual necesariamente implica su respeto y evitar medidas tendientes a variarlo, acabarlo o extinguirlo, pues ello conlleva su exterminio y contraría el derecho fundamental a la subsistencia que recae sobre sus pueblos, deducido*

del derecho a la vida [...]”(Corte Constitucional, T-795, 2013). Lo anterior señalando que esta protección parte del reconocimiento de las distintas formas de vida y la caracterización particular del derecho a la vida como el derecho fundamental a la subsistencia.

Por su parte la sentencia C- 463 de 2014, reconoce los elementos intrínsecos de este derecho fundamental a la subsistencia, desde el texto constitucional al señalar que *“La Constitución Política de 1991 reconoce a los pueblos indígenas la titularidad de derechos fundamentales, destinados a asegurar su supervivencia como grupo social, y la permanencia de su cultura. Estos derechos giran en torno a los principios de auto determinación de los pueblos, propiedad colectiva de los territorios ancestrales, autonomía para la definición de sus “formas de vida buena” y participación en los asuntos públicos que les conciernen.”*, en una interpretación que amplía el horizonte de los derechos de los pueblos indígenas desde el elemento fundamental de la posibilidad de subsistir, en goce al derecho a la vida, desde sus formas o manifestaciones particulares. Sobre este elemento, la sentencia T – 973 de 2009 aporta a esta comprensión, señalando que desde el reconocimiento dado por la Carta Superior de los Colombianos, *“[...] a la multiplicidad de formas de vida por medio del reconocimiento del pluralismo y de las garantías a la diversidad étnica y cultural, [...]” le dio un viraje al Estado que “[...] acepta y propugna por el derecho de las minorías tradicionales a sobrevivir, crecer y desarrollarse con sujeción a sus propios valores étnicos y culturales”*.

Éstos reconocimientos, han permitido, como lo hemos dicho arriba, el goce efectivo de un derecho particular, universalmente reconocido, bajo las premisas de la diversidad cultural o el multiculturalismo; lo que a su vez conlleva al reconocimiento de los titulares de esta protección, de lo que aquí también se ha dicho, se dimensionan de forma colectiva, como

comunidad y de forma individual, como la persona que pertenece a esa comunidad; lo que además permite preservar sus manifestaciones culturales. Ahora bien, la Corte Constitucional, en particular sobre la titularidad del derecho a la vida, desde el enfoque planteado, señala que en razón a la protección del derecho a la vida son los indígenas, sujetos de especial protección constitucional, pues señala la sentencia T -924 de 2014, que en los casos en los que esté comprometido el derecho a la vida de una persona perteneciente a una comunidad indígena este riesgo se extiende a la comunidad a la que pertenece. Señalando además que *“lo anterior, tiene sustento en el principio de no discriminación, [...] como norma de derecho imperativo, debido a que el goce efectivo de los derechos de los indígenas frente a la seguridad personal se deba garantizar tanto como sujeto colectivo y de manera individual.”*.

Esta afirmación en ejercicio de referencia y reiteración de los argumentos, contenido en la sentencia T – 376 de 2012 que a su vez acoge lo contenido en el caso Xákmok Kásek vs. Paraguay de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párr. 269), que sobre el particular señaló: *“El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en varios instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.”*.

Ahora bien, en éste contexto, el marco legal regulativo de esta perspectiva del derecho a la vida, en consideraciones de la Corte Constitucional Colombiana, se encuentra definido

bajo el criterio de vinculatoriedad, que le asigna la misma Corte Constitucional al corpus juris internacional; que se desprende de los contenidos de las jurisprudencia de la Corte Interamericana al señalar: *“justamente en relación con la protección extendida de la cual gozan los derechos de los pueblos indígenas derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vale la pena recordar aquí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera reiterada sobre la protección de los derechos de las Comunidades Indígenas y, al hacerlo, ha tomado en cuenta lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. La jurisprudencia de la Corte Interamericana junto con los criterios que se desprenden de otros documentos internacionales como la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, anteriormente mencionada, constituyen una pauta muy importante para interpretar los derechos constitucionales fundamentales.”* (Corte Constitucional, T – 1105, 2008). En lo que, a nuestro juicio, contribuye no solo al ejercicio de interpretación constitucional, por el intérprete autorizado; sino también, da pautas de corroboración del problema planteado en el presente trabajo, el cual pretendía evaluar la vinculatoriedad del desarrollo jurisprudencial interamericano, en la adopción de criterios internos en el Estado Colombiano.

Continuando con el marco regulativo, del derecho a la vida desde la identidad cultural, la Corte Constitucional, parte del contenido previsto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, el cual dispone, en su artículo 27, que: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia*

religión y a emplear su propio idioma.”; del que se destaca en la sentencia T – 795 de 2013, la declaración de derechos que le corresponde a las minorías de tener su propia vida cultural.

Por otra parte, en la sentencia T – 973 de 2009, señala el Tribunal Constitucional , la protección derivada del artículo 4 (Derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en particular la interpretación dada para los pueblos indígena, a través de la jurisprudencia interamericana, sostiene que ésta interpretación, “ [...] incluye la obligación estatal de garantizar la subsistencia física y cultural de los grupos étnico-culturales y de sus miembros, lo que implica adelantar las acciones que sean adecuadas, para evitar que estos grupos sean víctimas de una desaparición física o cultural.”; afirmación en referencia a los planteamientos del Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, (2008); del que la Corte Constitucional comparte que “en el plano regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desempeñado un papel pionero en el desarrollo de un acervo diferenciado de jurisprudencia en relación con los derechos de los pueblos indígenas del continente americano, con un importante efecto normativo en otras regiones. Esos organismos han interpretado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un modo que tiene en cuenta las circunstancias específicas de los pueblos indígenas y las comunidades tribales, reafirmando en relación con ellos el derecho a la vida, incluida una existencia colectiva digna”. Además, en referencia a los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala 2004, Awas Tingni Mayagna (Sumo) Vs. Nicaragua 2001; Moiwana Vs.

Suriname 2005; Yakye Axa Vs. Paraguay 2005; Sawhoyamaxa Vs. Paraguay 2006; Yatama Vs Nicaragua 2005 y Saramaka Vs Suriname, 2007.

En relación a los pronunciamientos de la Corte Interamericana y los precedentes observados por la Corte Constitucional Colombia, la sentencia T – 1105 de 2008; en acogida de la interpretación y los alcances que ha fijado la Corte Interamericana en relación al ejercicio autorizado de comprensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Constitucional acoge los argumentos relativos a “[...] *que los casos que conciernen a integrantes de grupos humanos minoritarios – por lo general comunidades indígenas y étnicas que habitan en el territorio de los Estados miembros, y que forman parte de los mismos – suelen caracterizarse por su alto grado de marginalidad y exclusión hasta el punto en que la existencia misma de muchas de estas comunidades se encuentran seriamente amenazada.*”. Además señala, la sentencia en comento, que si bien la Corte Interamericana, es competente para garantizar la protección de los derechos a cualquier persona de forma particular, sin distingo de raza, cultura o filiación, éste mandato convencional no le ha impedido que el Tribunal Interamericano, “[...] *se haya aproximado también a cuestiones relacionadas con la garantía de los derechos colectivos de las comunidades a las que pertenecen los individuos miembros de esas minorías étnicas, teniendo en cuenta las características peculiares de su cultura, sus instituciones, usos y costumbres.*” (Corte Constitucional, T – 1105, 2008). Lo anterior en referencia a las consideraciones presentadas por la Corte Interamericana en el trámite y fallo del caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay.

Continuando con los planteamientos acogidos por la Corte Constitucional de los desarrollos jurisprudenciales interamericano; la sentencia T – 1105 de 2008, además resalta

que la efectividad de los derechos depende de la obligación contraídas por los Estados al momento de ratificar la Convención Americana; afirma que los Estados deben cumplir con la obligación “[...] *de ajustar el derecho interno a las normas de la propia Convención de modo que se asegure la efectiva protección de los derechos establecidos en ese documento bajo la aplicación del principio del effet utile, esto es, de conformidad con el criterio según el cual ‘el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido’.*” (Corte Constitucional, T – 1105, 2008). Además, se señala, que, a partir de las obligaciones previstas en el marco general para los Estados, se desprenden deberes especiales “[...] *cuya determinación se llevará acabo teniendo en cuenta las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho de que se trate, así como bajo consideración de la circunstancia concreta en la que se encuentre [...]. En el caso de los pueblos indígenas resulta patente la condición de marginalidad, pobreza y desamparo en que se encuentran, de modo que estas comunidades indígenas constituyen, también bajo el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sujetos de especial protección.*” (Corte Constitucional, T – 1105, 2008); dando sustento con esto a la afirmación de que las comunidades indígenas son sujetos especial de protección constitucional, por lo que les corresponden una serie de derechos de carácter fundamental, en la dimensión colectiva e individual.

Por otra parte, la Corte Constitucional, reconoce la relación que tiene el derecho a la vida o la supervivencia de las comunidades indígenas, con el territorio que habitan, en sentencia C – 463 de 2014 señala que “*una de las formas más relevantes para la preservación de sus culturas, es la defensa de derechos territoriales especiales de las comunidades. De una parte, estos derechos reconocen la especial relación de los pueblos originarios con el*

medio ambiente, los recursos y las tierras que habitan y que asocian a valores sociales, religiosos y económicos”. Valorando, lo anterior, como una forma de preservación de sus formas de vida en el marco de la tradición cultural y la relación con otros elementos presentes en el territorio, los usos y sus costumbres.

Sobre éste elemento esencial para la pervivencia de la comunidades indígenas, la sentencia en referencia en el párrafo precedente, precisa que el derecho a la propiedad colectiva, derivado de los derechos al territorio de la comunidades indígenas, posee un carácter fundamental para los pueblos indígenas, originado de la posesión ancestral de las tierras de acuerdo al derecho consuetudinario de éstos pueblos; en lo que manifiesta la Corte Constitucional, es un postura que coincide con la de la Corte Interamericana. Afirma la Corte Constitucional : *“Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos vienen insistiendo en la importancia del reconocimiento de sus territorios por parte de los Estado, y de la creación de mecanismos jurídicos adecuados para su identificación, protección y defensa, pues la violación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, o la ausencia de esas garantías ‘puede implicar someterlos a situaciones de desprotección extrema que conllevan violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños’.*” Lo anterior, en relación con los fallos interamericanos de los casos de la Comunidad Indígena Yakye Axa, 2005. y la Comunidad Mayagna (Sumo) Awaas Tingni v. Nicaragua.

Así, se desarrolla el derecho de a la vida y su manifestación sobre el derecho a la subsistencia y preservación de los pueblos indígenas desde una perspectiva cultural y en reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación y al pluralismo del que se desprende la posibilidad de darle sentido a los derechos, sin perderse en relativismos. Las

sentencias de la Corte Constitucional aportan a la comprensión de estos derechos al acoger las consideraciones de la Corte Interamericana, dentro de las consideraciones de fondo de sus sentencias.

En el presente capítulo hemos realizado un recorrido por los sistemas internacionales y nacional de la normatividad y la jurisprudencia sobre derechos de los pueblos indígenas examinando de forma preferencial, los elementos que nos llevan a reconstruir una noción del derecho a la vida desde una interpretación cruzada por la identidad cultural; como leímos, el derecho a la vida implica más que el hecho biológico de respirar o vivir, sino que conlleva la necesidad de que esta vida sea concebida desde diferentes ámbitos, tanto físicos, como emocionales y espirituales, que cuando se cruzan con los rasgos de la cultura, en particular de los pueblos indígenas, este derecho se dimensiona a otras esferas como la posibilidad de desarrollar el proyecto de vida y generar condiciones de vida digna para los pueblos indígenas haciendo uso de sus tierras, territorios y los recursos presentes en él; siendo este el lugar que les permite subsistir, a través de sus prácticas tradicionales y mantener las relaciones con sus generaciones pasadas y futuras como lo señaló la Corte Interamericana en una de sus sentencias.

Esta perspectiva del derecho a la vida desde la identidad cultural, los rasgos característicos de los pueblos indígenas seleccionados en este trabajo, sus afectaciones y los retos que han vivido para la vigencia de sus derechos, presentados en el primer capítulo, serán objeto de análisis en el siguiente aparte de nuestro trabajo, en el que, además, incluiremos los retos ante el actual contexto paz en Colombia.

3. Análisis de la vulneración de los derechos a la vida e identidad cultural de los pueblos indígenas en desplazamiento forzado de la sierra Nevada de Santa Marta

En el presente capítulo, nuestro objetivo es presentar las diferentes conductas vulneratorias de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto del conflicto armado interno y las afectaciones vividas, a partir del hecho de vulneración a los derechos; las cuales fueron identificadas, de forma general por la Corte Constitucional³¹. Luego señalaremos los hallazgos del estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en comparación con las afectaciones al derecho a la vida e integridad cultural de las sentencias en estudio, presentadas en el segundo aparte de esta investigación en alusión a la Corte Constitucional. Para luego señalar, el grado de protección de los derechos y los sujetos de protección en el contexto analizado que brindan este pronunciamiento. Finalmente, ante esta protección y el actual escenario de paz, que vislumbra escenarios de restablecimiento de los derechos, determinar algunos retos a los que enfrentan los pueblos indígenas víctimas en el marco del conflicto armado interno.

3.1. Identificación de conductas vulneratorias de los derechos asociadas al desplazamiento forzado de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta

Procederemos en el presente número a identificar algunas conductas vulneratorias de los derechos de los pueblos originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta, partiendo de lo resuelto por la Corte Constitucional, en su declaratoria de estado de alto riesgo de exterminio

³¹ Cfr. Auto 004 de 2009, referenciado en el capítulo primero de este trabajo.

cultural o físico por causa del conflicto armado y del desplazamiento forzado para pueblos indígenas, según Auto 004 de 2009.

Para identificar estas conductas, vamos a retomar los factores comunes a todos los pueblos, dimensionados por el Auto 004 de 2009 para determinar el riesgo de exterminio cultural y físico a causa del conflicto armado, esta identificación nos servirá para cruzar la información con los postulados jurisprudenciales constitucionales colombianos y los interamericanos desarrollados en este trabajo, con miras a determinar su aplicabilidad u observación.

Los factores dimensionados por el auto 004 de 2009 son:

1. Las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta;
2. Los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado;
3. Los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas.

En relación con estos factores, la Corte Constitucional en el auto 009, señala una serie de conductas, vulneratorias a los derechos de los pueblos indígena, que en resumen podemos señalar como: incursiones bélicas a su territorio, la militarización y ocupación por actores armados, los asesinatos, señalamientos, amenazas, hostigamientos, persecuciones, el confinamiento y las restricciones de circulación de las comunidades, el control en la

circulación de alimentos, el reclutamiento forzado, la violencia sexual y el despojo de tierras entre otros.

Estas conductas señaladas desde los factores de riesgo que sufren los pueblos indígenas se pueden reconstruir desde la caracterización realizada de forma posterior por los pueblos que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, en el proceso de construcción de sus planes de salvaguarda étnica y cultural. De estos planes podemos identificar algunas conductas vulneratorias que han sufrido estos pueblos en el marco del conflicto armado interno así:

3.1.1. Desplazamiento y despojo forzado

Inicialmente reiteraremos, la que consideramos y además ha señalado, por la Corte Constitucional como la conducta más grave sufrida por los pueblos indígenas y que los ha llevado a un estado de riesgo extremo de exterminio cultural y físico, de la que, además, se derivan otras conductas justificantes y/o generadoras del desplazamiento forzado.

Normativamente el desplazamiento forzado es concebido como aquel que sufre toda persona que toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras

circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público³².

En este marco los pueblos indígenas han descrito esta conducta de vulneración a sus derechos como un hecho que arrasa con la identidad cultural de las comunidades indígenas, cuando salen de sus tierras, al limitárseles el acceso a sus lugares de reunión, rito, de encuentro social y religioso, *“desintegrando el tejido social, impidiendo además la transmisión de sus usos, sus costumbres y sus creencias”*. (ONIC, 2015, p.120)

Además, estos pueblos de la Sierra nevada de Santa Marta han percibido un elemento particular y un significativo diferencial sobre el desplazamiento forzado, el cual, indica que *“implica una ruptura con la tierra, los medios materiales de subsistencia, la disolución de redes sociales, valores, costumbres y conocimientos”* (OWYBT, 2015 p.97). Lo que dimensionan como una realidad muy fuerte, producida como consecuencia de este hecho, en relación con la pérdida de sus principios culturales, de unidad, de visión sobre el territorio y autonomía. Sumiendo a las comunidades desplazadas en situaciones de inestabilidad sociocultural, llevando a la desarticulación del modelo de vida y de relaciones tradicionales.

Continuando con lo anterior, por ejemplo, se dice que las comunidades asentadas en los centros urbanos tienen en riesgo su identidad, al asumir una nueva perspectiva sobre el papel del indígena desplazado dentro de un espacio ajeno al territorio ancestral, absorbiéndose o dejándose imponer nuevos elementos culturales, así como también un

³² Cfr. Ley 387 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

sistema de producción y una estructura social ajena, haciendo evidente la vulneración de los derechos indígenas. (OWYBT, 2015 p.98)

Para los pueblos de indígenas del lugar en referencia en este trabajo, en particular para la Organización Indígena Kakuamo, OIK (2015 p.34) el proceso de desplazamiento forzado generado en el marco del conflicto armado en Colombia, entre 1985- 2013, los sumergió *“en la peor crisis humanitaria de sus historia; porque sus familias se han visto obligadas a abandonar el territorio ancestral, migrando hacia los centros urbanos, alterando la cohesión familiar y comunitaria, así como el proceso de reconstitución étnica”*.

En este contexto se considera que los pueblos indígenas han sufrido diferentes tipos de desplazamiento forzado, ellos mismos lo han dimensionado como masivo, individual o gota a gota, siendo predominante el desplazamiento familiar. Sea cual fuera la modalidad la OIK (2015 p.35) señala que como dato sobre este fenómeno, El Observatorio Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República, en su Sistema de Información sobre Población Desplazada indica que el desplazamiento forzado, entre los años 2003 y 2008, en 15 municipios de la Sierra Nevada de Santa Marta registra un total de 144.757 personas desplazadas pertenecientes a los cuatro pueblos Indígenas de éste lugar, es decir de los Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankuamo. *“Entre ellos, el 60% de los desplazamientos se concentraron en los municipios de Santa Marta: 22%, con 32.313 personas), Valledupar: 11% con 16.056 personas, Fundación: 9%, con 12.909 personas, Dibulla: 9% con 12.861 personas y Ciénaga: 9% con 12.360 personas.”*

3.1.2. Persecución a líderes y lideresas comunitarios

La persecución a líderes sociales y cívicos es una forma de desarticular procesos sociales y futuras reclamaciones ante los atropellos que reciba una comunidad; si bien, uno más que otro de los pueblos indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa fueron afectado por esta práctica, la Organización Indígena Kankuamo (2015 p.36) que entre éstos, ellos fueron *“los más afectados por los asesinatos de líderes, masacres de miembros de la comunidad, desapariciones, quemas de viviendas, sustracción de bienes, confinamiento de la población, reclutamiento forzado, involucramiento de miembros Kankuamo en las filas armadas ilegales, estigmatización de la población y desplazamiento forzado”*; además de la crisis humanitaria señalan que se generó desabastecimiento alimentario, colapso de la economía propia, desintegración cultural y espiritual a nivel familiar y comunitario. En este periodo (2002-2003) se registran 167 indígenas Kankuamos asesinados, y fue la época de mayor desplazamiento forzado (OIK, 2008).

El mismo panorama relata el pueblo Arhuaco (2015), quienes señalan que entre las décadas de los 70 y la primera del 2000, vivieron un periodo en la que la gobernabilidad propia se vio afectada con mayor impacto debido a las intimidaciones y amenazas de muerte, por parte de los actores armados tanto legales como ilegales, acusándolas de ser colaboradores de uno u otro de los grupos armados en disputa en su territorio. Añaden, que *“por las condiciones geográficas estratégicas los actores armados ilegales convirtieron el territorio ancestral del pueblo Arhuaco en escenario de secuestros y extorsiones, por tal motivo en el año 1980 a 1990 en complicidad de grupos armados legales e ilegales asesinaron a importantes líderes”* (CTI, 2015 p.26).

Por su parte, el pueblo Wiwa reseña el primer hecho de violencia en el mes de enero de 2001, cuando, paramilitares en conjunto con el Ejército, *“a través de un retén ilegal – en*

el sitio conocido como la “Y” de Zambrano, detuvieron los vehículos procedentes de territorio Wiwa y asesinaron al líder Manuel Gil Alberto, junto a cinco campesinos vecinos del Resguardo” (OWYBT, 2015 p.182). Este hecho generó gran movilización nacional por parte de varios organismos de derechos humanos, según señala la fuente.

Además, señala la Organización Wiwa Yugumain (2015 p.182) que a partir de allí los actores armados fueron tomando posesión de las vías de acceso del resguardo, produciendo acciones violentas *“como asesinatos selectivos de diversas formas (degollamiento, apuñalamiento, torturas, calcinación, desmembración, etc.), ametrallamientos, combates, lo cual impedía la libre movilización en el territorio”*.

La persecución, el desplazamiento y asesinato de líderes para los pueblos indígenas tuvo y sigue teniendo una connotación especial, pues la desaparición de sus líderes o autoridades tradicionales, implica que estos pueblo queden sin el conocimientos y sabiduría ancestral que ellos poseían; *“los jóvenes se quejan por la pérdida de éste tipo de conocimiento que ha ocasionado daños en la medida en que actualmente hay un desconocimiento de los materiales tradicionales y pocos son los Wiwa que saben los nombres y significados de las comunidades tradicionales que se encuentran en el Territorio Ancestral”*(OWYBT, 2015 p.183). Para los Wiwas, estas pérdidas humanas, también explican la pérdida de algunas tradiciones y trabajo tradicionales.

3.1.3. Ocupación y usurpación del territorio

Cada una de las conductas que han vulnerado los derechos de las comunidades indígena se manifiestan en diversas tipologías, la ocupación del territorio por parte de los grupos armados se tradujo en la lucha por el control territorial entre guerrilla y grupos

paramilitares y estas confrontaciones en asesinatos sistemáticos, incursiones y masacres. (OIK, 2015)

Por su parte, la Conferencia Indígena Tayrona (2015, p.21), señala que, a los problemas existentes en su territorio, como la llegada de turistas, negociantes ambulantes, gaaqueros, proselitistas religioso y practicantes de magias negra y el debilitamiento de su sistema de gobierno, esta situación la complejizó la imposición de bases militares, la intromisión de actores armados ilegales de la guerrilla y los paramilitares que ocuparon el territorio hasta 2006.

En su conjunto los pueblos que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta y sus estribaciones consideran que una de las mayores afectaciones producidas por el conflicto armado es la ocupación del territorio, pues la presencia de los grupos armados estuvo acompañada con el despojo de las tierras, el confinamiento de las comunidades y por supuesto con el desplazamiento hacia las ciudades (ONIC, 2015)

La ocupación de territorio por parte de los actores legales e ilegales del conflicto armado ha sido determinante para complejizar y poner en crisis aspectos de tipo cultural, físico y espiritual, amenazando la pervivencia de la cultura, por el saqueo del territorio, el pillaje objetos culturales, la gaaquería a sitios sagrados y las vulneraciones a la integridad social, acrecentando el impacto negativo de las acciones violentas muertes, desapariciones y desplazamiento al que se ha visto sometido el pueblo Wiwa. (OWYBT, 2015, p.178)

La trascendencia de las consecuencias de la ocupación del territorio, también afecta un elemento importante para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, como lo es el medio ambiente, ellos han caracterizado estas violaciones señalando que estas van

más allá del asesinato de sus miembros, consideran que hay una violación a la naturaleza, o a la Madre Tierra, como le llaman, ante las amenazas de la ocupación del territorio para los megaproyectos que buscan extraer sus recursos naturales atentando contra la vida de la flora y fauna de éste lugar. (OWYBT, 2015, p.179)

Con todo lo anterior señalan que las *“consecuencias dejadas por el conflicto armado son enormes: han ocasionado el desequilibrio espiritual, moral y psicológico”*; manifestándose éstos, además, en la imposibilidad de realizar sus pagos y visitar sus sitios sagrados y de contar *“con los materiales adecuados suficientes para sanear las violaciones dejadas por el conflicto armado y calmar la crisis humanitaria”*. (OWYBT, 2015, p.179)

3.1.4. Reclutamiento y trabajo forzado

El reclutamiento forzado se considera una infracción al Derecho Internacional Humanitario, de forma especial cuando este es sobre menores de edad. Los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta que sufrieron de este flagelo señalan que acciones de reclutamiento a jóvenes de ambos sexos, en algunos casos a menores de edad, acompañada de violación sexual a adolescentes, que posteriormente vinculaban a los grupos ilegales era una práctica común en su territorio y sobre miembros de sus comunidades. (CIT, 2015 p.21).

La caracterización realizada por estos pueblos da cuenta que son *“muchos los casos de niños que fueron obligados a auxiliar a uno u otro bando, por ejemplo “hacer mandados”: comprar cosas, traer leña, recoger agua en el río. Por otra parte, a las adolescentes las hacían lavar los uniformes y cocinarles”* (OWT, 2015 P.191); Además,

indican que la comunidad del reclutamiento a través de la práctica del enamoramiento y seducción de sus jóvenes.

3.1.5. Violencia contra mujeres, niños y niñas

La violencia contra las mujeres era una práctica de guerra en el territorio de los pueblos indígenas en referencia, de forma particular la violencia sexual contra la mujeres, compañeras o hijas de personas señaladas de auxiliar uno de los grupos en confrontación armada era utilizada como castigo en esta zona (CIT, 2015, p.22).

Siendo las mujeres quienes más han sufrido la violencia y sus consecuencia en estos territorios, por la pérdida de sus compañeros, por asumir las represaría y el desplazamiento forzado solas con sus hijos, la Organización Indígena Kankuamo destaca que el mayor porcentaje de personas desplazadas son mujeres, que en *“un alto porcentaje el desplazamiento se ha ocasionado por asesinato del esposo, de manera que las mujeres con sus hijos y parientes cercanos se han visto obligadas a abandonar sus comunidades de origen y asumir en condiciones de extrema precariedad la jefatura del hogar”* (OIK, 2015, p.34).

Para la Organización Wiwa Yugumaiun, las mujeres y los jóvenes son los más afectados por el conflicto armado en su territorio, estos han sido víctimas de maltratos físicos y verbales, obligados a participar en la guerra, otras muchas mujeres quedaron viudas y muchos niños huérfanos de padre, siendo este un hechos grave pues la *“viudez implicaba que estas mujeres se vieran de un momento a otro a la deriva con sus hijos, la mayoría de las ocasiones además tenían que huir por el miedo a que regresaran a sus hogares aquellos que asesinaron a sus esposos”* (OWYBT, 2015 p.190). Además, señala esta organización indígena, que las dinámicas del conflicto debilitaron el rol de la mujer en la práctica de

tradiciones centrales para estos pueblos; así mismo, que para los jóvenes ha significado interrumpir su formación en la medida en que autoridades tradicionales, líderes y maestros fueron asesinados o desplazados.

De la anterior manera se configuran las diferentes conductas de vulneración a los derechos de los pueblos indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta, originada por la existencia de actores armados legales e ilegales presentes en los territorios ancestrales ocasionando daños a nivel personal, comunitario, ambiental, físico, espiritual y cultural sobre estos pueblos; en este contexto de vulneración es que se presentan las afectaciones descritas en el primer capítulo de este trabajo que en resumen se manifiestan sobre el territorio, la autonomía y la autoridad indígena, las prácticas culturales, la inseguridad alimentaria entre otras.

Estas conductas y las afectaciones nos permitirán nutrir el análisis con los postulados jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana, que si bien los pronunciamientos de este último tribunal, no han surgido de hechos asociados al conflicto armado, sus criterios si tratan temas de interés para esta investigación como la migración de los pueblos indígenas de sus territorios, el uso de los recursos naturales para los pueblos indígenas y el riesgo de la pérdida de la identidad cultural para los niños y niñas que por diversas circunstancias de vulneración a sus derechos no pueden desarrollarse en el ambiente cultural propio a causa de habitar fuera de su territorio, entre otros elementos ya descritos arriba en el segundo acápite y que serán objeto de análisis en el presente.

3.2. Vulneración de los derechos a los pueblos indígena, alcances jurisprudenciales entre el ámbito interamericano y constitucional colombiano.

En nuestro recorrido por el significado, desarrollo y alcance de los derechos a la vida y a la identidad cultural de los pueblos indígenas, hemos identificado algunos elementos esenciales que tienen relación directa con el goce de estos derechos estudiados y a la vez con el ejercicio de otros derechos como son el Derecho a la propiedad colectiva o al territorio y el derecho a la autodeterminación.

En ese sentido, los hallazgos de esta pesquisa indican que los cuatro derechos anteriormente mencionados son interdependientes y que el ejercicio de cada uno de ellos se revela indispensable para el goce de todos en su conjunto.

Las graves vulneraciones de los Derechos Humanos de las que han sido víctimas los pueblos indígenas en el contexto del conflicto armado han generado diferentes afectaciones de tipo emocional, físico, cultural, y social sobre las cuales se han pronunciado los tribunales competentes en la materia, como lo indica el auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional abordado en el primer capítulo de este trabajo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado las siguientes afectaciones en los casos de privación del territorio:

- Afecta la seguridad y la permanencia del control de los recursos naturales.
- Afecta el derecho a una vida digna
- Se afecta el acceder a medios de subsistencia tradicionales

- Se afecta el uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia
- Se afecta la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades
- Se afecta y agudiza la vulnerabilidad alimentaria, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia e integridad de los miembros de los pueblos indígenas.
- Se afecta a la familia por la desintegración familiar y desarraigo cultural
- Se afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán desarrollar la especial relación con su territorio tradicional.

Por su parte La Corte Constitucional colombiana ha identificado las siguientes afectaciones:

- Afectación del derecho a la vida e integridad personal
- Se afecta el derecho a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños.
- Existen afectaciones por el despojo de la tierra y en consecuencia el desplazamiento forzado también genera desintegración comunitaria y familiar.
- Afectaciones producidas por el abandono del territorio y la desarticulación de las organizaciones comunitarias.
- Se afecta la libertad de los indígenas ante la imposibilidad de los integrantes de los pueblos indígenas de movilizarse por el territorio
- Se genera inseguridad alimentaria.
- La privación del territorio causa desequilibrios y traumas culturales, rupturas étnicas, y afectación de la memoria cultural del pueblo.

- El desplazamiento forzado genera un claro riesgo de extinción, cultural o física, de los pueblos indígenas.

Cabe resaltar que aunque no existe una decisión de fondo de la Corte Interamericana sobre violaciones a los Derechos Humanos de los pueblos indígenas de Colombia en el marco del conflicto armado, ni sobre el desplazamiento forzado como tal, el criterio que se ha aplicado en todos los casos del continente americano en los cuales otros pueblos indígenas han sido despojados de su territorios y han tenido que desplazarse del mismo forzosamente, expuesto en este trabajo, es de obligatoria aplicación para los operadores judiciales colombianos por encontrarse los pueblos indígenas de Colombia en una situación similar, al ser víctimas de despojo y desplazamiento forzado.

No obstante, existen pronunciamientos de la Comisión Interamericana en sus informes de visitas *in loco* donde encontramos consideraciones acerca de los derechos vulnerados con el desplazamiento forzado en Colombia:

“El desplazamiento forzado interno conlleva múltiples violaciones de los derechos humanos. Algunos de los derechos vulnerados como consecuencia del desplazamiento interno son: (i) el derecho de no ser desplazado internamente; (ii) el derecho de circular libremente en el territorio del Estado; (iii) el derecho de escoger libremente el lugar de residencia; (iv) el derecho a la integridad personal; (v) el derecho a la vida privada y familiar; (vi) el derecho a la propiedad; y (vii) el derecho al trabajo. En el caso de los NNA, también se verifica la afectación del derecho a no ser separados de la familia, el derecho a una especial protección y cuidado, y el derecho a la educación. Las mujeres, por su parte, ven afectado su derecho a

la adopción de medidas por la vulnerabilidad a la violencia vinculada con su condición de desplazadas. En el caso de comunidades y pueblos indígenas y afrodescendientes, se ve afectado el derecho a sus tierras y territorios ancestrales y tradicionales, y el derecho a su cultura.” (CIDH 2013 Informe de país Colombia. Verdad, Justicia y Reparación).

Específicamente sobre el desplazamiento forzado de Pueblos indígenas en Colombia, la Comisión Interamericana ha manifestado:

“El desplazamiento forzado, al expulsar a las personas o grupos de personas fuera de lugar de residencia, tiene un impacto especialmente negativo en las personas o grupos de personas que tienen un vínculo especial de dependencia con la tierra, sea éste un vínculo ligado a la subsistencia, o sea éste un vínculo ligado a la perpetuación de la forma de vida y la cultura. De este modo, el desplazamiento forzado crea una verdadera amenaza contra la perpetuación de la forma de vida de estos grupos. Luego del desplazamiento, estos grupos generalmente caen en situaciones de vulnerabilidad extrema”. CIDH 2013

Si bien el número de afectaciones evidenciadas desde el estudio realizado es abundante, en este acápite queremos resaltar particularmente dos grandes consecuencias sufridas por los pueblos indígenas en situación de desplazamiento forzado, en las cuales consideramos se concentra la mayor parte del desarrollo jurisprudencial de las cortes interamericana y colombiana, estas son las afectaciones a la integridad física y cultural por

causa del despojo de territorio y el desplazamiento forzado como causa del riesgo de exterminio cultural y físico de los pueblos indígena.

No obstante, quisiéramos examinar las principales consideraciones de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Constitucional de Colombia, donde se han perfilado los aspectos particulares de cada una de las afectaciones arriba descritas. Con el siguiente ejercicio comparativo, buscamos determinar la concurrencia, (similitudes) y la disidencia (diferencias) en los pronunciamientos de los tribunales mencionados para efectos de evidenciar el avance o retroceso de nuestro ordenamiento jurídico respecto de los pronunciamientos internacionales en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Tabla 2. Comparativo jurisprudencial de los derechos de los pueblos indígenas en Corte Interamericana y Constitucional de Colombia

Tema	Corte Interamericana	Corte Constitucional	Similitudes / Diferencias
Control de los recursos naturales	El derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, el reclamo por la titularidad de las tierras de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales. Pueblo Saramaka Vs. Surinam 2007	El interés de los actores no indígenas sobre la tierra se deriva de varios factores: por recursos naturales, por su valor militarmente estratégico, por su valor económico, y por la distancia de centros urbanos. Las partes interesadas pueden ser actores armados o no armados, legales e ilegales, y a menudo se entrelazan. Los conflictos territoriales se resuelven violentamente, en detrimento de los indígenas, con graves violaciones de derechos humanos y del DIH. (Auto 004/2009).	Tanto la Corte Interamericana como la Corte Constitucional colombiana reconocen que el valor económico de los recursos naturales son la causa de la expropiación arbitraria o despojo de los territorios pertenecientes a los pueblos indígenas (Auto 004-09), quienes deben conservar su posesión y titularidad, no solo para asegurar su supervivencia sino para la preservación de sus culturas. (Pueblo Saramaka Vs. Surinam 2007).

<p>Territorio</p>	<p>Las comunidades indígenas sufren “[...] diversas afectaciones a su identidad cultural que se producen primordialmente por la falta de su territorio propio y los recursos naturales que ahí se encuentran (Xákmok Kásek Vs. Paraguay)</p> <p>De acuerdo con las consideraciones de la Corte Interamericana el territorio es un elemento integrante de la cosmovisión de los pueblos indígenas, de su religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. (Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Sawhoyamaxa Vs. Paraguay y Saramaka Vs. Surinam)</p>	<p>Los pueblos indígenas colombianos también han sido afectados por ciertos procesos de índole territorial y socioeconómica que se entrelazan con los procesos bélicos propiamente dichos, a través de múltiples y complejos patrones que redundan en mayores violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos. Estos procesos territoriales y socioeconómicos generan un grave impacto sobre la integridad étnica de los pueblos indígenas (Auto 004/2009. p.11)</p>	<p>La Corte Constitucional Colombiana ha acogido el concepto de la Corte Interamericana en el sentido de considerar la vulneración de derechos territoriales como una afectación directa de los pueblos o comunidades indígenas como sujeto. (Auto 004/2009. p.11)</p>
<p>Vida digna</p>	<p>Este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna” (Yakie Axa Vs Paraguay, 2005).</p> <p>En el caso Yakie Axa Vs. Paraguay, la Corte consideró que el despojo del territorio afecta el derecho a la vida: “este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de</p>	<p>Una de las formas más relevantes para la preservación de sus culturas, es la defensa de derechos territoriales especiales de las comunidades. De una parte, estos derechos reconocen la especial relación de los pueblos originarios con el medio ambiente, los recursos y las tierras que habitan y que asocian a valores sociales, religiosos y económicos (sentencia C – 463 de 2014)</p>	<p>Sobre este elemento esencial para la pervivencia de las comunidades indígenas, la jurisprudencia precisa que el derecho al territorio de las comunidades indígenas se encuentra directamente relacionado con el acceso a condiciones de vida digna. (Yakie Axa Vs Paraguay, 2005).</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional, coincide con el criterio de la Corte Interamericana. (sentencia C – 463 de 2014)</p>

	prevención y cura de enfermedades.		
Seguridad Alimentaria	<p>“La imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, ha implicado mantenerla en un estado de <u>vulnerabilidad alimenticia</u>, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de esta.” (Corte IDH. 2005 Yakye Axa Vs. Paraguay Párr. 2).</p> <p>La Corte ha señalado que las condiciones de vida no acordes a la dignidad “está estrechamente vinculada a la falta de sus tierras. En efecto, la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y autosostenibilidad de sus miembros, de acuerdo con sus tradiciones ancestrales, los lleva a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria”. (Xákmok Kasek, 2010).</p>	<p>Los procesos preexistentes que aquejan a las comunidades indígenas del país resultan claramente exacerbados por virtud del conflicto armado y sus manifestaciones; entre las que resaltan la pobreza y sus consecuencias; la inseguridad alimentaria; las precarias condiciones de salud; el debilitamiento étnico, social, la aculturización prevalentes y la invisibilización. (Auto 004/2009. p.11)</p>	<p>Ambos tribunales de justicia manifiestan que las condiciones de pobreza generalizada entre los pueblos indígenas del continente amenazan la seguridad alimentaria. Así, se relaciona la falta de territorio con posibilidades de mayor vulnerabilidad a padecer hambre, a riesgos en la salud y a la pérdida de identidad. (Corte IDH. 2005 Yakye Axa Vs. Paraguay Párr. 2 y Auto 004/2009. p.11)</p>
Desarraigo cultural	<p>La identidad cultural es un componente o agregado del propio derecho a la vida lato sensu; así, si se afecta la identidad cultural se afecta inevitablemente el propio derecho a la vida de los miembros de la referida comunidad indígena.” (Yakye Axa Vs. Paraguay (2005)</p>	<p>Considera la identidad cultural como “[...] la facultad de todo grupo indígena y de sus miembros, a formar parte de un determinado patrimonio cultural tangible o intangible y de no ser forzado a pertenecer a uno diferente o a ser asimilado por uno distinto.”; del que además se afirma que es un derecho subjetivo de</p>	<p>En todos los pronunciamientos judiciales analizados en el presente trabajo se evidencia la preocupación de las altas cortes frente al desarraigo cultural derivado de la pérdida del territorio o de la dispersión de las comunidades. (Yakye Axa Vs. Paraguay (2005) Concretamente en el caso colombiano, dicho desarraigo ha sido catalogado por la Corte Constitucional como una causa de extinción de los</p>

		carácter fundamental (Sentencia T-773, 2012).	Pueblos Indígenas. (Auto 004/2009. p.11)
Integridad familiar	La Corte IDH señala la connotación especial para las comunidades indígenas y la relación con la tierra, la cual dice no ser “meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. (Sentencia Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001).	El conflicto genera desintegración comunitaria y familiar por la muerte de los líderes, amenazas, señalamientos, reclutamiento de miembros.” (Auto 004, 2009 p.13). Las violaciones de derechos humanos que ocurren en el marco del conflicto armado tienen repercusiones colectivas muy fuertes en las comunidades indígenas, porque causan desequilibrios y traumas culturales, rupturas étnicas, y afectación de la memoria cultural del pueblo.” (Auto 004, 2009 p.14)	En concepto de la Corte Interamericana la integridad familiar y comunitaria se encuentran ligadas a la preservación de la identidad cultural y no hace relación únicamente al agrupamiento o integridad física del grupo. (Sentencia Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001). Por su parte la Corte colombiana ha identificado algunos elementos atentatorios de la integridad física como lo son el asesinato a líderes y el reclutamiento forzado, como factores que ponen en riesgo la transmisión de la cultura e inciden directamente en la integridad personal, familiar y comunitaria de los indígenas (Auto 004, 2009 p.14).
Identidad cultural	“La desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub judice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas” (Chitay Nech Vs Guatemala 2010). La Corte considera que “la pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la Comunidad, y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan	Reclutamiento forzado de menores, jóvenes y miembros de la comunidad por actores armados irregulares, con las gravísimas repercusiones que ello conlleva tanto para su vida e integridad personal, como para la seguridad de sus familias y comunidades de origen. En general, la situación de los menores de edad indígenas es de especial exposición y vulnerabilidad, según se documentó en el Auto 251 de 2008 de la Corte Constitucional.	La pérdida de la familia y el desarraigo son dos factores que ponen en riesgo los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En sus pronunciamientos ambas cortes señalan la connotación del sentido de la familia para las comunidades indígenas, en las cuales no se es solamente parte de una familia sino de una comunidad.(Xákmok Kásek Vs. Paraguay 2010 y Auto 251 de 2008).

	<p>en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos” (Xákmok Kásek Vs. Paraguay 2010).</p>		
<p>Integridad cultural</p>	<p>La Corte Interamericana define la identidad cultural o el derecho a la integridad cultural teniendo en cuenta la particular forma de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios (Yakye Axa Vs. Paraguay).</p> <p>La Corte ha reconocido la estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, señalando que, en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas. (Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador)</p>	<p>La Corte Constitucional colombiana ha manifestado que la identidad cultural está íntimamente ligada con los postulados constitucionales de libertad y vida digna que implican el reconocimiento y el respeto a la diferencia, el ejercicio libre de la misma y el enriquecimiento de la vida en sociedad (Sentencia T 477 de 2012)</p>	<p>Para la Corte interamericana la identidad cultural es un derecho esencial a través del cual deben interpretarse todos los demás derechos. (Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador)</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional, sin apartarse de la postura de su homóloga interamericana, traduce la obligatoriedad de la protección a la integridad cultural por la vía de la protección de otros derechos como el derecho a la vida y a la libertad. (Sentencia T 477 de 2012)</p>
<p>Libertad</p>		<p>Las restricciones de movilidad, expresas o</p>	<p>La relación entre el derecho a la vida, la integridad cultural</p>

		<p>derivadas de la presencia y enfrentamientos de los actores armados, impiden el uso tradicional de los territorios étnicos, causando el desequilibrio de las estructuras culturales y económicas que dependen de esa movilidad. Asimismo, generan graves situaciones de desabastecimiento que desembocan en inseguridad alimentaria, crisis en la salud, y falta de atención a necesidades básicas de comunidades enteras. (Auto 004/2009).</p>	<p>que analizamos en el presente trabajo, no se encuentra asociada stricto sensu al derecho a la libertad por parte de la jurisprudencia interamericana.</p> <p>Por el contrario, la Corte Constitucional colombiana manifiesta la violación de este derecho en relación con la ocupación, usurpación, despojo y restricción de movilidad en los territorios indígenas, por los delitos que incluyen el constreñimiento ilegal frente a estas comunidades en suelo colombiano. (Auto 004/2009).</p>
<p>Riesgo de extinción</p>	<p>La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.” (Sentencia Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001)</p>	<p>Por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural de estos grupos, el desplazamiento forzado genera un claro riesgo de extinción, cultural o física, de los pueblos indígenas. Los que ya estaban en riesgo con anterioridad al impacto del conflicto armado, se acercan al fin; los que no, entran en la categoría de alto riesgo de extinción cultural y física.” (Auto 004/2009. p.14)</p> <p>La Constitución Política de 1991 reconoce a los pueblos indígenas la titularidad de derechos fundamentales, destinados a asegurar su supervivencia como grupo social, y la permanencia de su cultura. Estos derechos giran en torno a los principios de autodeterminación de los pueblos, propiedad colectiva de los territorios</p>	<p>Tanto la Corte Interamericana como la Corte Constitucional colombiana manifiestan el riesgo de extinción de los pueblos indígenas cuando se afectan sus fuentes de subsistencias, concretamente el territorio y sus posibilidades de abastecimiento. (Sentencia Awas Tingni Vs. Nicaragua 2001 y Corte IDH. 2005 Yakyé Axa Vs. Paraguay)</p> <p>No obstante, el caso colombiano, revela una mayor gravedad por los atentados directos a la integridad física de los miembros de los pueblos indígenas, así como la intensidad del conflicto armado que ataca masivamente a varias comunidades simultáneamente. (Auto 004/2009)</p>

		<p>ancestrales, autonomía para la definición de sus “formas de vida buena” y participación en los asuntos públicos que les conciernen. (C- 463 de 2014).</p> <p>Existe la obligación estatal de garantizar la subsistencia física y cultural de los grupos étnico-culturales y de sus miembros, lo que implica adelantar las acciones que sean adecuadas, para evitar que estos grupos sean víctimas de una desaparición física o cultural.” (T – 973 de 2009).</p> <p>Aceptar la alteridad y la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, lo cual necesariamente implica su respeto y evitar medidas tendientes a variarlo, acabarlo o extinguirlo, pues ello conlleva su exterminio y contraría el derecho fundamental a la subsistencia que recae sobre sus pueblos, deducido del derecho a la vida [...]” (Corte Constitucional, T-795, 2013)</p>	
--	--	--	--

Vistas las similitudes y diferencias de los pronunciamientos de las Cortes Interamericana de Derechos Humanos y la Constitucional Colombiana, se hace pertinente cuestionarse sobre qué tanto ha avanzado la jurisprudencia colombiana en relación con la Interamericana en el tema. La respuesta a dicho interrogante se evidencia en el instrumento arriba presentado. Por ser anteriores las sentencias de la Corte Interamericana puede deducirse que la Corte Constitucional ha observado los criterios de la primera en sus decisiones. También se colige

de los temas analizados, que existen mínimas disidencias en algunos planteamientos, debido a los hechos concretos del conflicto colombiano, como en el caso de las conductas que afectan el derecho a la libertad. No obstante, como lo mencionamos en nuestros precedentes capítulos, todos los pueblos indígenas viven en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, que en el caso colombiano dichas condiciones se exacerban frente a las graves violaciones del conflicto armado.

Para concluir el ejercicio realizado, podemos decir que la Corte Colombiana ha cumplido con su deber de observancia, al menos en cuanto a sus consideraciones, de la jurisprudencia Interamericana en Derechos Humanos relativa al derecho a la vida e integridad cultural de los Pueblos Indígenas.

3.2.1. Afectaciones derivadas de la vulneración a los derechos de los pueblos indígenas

De acuerdo con nuestro ejercicio comparativo, tanto la Corte IDH como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera clara y expresa sobre las afectaciones derivadas de la vulneración a los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, por revestir vital importancia y ser pertinente para nuestro estudio, a continuación, observaremos una integración de conceptos de las decisiones anotadas en nuestro instrumento comparativo para de esta manera definir los contenidos y limitaciones del ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad cultural de los pueblos indígenas.

De esta manera, entramos a profundizar el tema de **las afectaciones a la integridad física y cultural por causa del despojo de territorio**, sobre el cual Corte Interamericana se

ha pronunciado de manera recurrente en la gran parte de sus decisiones en el tema de pueblos indígenas.

Así mismo, hemos evidenciado la gran incidencia de la Corte Constitucional en la actual situación política y jurídica de los indígenas en nuestro país luego de declarar el Estado de Cosas inconstitucionales en su sentencia T-025 de 2004 y la trascendencia de considerar **el desplazamiento forzado como causa del riesgo de exterminio cultural y físico de los pueblos indígena**, en su auto 004 de 2009. Este mismo planteamiento ha sido desarrollado por la Corte Interamericana y ha sido motivo de una serie de acciones y políticas públicas que buscan asegurar la pervivencia de los pueblos indígenas de Colombia.

3.2.1.1.Derecho a la vida y territorio

La integridad física y cultural se encuentra directamente relacionadas con el derecho a la vida de los pueblos indígenas. En aras de una interpretación no restrictiva del Derecho a la vida y en virtud del enfoque diferencial con que deben mirarse los asuntos indígenas la jurisprudencia internacional y nacional ha conceptualizado que el derecho a la vida está vinculado con la posibilidad de que los pueblos indígenas puedan hacer uso de su territorio y de los recursos naturales contenidos en él (Pueblo Saramaka Vs. Surinam 2007).

Una de nuestras mayores certezas al concluir este estudio es la estrecha relación existente entre el Derecho a la vida de los pueblos indígenas y el goce de sus territorios. Hemos vislumbrado tanto por el estudio de la cosmovisión de los pueblos indígenas como por el análisis de los instrumentos jurídicos y la jurisprudencia lo que para ellos representa su territorio.

Expresado de diferentes maneras en las páginas precedentes hemos comprendido que el territorio es la base de las estructuras políticas, sociales, culturales y económicas; que cada pueblo indígena posee desde tiempos inmemorables un espacio geográfico, por esa razón se les llama pueblos originarios, porque no se conoce antes de ellos otros con mejor derecho sobre su propiedad.

La Corte Constitucional ha reconocido la relación que tiene el derecho a la vida con el territorio que habitan y ha señalado *“una de las formas más relevantes para la preservación de sus culturas, es la defensa de derechos territoriales especiales de las comunidades. De una parte, estos derechos reconocen la especial relación de los pueblos originarios con el medio ambiente, los recursos y las tierras que habitan y que asocian a valores sociales, religiosos y económicos (sentencia C – 463 de 2014)*

3.2.1.2 Identidad cultural y territorio

Aunado a la relación entre Derecho a la vida y el territorio, hemos podido establecer que la Corte Interamericana define la identidad cultural o el derecho a la integridad cultural teniendo en cuenta la particular forma de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios (Yakye Axa Vs. Paraguay).

De acuerdo con las consideraciones de la Corte Interamericana el territorio es un elemento integrante de la cosmovisión de los pueblos indígenas, de su religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. (Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Sawhoyamaxa Vs. Paraguay y Saramaka Vs. Surinam).

La misma Corte define el concepto de Cultura como *el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos de una sociedad, un grupo social o una persona y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.*” (Escrito de voto razonado, Abreu, párr. 20).

3.2.1.3. Identidad cultural y derecho a la vida.

En nuestro análisis, también encontramos la conexidad endilgada al derecho a la vida y la identidad cultural. La Corte Constitucional colombiana ha manifestado que la identidad cultural está íntimamente ligada con los postulados constitucionales de libertad y vida digna que implican el reconocimiento y el respeto a la diferencia, el ejercicio libre de la misma y el enriquecimiento de la vida en sociedad (sentencia T 477 de 2012).

Al respecto la Corte Interamericana ha declarado: *“la identidad cultural es un componente o agregado del propio derecho a la vida lato sensu; así, si se afecta la identidad cultural se afecta inevitablemente el propio derecho a la vida de los miembros de la referida comunidad indígena.”* (Yakye Axa Vs. Paraguay (2005) Escrito de voto razonado, Cancado y Ventura, párr. 18).

Sobre estos derechos y en particular sobre el derecho a la vida, se concluye que siempre se parte de su formulación general, y se reconoce una connotación particular para los pueblos indígenas y sus miembros. Esta connotación reconoce y acepta la manifestación de otras “formas de vida” determinadas por un factor cultural que diferencia a estos grupos del resto de la población.

El derecho a la vida desde esta visión contempla el reconocimiento de diferentes formas de vida, compatibles con la dignidad humana; además se reconoce que estas formas de vida tradicional, tiene sus propios elementos para preservarla, cuidarla, dentro de un elemento esencial como lo es el hábitat natural o el territorio, como elemento que garantiza condiciones de goce del derecho a la vida, tanto de forma individual como colectiva. Finalmente, también se manifiesta la importancia de la posibilidad, de que los pueblos indígenas puedan participar en la toma de decisiones sobre los derechos, la vida y su destino; de allí se desprende la necesidad de consultarlos ante planes que puedan afectar sus derechos y condiciones de vida.

De la manera anterior, toma sentido, en la interpretación de la Corte Interamericana, la noción del goce de condiciones de vida digna, de acuerdo con la connotación cultural de los pueblos indígenas, la cual implica la garantía no solo de protección del derecho a la vida, si no la posibilidad de que los pueblos indígenas disfruten de este derecho de acuerdo con sus costumbres. Reitera de forma constante, la Corte Interamericana, que el goce efectivo del derecho a la vida para los pueblos indígenas es además de la obligación negativa del Estado de no privar arbitrariamente de este derecho a una persona, la posibilidad de salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

En esta visión particular, al derecho a la vida se le asigna otro derecho, el de la identidad cultural, el cual ha sido identificado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como criterio de diferenciación e inclusión para determinar los derechos de los pueblos indígena y tribales; por lo que subrayan la importancia del reconocimiento de la diversidad cultural, aún para el reconocimiento de la universalidad de los derechos rechazando cualquier tipo de relativismos. Más aún cuando este derecho, ha reconocido la Corte, no se encuentra

expresamente en el elenco de derechos convencionales, por lo cual se manifiesta desde la interpretación dada por el misma Corte Interamericana, en conexidad con otros derechos.

De esta manera se presenta un perspectiva del derecho a la vida desde la interpretación dada por la Corte Interamericana para los pueblos indígenas, la cual parte de los elemento y principios generales que configuran y caracterizan éste derecho, en relación a la identidad cultural, para reconocer las distintas formas de vida, bajo los estándares de vida digna, en razón a prácticas, relaciones materiales y espirituales con el territorio, el hábitat, los recurso vivos y minerales presentes en el territorio, el cual mantiene vínculos intemporales con su ancestrales moradores, los pueblos indígenas.

3.1.2.4. Derecho a la vida y despojo territorial

Es reiterativo en varias sentencias de la Corte Interamericana, en donde se resalta como el despojo del territorio ancestral afecta la integridad cultural y las condiciones de vida digna, llegando a considerarse el despojo en un riesgo para la continuidad de la cultura y la pervivencia de las comunidades indígenas.

El despojo del territorio perteneciente a los pueblos indígenas ha sido una constante desde la colonización del continente americano en 1492. Los Pueblos Indígenas de Colombia al igual que los pobladores de zonas rurales del país han sido quienes más han sufrido las consecuencias humanitarias del conflicto armado al ser despojados y usurpados sus territorios.

La Usurpación del territorio comprende, la explotación minera, la presencia de grupos armados, tanto legales como ilegales, la presencia de los cultivos ilícitos, la ocupación del

territorio con campamento o bases militares y la violación al ejercicio de la autoridad y jurisdicción indígena, entre otros.

Algunas hipótesis sostienen la existencia de un interés netamente económico en los actores armados sobre el valor de la tierra y sus recursos como la causa principal del despojo del territorio que originó los desplazamientos forzados masivos entre 1999 y 2007 (López, 2010). En consecuencia, la estrategia armada para lograr el despojo de la tierra también fue la causante del asesinato, la persecución y la estigmatización de líderes indígena causando el desplazamiento forzado.

El despojo del territorio afecta el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que les imposibilita el acceso a sus medios de subsistencia, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la satisfacción de necesidades básicas. La falta de medidas positivas para asegurar las condiciones de vida digna de la comunidad indígena genera pobreza extrema (caso Yakie Axa Vs. Paraguay).

La exclusión social y el olvido institucional son algunos de los factores que agudizaron las graves violaciones de derechos humanos ejercidas contra las comunidades indígenas (AKALINJIRAWA 2014, p.11). Dichas deficiencias históricas han ocasionado desigualdad que se traduce en generador de violencia y pobreza.

Algunas de las consecuencias de la pobreza sufrida por los pueblos indígenas son: la inseguridad alimentaria; las precarias condiciones de salud; el debilitamiento étnico, social, la aculturización prevalentes y la invisibilización (Auto 004/2009). Este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad. Debido a la vulnerabilidad descrita, la jurisprudencia ha declarado a los pueblos indígenas como sujetos de especial

protección y se espera que con este tipo de medidas se logre evitar que estos grupos sean víctimas de una desaparición física o cultural (sentencia T – 973 de 2009).

3.2.1.5. desplazamiento forzado como causa de etnocidio

El desplazamiento forzado como posible causa de muerte o desaparecimiento de la integridad física y cultural de los Pueblos indígenas, fue identificado por la Corte Constitucional, quien declaró el *estado de alto riesgo de exterminio cultural o físico por causa del conflicto armado y del desplazamiento forzado.*” (Auto 004/2009. p.5). Este pronunciamiento coincide con juicios de la Corte Interamericana donde se ha manifestado que la privación del territorio y de sus recursos naturales atenta contra la supervivencia de los pueblos indígenas y pone en riesgo la preservación de la cultura (Corte IDH. 2005 Yakyé Axa Vs. Paraguay).

De acuerdo con la jurisprudencia en el tema, el territorio es un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente los pueblos indígenas, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

El desplazamiento forzado genera un claro riesgo de extinción, cultural o física, de los pueblos indígenas debido a que impide la preservación del legado cultural y la posibilidad de transmitirlo; generando como una consecuencia la desintegración familiar, la cual repercute de manera notable en los niños y niñas. También se cuenta entre las afectaciones del desplazamiento forzado la generación de un grave rompimiento de los lazos de solidaridad, así como de los trabajos comunitarios.

En el caso colombiano, el desplazamiento, además, ha cobrado la vida de varios líderes indígenas que han sido asesinados o desaparecidos a manos de los grupos armados, líderes que aportaban a la cohesión o integridad del pueblo como sujeto colectivo.

El desplazamiento forzado implica abandonar el territorio ancestral, migrando, en la mayoría de los casos, hacia los centros urbanos, alterando la cohesión familiar y comunitaria (OIK, 2014 p.44). El desplazamiento forzado obliga al desprendimiento abrupto de modos de vida tradicionales. mutilando la vida cultural, ya que aniquila en parte los conocimientos sobre el manejo de la tierra, la enseñanza de los mayores y demás elementos relevantes para la identidad de un pueblo (Asociación Autoridades Tradicionales del Resguardo Cuatro de Noviembre, 2015, p.77).

La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica (Sentencia Awas Tingni Vs. Nicaragua). Para los indígenas el territorio es sagrado.

Cuando existe un despojo o una usurpación de la posesión del territorio se atenta contra el mismo. Los indígenas explican que la sangre derramada por los asesinatos cometidos en sus áreas geográficas, por parte de los grupos armados, producen enfermedades a la tierra y a las miembros de su comunidad. También lamentan el hecho de tener que abandonar sus territorios dejando en ellos a sus muertos “desamparados”. El no poder dar sepultura a las personas desaparecidas, fallecidas o asesinadas, también les causa aflicción y se estima como una falta contra la madre tierra y contra la dignidad de la comunidad.

Otro de los efectos negativos generados es el silencio casi absoluto sobre los ultrajes padecidos o presenciados, producto del terror, la angustia, el miedo y el dolor vividos (OWYBT 2015, p.110). Este es quizá la afectación psicológica más profunda que viene a reforzar un estereotipo de seres marginales, de personas sin voz, cuya suerte no interesa a nadie, que no solo nadie quiere escuchar si no de la que además nadie puede hablar.

Para el caso de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y sus estribaciones, como lo expusimos arriba en el primer acápite, este hecho ha generado consecuencias humanitarias extremas que, aunados a los problemas de exclusión y abandono histórico, ha puesto en estos pueblos, como lo ha señalado la Corte Constitucional Colombia en riesgo de exterminio cultural y físico.

Si bien la confrontación armada en el país en el marco del conflicto armado ha sido la causa generadora de la violencia y las múltiples violaciones de los derechos humanos, con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, suscrito entre el gobierno de Colombia y la insurgencia de la FARC-EP, los diálogos con el Ejército Nacional de Liberación, ponen a los pueblos indígenas y a la sociedad en general, en un escenario de posibilidades para el restablecimiento de los derechos vulnerados en el conflicto armado.

3.3. Derechos de los pueblos indígenas en el actual escenario de paz, retos ante la firma del Acuerdo General para la terminación del conflicto en Colombia.

Ante el contexto de vulneración a los derechos de los pueblos indígenas, a través de las diferentes conductas y las afectaciones por ellas generadas, son varios los retos a los que se enfrentan los pueblos indígenas en el actual escenario de implementación del *Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y*

*Duradera*³³ firmado entre el Gobierno Nacional y FARC-EP en noviembre de 2016. Este acuerdo ha significado para los pueblos indígenas, una oportunidad para incidir e incorporar, de forma transversal, el enfoque étnico en él.

Más aún, en el marco de la implementación y ejecución de los mismos se vislumbran diferentes retos, que tienen que ver con, asegurar la participación de los pueblos indígenas en el proceso de implementación, a través de la consulta previa de los asuntos tratados en dicho proceso; otro de estos retos es la incorporación legal del capítulo étnico para darle fuerza normativa a dichas disposiciones, un reto mayor y urgente en la ejecución territorial de lo acordado de forma integral; finalmente, la observancia del enfoque étnico en las instancias de verdad, justicia, reparación y garantizar la no repetición.

Desarrollemos con mayores detalles estos retos, iniciando por el primer reto alcanzado, del que se tiene más información.

3.3.1. Reto 1. Incorporación del enfoque étnico en los acuerdos de paz

La existencia de un enfoque étnico en el acuerdo de paz colombiano surge ante la incidencia de los pueblos indígenas en la fase de negociación dicho acuerdo ante la mesa de conversaciones realizada en la Habana Cuba; acompañada de la solicitud expresa, que, en conjunto con los pueblos afrodescendientes, realizaran para incorporar un capítulo étnico al acuerdo final. La incorporación de un capítulo étnico³⁴ dentro del acuerdo de paz surgió

³³ El texto de este acuerdo esta disponibles en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

³⁴ Cf. Punto 6.2. del Acuerdo Final (24.11.2017). Entre El Gobierno de Colombia y la FARC-EP. Disponible en [URL http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf)

como una propuesta de la Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales³⁵; quien presentó el contenido de dicho capítulo³⁶, finalmente incorporado.

En su momento se señaló, que este capítulo étnico emanaba de los derechos reconocidos en la constitución y los acuerdos internacionales aplicables a Colombia; además, que su objetivo era que a el acuerdo de paz se incorporaran acciones y medidas tendientes a generar garantías de no repetición y la construcción de una paz desde la diversidad, los derechos colectivos, las reparaciones integrales y diferenciales. Así como contener principios, salvaguardas, garantías, mecanismos de seguimiento, de perspectiva de género, mujer, familia dentro de este acuerdo ; y de contener el reconocimiento de los impactos desproporcionado del conflicto armado sobre los pueblos afro descendientes e indígenas, tal como lo había reconocido la Corte Constitucional Colombiana en los Autos 092 de 2008, 004 y 005 de 2009, expedidos en seguimiento de la Sentencia T-025. (Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales, 2016 comunicado de prensa 003)³⁷.

³⁵ La Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales es una instancia creada por Consejo Nacional de Paz Afrocolombiano-CONPA y la Organización Nacional de Comunidades Indígenas ONIC; con el propósito de constituirse en una instancia para salvaguardar los derechos territoriales y colectivos de las poblaciones étnicas en el proceso de negociación e implementación de los acuerdos de paz entre el Gobierno Nacional y la FARC. A demás desde el entendido que marco de la negociación para la terminación del conflicto armado entre el Gobierno Nacional y las insurgencias de las FARC y el ELN, requerían mecanismos especiales, proporcionales y diferenciales de participación que dieran cuenta de las realidades de los pueblos indígenas, negros, afrodescendientes, palanqueros y raizales. Cf. Proceso de Comunidades Negras PCN. Marzo 10 de 2016. En URL <http://centromemoria.gov.co/instalada-la-comision-etnica-para-la-paz-y-la-defensa-de-los-derechos-territoriales/>

³⁶ Comunicado de prensa 003. Propuesta de Capítulo Étnico de la Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales a la Mesa de Conversaciones de Paz de La Habana. Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales. Agosto 11 de 2016. Bogotá. Disponible en URL: <http://www.onic.org.co/comunicados-onic/1386-propuesta-de-capitulo-etnico-de-la-comision-etnica-para-la-paz-y-la-defensa-de-los-derechos-territoriales-a-la-mesa-de-conversaciones-de-paz-de-la-habana>

³⁷ También puede consultarse carta de remisión del Capítulo Étnico a los jefes negociadores de las delegaciones del Gobierno Nacional de Colombia y la FARC_EP disponible en URL http://www.onic.org.co/images/noticias/2016/08/CARTA_REMISORIA_FINAL.pdf

Para el Consejero Mayor de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC Luis F. Arias (2017), quien es parte de uno de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, considera fundamental el marco de principios recogidos por el acuerdo; los cuales están señalados como a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente.

Por otra parte, este capítulo también contempla una serie de salvaguardas y garantías fundamentales para la interpretación e implementación del acuerdo de paz, entre estas está:

- 1) el respeto al carácter principal y no subsidiario de la consulta previa libre e informada y el derecho a la objeción cultural como garantía de no repetición.
- 2) La incorporación del enfoque transversal étnico, de género, mujer, familia y generación.
- 3.) La prohibición de que en ningún caso la implementación de los acuerdos irá en detrimento de los derechos de los pueblos étnicos.

Luego este capítulo contempla una serie de medidas para cada uno de los puntos centrales del acuerdo final, es decir en temas de: a) Reforma Rural Integral. b) Participación. c) Garantías de seguridad. d). Solución del problema de drogas ilícitas. e) Víctimas del conflicto armado. f) Implementación y verificación; con lo que el componente étnico transversaliza todos los puntos del acuerdo final.

Para Caballero Fula (2016) miembro del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), el capítulo étnico del acuerdo final es parte de la lucha de los pueblos indígenas y afrocolombianos por sus derechos fundamentales a seguir existiendo como culturas con su cosmovisión.

Es sin lugar a duda la incorporación de este capítulo étnico, dentro del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, un acierto y un logro para los grupos étnicos de nuestro país, al recoger elementos esenciales que permiten el reconocimiento de los derechos de estos grupos desde la participación y libre determinación, constituyendo estos pilares para el reconocimiento de otros derechos.

3.3.2. Reto 2. Asegurar durante la implementación la participación y la consulta previa, libre e informada.

Este un tema de gran sensibilidad, por varias razones, si bien como señalamos arriba la consulta previa, libre e informada quedo contemplada dentro del acuerdo de paz como un mecanismo de salvaguarda y garantía de los derechos de los pueblos indígenas en su proceso de implementación. Este derecho ha sido señalado como de carácter principal y no subsidiario, en consecuencia, como reza el mismo acuerdo, en su fase de implementación, en lo que concierne a los pueblos étnicos, se deberá cumplir garantizándole este derecho.

En este sentido, la importancia que tiene la consulta obligatoria para todos los asuntos que podrían afectar a los pueblos étnicos; lo que, si bien es una garantía, pone de suyo, un elemento más en el proceso de aprobación de las leyes que están normativizando los contenidos del acuerdo de paz; pues el capítulo étnico incorporado transversaliza su enfoque

por cada uno de los puntos del acuerdo final, lo que exigiría la consulta obligatoria de todas las disposiciones (Amira, 2017).

La situación aquí descrita, según la ONIC, las partes no han sabido asumirla, pues el gobierno nacional señala que esto pondría en riesgos la implementación del acuerdo, por una parte, mientras las organizaciones indígenas consideran que esto es una garantía para el cumplimiento de sus derechos como víctimas del conflicto armado colombiano³⁸.

Al debate planteado y las denuncias realizadas por la ONIC, de falta de voluntad por parte del gobierno nacional para la aplicación de este derecho, se le debe sumar que este es un punto controversial que si bien está garantizado en la normatividad nacional e internacional aplicable a Colombia; si existen reservas por parte de éste Estado; por sus reservas manifiestas al registro de argumentos de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, sobre los cuales, de forma reciente los pueblo indígena de Colombia ha solicitado al Estado levantar sus reservas de esta Declaración, entre las que se encuentran el desarrollo de consulta previas de buena fe sobre ciertos temas.

En el mismo sentido, los pronunciamientos del Estado Colombiano en la más reciente aprobación de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, ponen en alerta a los pueblos indígena, en esta reciente ocasión³⁹, los representantes del Estado señalaron sobre la consulta libre e informada su desacuerdo, al indicar que al interior del Estado se seguían las reglas de dicho mecanismo acorde a las disposiciones del Convenio

³⁸ Cf. Para mayor detalles e información de esta controversia puede consultarse el Comunicado público ONIC. (mayo 22 de 2017). En grave riesgo Consulta Previa e Implementación de Acuerdo Final de Paz en Colombia. Bogotá. Disponible en <http://www.onic.org.co/comunicados-onic/1862-en-grave-riesgo-consulta-previa-e-implementacion-de-acuerdo-final-de-paz-en-colombia>

³⁹ Junio 14 de 2016, fecha en que se adopta la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

169 de la OIT en lo que además indicaba que este mecanismo era inaceptable para Colombia en ciertos temas, la falta de acuerdo en uno de estos temas sensible, como los recursos naturales y mineros, podrían constituir un veto en procesos de interés general⁴⁰.

Como lo hemos sostenido, si bien la participación y la consulta previa de los pueblos indígenas está garantizada en nuestro sistema normativo y ahora en el acuerdo final con un capítulo étnico, el poder llevar a cabo este mecanismo en el proceso de implementación, es un reto mayor para las comunidades indígenas, el cual está cruzado por la lenta implementación de este, a pesar de la existencia del conocido *fast track*, que pretendía una vía rápida la puesta en marcha del acuerdo de paz.

3.3.3. Reto 3. La incorporación legal del capítulo étnico

Como lo hemos mencionado arriba, es bastante denso el entramado jurídico para la puesta en marcha de forma completa de la implementación del acuerdo de paz, esta implementación según el Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz Universidad de Notre Dame⁴¹ (2017) en el informe sobre el estado efectivo de implementación de los acuerdos de paz en Colombia señaló que de las 558 disposiciones, con corte a agosto de 2017 solo el 17% de ellas se encontraban completamente implementadas y un 55 % de ellas se encontraba no iniciadas para su implementación, el resto se encontraban en un proceso de implementación mínimo o intermedio (KROC, 2017 p.10).

⁴⁰ Puede consultarse, notas de pie de página y notas aclaratorias de la delegación colombiana sobre estos elementos, anexo a la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁴¹ El instituto Kroc, fue invitado por los delegatarios del acuerdo final a diseñar una metodología para identificar los avances en la implementación de los acuerdos brindando soporte técnico de seguimiento, verificación y acompañamiento a la implementación a la Comisión de Seguimiento Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo de Paz (CSIVI) y al Componente Internacional de Verificación (CIV) del Acuerdo de Paz a través de informes regulares.cf. Punto 6.3.2 del Acuerdo Final.

Este mismo informe señala, que la Instancia Especial de Alto Nivel con Pueblos Étnicos para el seguimiento de la implementación de acuerdo de paz, ha manifestado su preocupación sobre las posibilidades limitadas para la participación efectiva en todas las fases de la implementación de los pueblos étnicos, entre ellas la planificación. Esto incluye la consulta previa a las normas aprobadas a través del mecanismo “fast track”. Aunque se acordó una ruta especial para este trámite, tanto con las comunidades indígenas, Rom, en conjunto con las comunidades afrodescendientes señalan que no existe un acuerdo sobre el alcance de ese derecho en general, ni en los casos específicamente mencionados como son los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) y la Jurisdicción Especial para la Paz. (KROC, 2017 p.22).

De lo anterior y la complejidad propia de la implementación de un acuerdo de paz es que las autoridades indígenas señalan sus preocupaciones, dadas desde el cumplimiento de todo lo acordado, a través de la formulación de un Plan Marco de Implementación, revisado y aprobado por la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI). Para autoridades indígenas este *“Plan debe incluir indicadores específicos que permitan identificar y medir avances en políticas públicas, programas y reformas que respondan a las necesidades y derechos particulares de los Pueblos Étnicos”* (ONIC, 2017)

La misma organización indígena, en comunicado de prensa de septiembre de 2017 señala, además, que los grupos étnicos gestores del capítulo incorporado al acuerdo de paz se encuentran en riesgo de que *“se apruebe un Plan Marco de Implementación sin indicadores étnicos específicos, y, por tanto, sin resultados estructurales para los Pueblos*

Étnicos, que hemos sufrido los impactos desproporcionados del conflicto armado en Colombia.” (ONIC, 2017).

El reto de darle fuerza normativa al capítulo étnico es difuso, pues la implementación se vislumbra desde la necesidad de *“tramitar las prioridades de implementación normativa, legislativa y administrativa pendientes que son necesarias para sustentar algunos de los principales instrumentos requeridos por el Acuerdo”* (KROC, 2017 p.63); señala este instituto que sin la aprobación de estas normas se pone en riesgo la seguridad jurídica del proceso de implementación, ante el colapso de temas importantes por efecto de cascada negativa.

Es así como, a nuestro juicio, la implementación del capítulo étnico se dará de forma implícita en cada uno de los temas que él trabaja, por ejemplo, en el proceso de implementación legislativa de la reforma a la ley de tierras donde deben ser consultado los pueblos indígenas y afrodescendientes; en temas de sustitución de cultivos o el programa integral de seguridad y protección para las comunidades y organizaciones en los territorios, entre otros.

3.3.4. Reto 4. La ejecución territorial de los acordado

Un reto mayor en la ejecución territorial de lo acordado en el contexto de violencia aún presente, la presencia de grupos ilegales en los territorios y el asesinato a líderes sociales son verdaderos obstáculos para la paz, que dificultan la implementación del acuerdo de paz en los territorios.

En los lugares donde se desarrolló el conflicto con mayor énfasis y a nivel nacional aún se evidencia la ausencia del Estado que puede llegar y está siendo captada por otros poderes ilegales al servicio del narcotráfico y los grupos paramilitares; para el Instituto de Estudio para el Desarrollo y la Paz (2017), La guerra no desaparece con la firma de los pactos y muchos de los que se han beneficiado con ella, desde el Estado y desde diversos sectores de la sociedad, la reconfiguración de poderes y control territorial, el ajuste de cuentas pendientes por mano propia o la disputa por rentas ilegales o de negocios legales que aprovechan vacíos de poder o poderes corruptos, son expresiones de oposición a la paz.

En el mismo sentido Amnistía Internacional, en su informe 2017 sobre la situación de la implementación del acuerdo de paz, señaló que en el departamento del Chocó, uno de los mayores obstáculos, es la persistencia de casos de desplazamientos forzados colectivos, muertos o heridos con minas antipersonal y asesinatos selectivos que han ocurrido tras la salida de las FARC del territorio, como consecuencia de la fuerte presencia del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el reacomodo de estructuras paramilitares, en regiones como las del pacífico .

A esta perspectiva el CINEP, (2017 p.6), le suma al análisis, al señalar “*no obstante, a medida que se fue alcanzando la recta final de las negociaciones de los acuerdos de paz en La Habana, se incrementaron las disputas por el control de territorios, por lo que en 2016 aumentaron los casos de agresión y homicidio a líderes sociales y defensores de derechos humanos*”; ante lo que han denunciado el asesinato de 101⁴² líderes sociales y defensores de

⁴² Otra referencia más actualizada de este número lo trae el balance del primer año de implementación del acuerdo final, realizado por INDEPAZ (2017 p.4) que señala “El asesinato de 237 líderes sociales entre enero de 2016 y 30 de octubre de 2017, ocurridos en 70 de los municipios más críticos de los últimos años y la ola general de amenazas firmadas con nombre de grupos narco paramilitares”

derechos humanos en el país durante el 2016; señala el informe del CINEP que si se observan los datos desde la perspectiva de los sectores poblacionales, las comunidades indígenas son las más afectadas con 23 líderes asesinados, seguidas de las comunidades campesinas con 20 líderes, los líderes de las Juntas de Acción Comunal con 17 muertes y consejeros comunitarios con 7 asesinatos.

Este contexto y en particular que sean las comunidades étnicas las más vulnerables en los territorios no solo por su situación histórica, sino por la presencia de grupos armados que aún amenazan la implementación del acuerdo de paz y el avance del Estados en estos territorios, es un reto por superar no solo para los pueblos indígenas sino también para el Estado.

3.3.5. Reto 5. La garantía del enfoque étnico en las instancias de verdad, justicia, reparación y garantizar la no Repetición

Los retos en este punto son variados, el primero, parte del reconocimiento que el mismo capítulo étnico ha hecho de que el diseño y ejecución del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes; esta adopción puede ser variada y abre a nuestro entender la posibilidad que bajo la jurisdicción indígenas se aplique jurisdicción sobre temas y responsables en el marco del conflicto armado.

Aún más, también se incluyó que en el marco de su implementación la Jurisdicción Especial para la Paz, creará un mecanismo para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena, en un tema de gran algidez que ha sido un anhelo de mucho

poder contar con una instancia de coordinación con la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria.

También, se señala que se concertará con las organizaciones representativas de los pueblos étnicos un programa especial de armonización para los combatientes reincorporados pertenecientes a un pueblo indígena que opten por regresar a sus comunidades, para garantizar el restablecimiento de la armonía territorial.

Como vemos existe un reconocimiento, en el “*Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”; el cual a través de la incorporación de un capítulo étnico, reconoce las afectaciones producidas en el marco del conflicto armado a los pueblos indígenas; este reconocimiento como sujetos vulnerados, en términos acorde, a nuestro juicio, a los postulados del Auto 004 de 2019 de la Corte Constitucional, le asigna una connotación especial y desproporcional al daño sufrido por estos pueblos, al punto de reconocer el riesgo de exterminio cultural y físico. esta incorporación no es suficiente y puede quedarse en el papel, por lo que requiere que en la implementación del acuerdo de paz le asigne vigencia real para la garantía de los derechos de los pueblos indígenas, recogiendo la visión particular que se le ha asignado al derecho a la vida desde la interpretación cultural aquí expuesta, en conexión con el territorio, el arraigo, las prácticas tradicionales entre otros elementos; para poder en medio del escenario de paz restablecer los derechos de los pueblos indígenas acorde a su cosmovisión. De lo anterior, la importancia de asumir los retos presentados como una hoja de ruta para los pueblos indígenas, incansables luchadores históricos por sus derechos, su pervivencia cultural y física.

CONCLUSIONES

Los pueblos indígenas en Colombia han sido víctimas del conflicto armado. han sido sujetos individuales y colectivos de vulneración a sus derechos humanos hasta ponerlos en una situación de riesgo extremo de exterminio cultural y físico tal como lo manifestó la Corte Constitucional de Colombia en el auto 004 de 2009 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

Esta declaratoria llevó a los pueblos indígenas a caracterizar su situación de riesgo en razón a la existencia y las dinámicas del conflicto en los territorios en los que habitan; de esta caracterización se han identificado en el presente trabajo algunas de estas conductas, desplazamiento forzado, persecución a líderes y lideresas comunitarios, reclutamiento forzado y violencia contra la mujeres, niños y niñas

Este tipo de conductas, han originado un número importante de víctimas en el marco del conflicto armado pertenecientes a los pueblos indígenas que habitan la Región Caribe, en este trabajo se logró evidenciar que del total de las víctimas de esta región, 35.081 pertenecen a un etnia, de esta 22.984 victimizaciones se produjeron en los departamentos que conforman la Sierra Nevada de Santa Marta en el periodo de 1996 – 2006 sobre personas pertenecientes a los pueblos indígenas en esta zona de la región.

El número de victimizaciones sobre los pueblos indígenas se traducen en vulneración a sus derechos. Estos derechos han sido ampliamente desarrollados en el corpus iuris internacional en el ámbito universal, regional interamericano y nacional; estos desarrollos no

son solo normativos sino también jurisprudenciales y les asigna una connotación especial a los derechos de los pueblos indígenas.

Esta connotación especial, en particular del derecho a la vida, a partir de la identidad cultural de los pueblos indígena, le asigna una interpretación y un reconocimiento desde elementos diferenciadores, desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional Colombiana.

En este marco, la Corte Interamericana ha abordado, el estudio de los derechos de los pueblos indígenas, interpretándolos desde las formulaciones generales de la Convención Americana de Derechos Humanos, afirmando su opción de ser interprete de los derechos universalmente reconocidos, sin lugar a relativos, pero considerando la especial situación de algunos grupos que se encuentran en estado de marginación y exclusión, en relación a las mayorías al interior de los Estados; realizando además, una interpretación contextual y ponderada de los derechos de acuerdo a cada caso planteado.

Sobre los derechos de los pueblos indígenas y en particular el derecho a la vida, la Corte Interamericana, surge de la formulación general de este derecho, reconociendo una connotación particular para los pueblos indígenas y sus miembros. Esta connotación acepta la manifestación de otras “formas de vida” determinadas por un factor cultural que diferencia a estos grupos del resto de la población.

El derecho a la vida desde esta visión comprende el reconocimiento de diferentes formas de vida, compatibles con la dignidad humana; además se reconoce que estas formas de vida tradicional tienen sus propios elementos para preservarla, cuidarla, dentro de un elemento esencial como es el hábitat natural o el territorio, como elemento que garantiza

condiciones de goce del derecho a la vida, tanto de forma individual como colectiva. Además, la Corte Interamericana, manifiesta la importancia de posibilitar que los pueblos indígenas puedan participar en la toma de decisiones sobre sus derechos, su vida y su destino; de esto se desprende la necesidad de consultarlos ante planes que puedan afectar sus derechos y condiciones de vida.

De esta forma, toma sentido en la interpretación de la Corte Interamericana, la noción del goce de condiciones de vida digna, de acuerdo con la connotación cultural de los pueblos indígenas, la cual implica la garantía no solo de protección del derecho a la vida, si no la posibilidad de que los pueblos indígenas disfruten de este derecho de acuerdo a sus costumbres. Reitera de forma constante, la Corte Interamericana, que el goce efectivo del derecho a la vida para los pueblos indígenas es, además, de la obligación negativa del Estado de no privar arbitrariamente de este derecho a una persona, la posibilidad de salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

En esta visión particular es posible por el respeto a la identidad cultural, la cual le asigna una connotación especial al derecho a la vida, desde la interpretación realizada en la Corte Interamericana; quien en su jurisprudencia la ha identificado como criterio de diferenciación e inclusión para determinar los derechos de los pueblos indígenas y tribales; claro está, sin desconocer la universalidad de los derechos, por lo que subraya la Corte, la importancia del reconocimiento de la diversidad cultural, aún para el reconocimiento de la universalidad de los derechos rechazando cualquier tipo de relativismos.

De esta manera se presenta una perspectiva del derecho a la vida desde la interpretación dada por la Corte Interamericana para los pueblos indígenas, la cual parte de

los elementos y principios generales que configuran y caracterizan éste derecho, en relación a la identidad cultural, para reconocer las distintas formas de vida, bajo los estándares de vida digna, en razón a prácticas, relaciones materiales y espirituales con el territorio, el hábitat, los recursos vivos y minerales presentes en el territorio, el cual mantiene vínculos intemporales con sus ancestrales moradores, los pueblos indígenas.

Ahora bien, son varios los argumentos que nos ayuda a corroborar la vinculatoriedad de los precedentes interamericanos en el ejercicio jurisprudencial constitucional colombiano. En primer lugar, la interpretación dada por la Corte Constitucional Colombiana en las sentencias presentadas en este trabajo, parten del reconocimiento a la identidad cultural, como un derecho, que se manifiesta en razón a la interpretación de los principios constitucionales, del reconocimiento a la diversidad étnica, cultural y el pluralismo de la nación, entre otros.

En la interpretación de la Corte Constitucional colombiana, la identidad cultural es determinada como un derecho fundamental individual y colectivo, el cual trasciende más allá de las comunidades indígenas y sus territorios, también tiene diversas manifestaciones que le dan correspondencia con los derechos a la consulta y participación, a la propiedad colectiva, la libre determinación, entre otros, considerados de igual forma como fundamentales para los pueblos indígenas, los cuales se configuran como verdaderos sujetos de derechos colectivos, garantizando a la comunidad y a sus individuos la posibilidad de que actúen según su cosmovisión, dentro o fuera del territorio tradicional.

Partiendo de esta visión identitaria, se reconoce en la jurisprudencia constitucional colombiana otro criterio coincidente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en

relación con el reconocimiento de que los pueblos indígenas y sus integrantes son sujetos de especial protección, en razón a los principios de igualdad y no discriminación. Además, esta protección se manifiesta tanto en la esfera colectiva o comunitaria e individual como integrante de un pueblo indígena.

Bajo ésta comprensión, esta perspectiva del derecho a la vida, en consideraciones a los postulados de la Corte Constitucional Colombiana, se encuentra definida bajo el criterio de la vinculatoriedad al corpus iuris internacional y de los contenidos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana; además, es importante destacar la importancia de los precedentes interamericanos como pautas para interpretar los derechos constitucionales fundamentales; en lo que a nuestro juicio, es una declaración de la vinculatoriedad de los precedentes interamericanos.

En resumen esta reconstrucción de la noción del derecho a la vida desde un interpretación cruzada por la identidad cultural; implica más que el hecho biológico de respirar o vivir, sino que comprende la necesidad de que la vida sea concebida desde sus aspectos físicos, emocionales y espirituales, cruzándolos con los rasgos de la cultura, en particular de los pueblos indígenas, este derecho se dimensiona en la posibilidad de desarrollar proyectos de vida y generar condiciones de vida digna para los pueblos indígenas, en sus territorios y con los recursos presentes en él, en ejercicio de sus prácticas tradicionales.

Esta perspectiva del derecho a la vida desde la identidad cultural, los rasgos característicos de los pueblos indígenas seleccionados en este trabajo y sus afectaciones, concluyen en retos para lograr el restablecimiento de los derechos desde la connotación especial para los pueblos indígenas, creemos que el actual contexto de paz en Colombia, es

una oportunidad para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas acordes a los desarrollos de la normatividad y la jurisprudencia internacional y nacional que han acogido un interpretación especial de estos derechos desde la identidad y tradiciones de los pueblos indígenas.

REFERENCIAS Y FUENTES

- **Bibliografía**

- ACOSTA E, JB. (1995). “Normas de ius cogens, efecto erga omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos”. Anuario de derecho internacional. XI, 3-22. Universidad de Navarra.
- ACNUR. (2017). Tendencias Globales. Desplazamiento forzado en 2016. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Geneva (Suiza)
- ACNUR. (2006). Colombia, desplazamiento indígena y política pública: Paradoja del reconocimiento. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. San José de Costa Rica.
- AYALA, C. M. (2007). La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales, 5 (1), 127-201.
- ANAYA, J. (2006). Los Derechos de los Pueblos Indígenas. En M. Berraondo, Instituto de Derechos Humanos. Pueblos indígenas y derechos humanos (págs. 29-59). Bilbao: Universidad de Deusto.
- AMNISTIA INTERNACIONAL (2017). Continúan los años de soledad. Colombia: acuerdo de paz y garantías de no repetición en el Chocó. Informe. London, Reino Unido.
- ARANGO M, F. (1977). Grupos Indígenas Actuales. Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia, 31(111).
- BAQUERO, A & DE LA HOZ, A. (2011). La historia de los Mukaná. Un Capítulo de la historia en la región Caribe Colombiana. En Memorias, Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe. No 14 (Enero – Junio de 2011). Universidad del Norte
- BARRIOS, P. & ZAPATA, C. (2009). Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un nuevo reto para Colombia. Centro de Cooperación al Indígena (Cecoin). Organización Indígena de Antioquia (OIA). 1ª Edición. Antropos. Bogotá.
- BUSTILLO, J. & GIRALDO, J. (2015). II Informe de seguimiento a la aplicación en Colombia de las recomendaciones del Relator Especial sobre lasituación de los derechos humanos y

libertades fundamentales de los pueblos indígenas 2010-2013. Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá.

BRAVO, R (2015). El Derecho a la identidad cultural: Una aproximación a la integridad cultural de comunidades indígenas. En: Revista Nueva Época. (2) UNAM.

CABALLERO, H (2017). Comunidades indígenas y afrocolombianas y capítulo Étnico dentro del Acuerdo Final en la Habana. CRIC.

CASTRILLÓN J. (2006). Globalización y derechos indígenas: El caso de Colombia. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.C.

CAMARGO, P. (1995). Manual de Derechos Humanos. Bogotá: Leyer.

CANÇADO, A; PACHECO, M & ABREU, A. (2011). Escrito de voto razonado conjunto. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso de la comunidad indígena Awas Tingni Vs Nicaragua. San José de Costa Rica.

CEBADA, A (2002). Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens, y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. En Revista electrónica de estudios internacionales (REEI) (4).

CINEP, et al. (2017). Panorama de violaciones al derecho a la vida, libertad e integridad de líderes sociales y defensores de derechos humanos en 2016 y primer semestre de 2017. Bogotá.

CORTE IDH., et al. (2014). Jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos, DIREITOS DOS POVOS INDÍGENAS. Secretaria Nacional de Justiça, Comissão de Anistia, Corte Interamericana de Direitos Humanos. Tradução da Corte Interamericana de Direitos Humanos, Brasília: Ministério da Justiça, 7 v.

COURTIS Christian (Febrero de 2009). Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas por los tribunales de América Latina. En: Revista Internacional de Derechos Humanos. 6 (10). São Paulo.

CORAL-DÍAZ, A, (2012). Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja. En Revista Opinión Jurídica, Vol. 11, N° 22, pp. 17-30 Universidad de Medellín. Medellín.

COVA, M. (2017). Criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a reparación colectiva e individual para Pueblos Indígenas. En M. C. Edwin Cortés, Proceso de justicia y paz. Evaluación y aportes en casos de pueblos indígenas (págs. 237-263). Barranquilla: Educosta.

- CNMH. (2013). ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Centro Nacional de Memoria Histórica. Imprenta Nacional. Bogotá.
- CNMH. (2015). Una Nación Desplazada. Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. Centro Nacional de Memoria Histórica. Imprenta Nacional. Bogotá.
- CNDH. (2016). El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ciudad de México.
- CODHES. (2003). El desplazamiento forzado indígena en Colombia. La Ley del Silencio y la tristeza. Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento. Bogotá.
- DANE (2007). Colombia una nación multicultural, su diversidad étnica. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, Dirección de Censos y Demografía. Bogotá
- DIAMINT, R. (2000). Evolución del Sistema Americano: Entre el temor y la armonía. En A, Tickner (Comp.), Sistema interamericano y Democracia: Antecedentes históricos y tendencias futuras. Bogotá: CEI-UNIANDES-OEA
- DOBRY D. G. (1992). El Sistema Interamericano: Del unilateralismo, a las nuevas formas de concertación política. ESAP (Ed.). El Sistema Interamericano. Bogotá: ESAP.
- DULITZKY, A. (2009). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En M. Ollé (Comp), Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos.
- FIGUERO, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. En: Revista Ius Et Praxis. 14 (1). P.261-300
- FIX-ZAMUDIO, H. (2004). El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Revista Latinoamericana de Derecho. 1 (1). UNAM. 141-180
- FIX-ZAMUDIO, H. (1989). Reflexiones sobre la organización y funcionamiento de la corte interamericana de derechos humanos. En ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORGE BARRERA GRAF. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México Serie E, (46) 1ra Edición. México DC.
- FUENTES, C. I. (2006). Universalidad y diversidad cultural en la interpretación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Innovación en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. CEJIL, 1 (2), 69-77.
- GARAVITO, J. (2016). Del éxodo, el encuentro y la dispersión. Memorias del movimiento de víctimas en el departamento del Atlántico. Cuaderno de trabajo 3. CINEP / PPP. Bogotá.

- GARCÍA, S. (2005). Escrito de voto razonado concurrente. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso Yatama Vs. Nicaragua, San José de Costa Rica.
- GARCÍA, H. (2011). Escrito de voto razonado concurrente. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso de la comunidad indígena Awás Tingni Vs Nicaragua. San José de Costa Rica.
- GARCÍA, S. (2007). La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa.
- GAVIRIA, L. H. (2005). Derecho Internacional Público. 6ta Ed. Bogotá: Temis
- GÓMEZ, F. (2014). El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas en Colombia. En Anuario Español de Derecho internacional Vol. 30. Universidad de Deusto. Bilbao.
- GOZAÍNI, O. A. (2006). Incidencia de la Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno. Estudios Constitucionales, IV (2), 335-362.
- GOVERNMENT, A. (1991). Australian Government Delegation, Speaking Notes on Self-Determination.
- GÓMEZ, J. (2002). Legislación Indígena Colombiana. Fundación GAIA – Programa COAMA. 1º Ed. Bogotá
- GUTIÉRREZ M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. En Revista Derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia. (26). p.85-105. Bogotá.
- GUERRERO, P. (2002). La cultura, estrategias conceptuales para entender la identidad, la diversidad, la alteridad y la diferencia. Quito, : Abya-Yala,.
- HERRERA, A. (2001). El Estado Colombiano Frente al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humano. Revista de Derecho, I (16), 104-141.
- HUERTAS, O. et al (2005). Convención Americana de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Autónoma.
- HCHR (2002). Derecho de los pueblos indígenas. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá
- KROC (2017). Informe sobre el estado efectivo de implementación del acuerdo de paz en Colombia. Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz Universidad de Notre Dame
- SARMIENTO, J. & LAGOS E (2016). Los efectos del conflicto armado colombiano en el Caribe, en número. Caribe Visible. Universidad del Norte. Barranquilla.

- LÓPEZ, D. (2006). El derecho de los jueces. Legis. Bogotá
- MARTÍN, C. (2006). La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Funciones y Competencia. En D. Rodríguez, et.al (Comp), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México: Universidad Iberoamericana.
- MINCULTURA. (2010). Compendio de políticas culturales. Ministerio de Cultura República de Colombia. Germán Rey (Comp). 1ª Edición. Bogotá.
- MINCULTURA. (2010). Caracterizaciones de los Pueblos Indígenas en Riesgo. Dirección de Poblaciones, Ministerio de Cultura Colombia. Bogotá.
- MOLESTINA, M. (1998). La Sentencia de Reparaciones del Caso Aloeboetoe y otros: Un punto de Vista Antropológico. IIDH, XXV, 109-123.
- MONDRAGÓN, S. (2007). Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa.
- MONROY, C. M. (2011). Derecho Internacional Público. 6ta Ed. Bogotá: Temis
- NASH, C. E. (2004). Los Derechos Humanos de los Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En J. Aylwin (Ed.), Derechos Humanos y Pueblos Indígenas: Tendencias internacionales y Contexto Chileno (págs. 29-43). Temuco, Chile: Universidad de la Frontera.
- O'DONNELL, D. (1989). Protección Internacional de los derechos humanos. 2da Ed. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- OEA (2000). DOC. 62. La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas. OEA/Ser.L/VII.108. Doc. 62, 20 octubre 2000. Original: Español, Washington
- OROZCO, C. A. (2013). El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. México D.F.: UBIJUS.
- OJEDA, G. (07 de Noviembre de 2016). Pueblos Indígenas y Construcción de Paz. (J. Garavito, & M. Cova, Entrevistadores) En Palabreando de Derechos programa radial. CEDERHNOS. Barranquilla. Disponible en www.palabreando.co
- OIT. (2009). Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio núm 169 de la OIT. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. Organización Internacional del Trabajo. - Ginebra.
- OIT (2007). Convenio N.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 2a. ed. Lima: OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

- ORTIZ, J. (2013). La identidad cultural de los pueblos indígenas en el marco de la protección de los derechos humanos y los procesos de democratización en Colombia. *Revista Derecho del Estado* n.º 30, enero-junio, 217-249.
- ONIC. (2006). Discurso de lanzamiento de la obra: *Compilación y selección de los fallos y decisiones de la jurisdicción especial indígena 1980 – 2006*. Bogotá: Organización Nacional indígena de Colombia.
- ONIC. (2003). *El desplazamiento indígena en Colombia: caracterización y estrategias para su atención y prevención en áreas críticas*. Organización Nacional Indígena de Colombia. Bogotá.
- PARDO, A. (2003). Los pueblos indígenas y sus derechos de cara al conflicto armado: ¿Retórica o realidad latente y manifiesta? *Revista de Trabajo Social* No 8 Universidad Nacional de Colombia, 125-139.
- PIGRAU, A. (2009). Introducción al derecho internacional de los derechos humanos. En M. Ollé, L. Acebal, & N. García, *Derecho internacional de los derechos humano: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos* (págs. 19-32). Barcelona: Athropos.
- PIQUÉ, M. (2013). Artículo 4. Derecho a la vida. En (Regueira. A). *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho Argentino*. 1º ed. U.B.A. Buenos Aires.
- PINEDA R. (2002). Estado y Pueblos Indígenas en el siglo xx: La política indigenista entre 1886 y 1991, en: *Revista Credencial Historia*. (146). Bogotá
- RÁBAGO, M. (2013). Derecho a la vida y lo vivo como sujeto d derecho. En. (Bandeiras, et al (coord.,)). *Protección multinivel de derechos Humanos. Manual. Red de Derechos Humanos y Educación Superior*. Barcelona.
- RESTREPO. J. L. (2001). *El Sistema Interamericano: Perspectiva Histórica*. OEA (Ed.). El Sistema Interamericano Frente al Nuevo Siglo. Washington: EAFIT-OEA
- REGISTRADURÍA NACIONAL. (2013). Comunidad indígena está presente en el Congreso de la República. En *Revista Nuestra Huella Digital*. 78 (IV). Bogotá.
- RODRÍGUEZ, V. (2002). Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Presente y Futuro. En IIDH, *Guía Metodológica para el curso sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (págs. 25 - 68). San José: IIDH.
- RODRÍGUEZ, V (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. San José, C.R.

- RODRÍGUEZ G, et al (2010). Pueblos indígenas y desplazamiento forzado. Evaluación del cumplimiento del Gobierno colombiano del auto 004 de la Corte Constitucional colombiana. Justicia Global No 3. Universidad de los Andes – Facultad de derecho. Bogotá
- RUIZ, F (2004). La construcción de la territorialidad para los grupos étnicos en Colombia. En Revista de Información Básica. Centro Andino de Altos Estudios. 1(2). Bogotá.
- RUIZ, O. (2006). El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: Una mirada desde el Sistema Interamericano. En: Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. 5 (3), p. 43-69
- SALGADO, H. (2011). Escrito de voto razonado concurrente. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso de la comunidad indígena Awas Tingni Vs Nicaragua. San José de Costa Rica.
- SANCHEZ, Esther (2003). Los pueblos indígenas en Colombia: Derechos, Políticas y Desafíos. UNICEF. Bogotá
- SALVIOLI (2001). El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos”, En: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I; Edit. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.
- SEMPER, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 761-778
- STAVENHAGEN, R. (2001). «Derechos culturales: El punto de vista de las Ciencias Sociales», en ¿A favor o en contra de los derechos culturales? París: UNESCO.
- UPRIMY R. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrina. Curso de formación de promotores/as en derechos humanos, libertad sindical y trabajo decente. Universidad Nacional – ENS Colombia. Bogotá.
- UARIV. (2017). Enfoque Étnico. Bogotá: Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- UARIV. (2015). Participaz. La ruta por los derechos. Estado de Cosa Inconstitucional (ECI) – Sentencia T-025. Subdirección de Participación. Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas. Bogotá.
- UMHRC. (2003). Guía de Estudio: Los derechos de los pueblos indígenas. University of Minenssota Human Rights Center. (Goya C, Trad.); Human Rights Library. Minneapolis.

VALENCIA, A. (2009). Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. En D. Rodríguez, C. Martín, & J. Guevara, *Derechos internacional de los derechos humanos* (págs. 119-149). México: Universidad Iberoamericana.

VASQUEZ, T. (2014). Esbozo para una explicación espacial y territorial del conflicto armado colombiano. CINEP-ODECOFI. En *Cátedra Basta Ya. Sesión 6°*. Bogotá.

ZAMUDIO T, ET AL. (2013). *Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Pueblos Indígenas*. Ediciones Digitales. On Line URL: <http://indigenas.bioetica.org/index.htm>

- **Documentos**

MAYABANGLOMA. (2014). Plan de Salvaguarda Wayuu – Zona Sur de La Guajira. Resguardo Indígena Mayabangloma. Fonseca, Distracción, Barrancas, Hatonuevo.

AKALINJIRA WA (2014). Plan de Salvaguarda para el Pueblo Wayuu, capítulo “Süchimma”. Asociación de Autoridades Tradicionales de La Guajira Akalinjira Wa. Riohacha.

CIT. (2015). Plan de Salvaguarda del Pueblo Arhuaco. Confederación Indígena Tairona. Nabusimake, Sierra Nevada de Santa Marta.

PRESIDENCIA (2008). Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Kogui. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá.

OWYBT (2015). Diagnóstico y líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del auto 004 de 2009. Plan de Salvaguarda. Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona. Valledupar-Riohacha.

OIK. (2015). Plan de Salvaguarda del Pueblo Kankuamo. Organización Indígena Kankuamo. Atanquez.

ONIC. (2014). Epünmatpo. Plan de Salvaguarda Yukpa. Organización Nacional Indígena De Colombia.

CMZ. (2014). Diagnóstico y líneas de acción para el plan de salvaguarda étnica del pueblo Zenú capítulo Córdoba, Sucre, y dispersos. Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú.

RIEKAS. (2012). Plan de Salvaguarda Étnica. Pueblos Emberá Katio del Alto Sinú. Resguardo Indígena Emberá Katío del Alto Sinú. Tierralta-Córdoba.

INDEPAZ (2017). Balance de un año de implementación de la política de sustitución de cultivos de coca. Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Bogotá

- ***Páginas On Line.***

CORTE IDH. (s.f.). El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Recuperado el 04 de octubre de 2012, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/colombia/faq.pdf>

CORTE CONSTITUCIONAL (2015). La Corte. En Corte Constitucional Colombiana. Página web en línea URL <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>

CIDH. (2011). OEA. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Página Web, URL: <http://www.oas.org/es/ci.D.H./indigenas/default.asp>.

DANE. (30 de junio de 2005). Sistema de Consulta Información Censal - Censo Básico. Obtenido de Departamento Nacional de Estadísticas: <http://systema59.dane.gov.co/cgi-bin/RpWebEngine.exe/PortalAction?&MODE=MAIN&BASE=CG2005BASICO&MAIN=WebServerMain.inl>

MinSalud. (2016). ¿Qué son los Grupos Étnicos? Obtenido de Ministerio de Salud y Protección Social: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/grupos-etnicos.aspx>

OEA. (S.F.). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 30 de junio de 2015, de Organización de Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#3>

OEA (2015), Temas – Pueblos Indígena, Organización de Estados Americana. Pág web URL: http://www.oas.org/es/temas/pueblos_indigenas.asp recuperado en noviembre 11 de 2015.

U.R. (2006). Cátedra Viva Intercultural - Presentación. Recuperado el 11 de noviembre de 2015, de Universidad del Rosario.: <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/Presentacion/Jurisprudencia>.

RNI-RUV-UARIV (2017). Red Nacional de Información. Registro Único de Víctimas de la Unidad de Reparación Integral a Víctimas. Consultada en septiembre 01 de 2017. URL: <https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

AMIRA, R. (2017). El capítulo étnico de los acuerdos de paz, otro asunto pendiente. Coordinación Nacional de pueblos, organizaciones y líderes indígenas. En Página web URL <http://www.conpicolombia.org/2017/02/el-capitulo-etnico-de-los-acuerdos-de.html>

- ***Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos***

CASO Aloeboetoe y Otros Vs Suriname. Sentencia de Fondo. 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11

CASO Aloeboetoe y Otros Vs Suriname. Sentencia de Reparaciones y Costas. 10 de septiembre de 1993. San José de Costa Rica. Serie C No. 15

CASO Comunidad indígena Awas Tingni Vs Nicaragua Sentencia Excepciones Preliminares. 01 de febrero de 2000. Serie C No. 66

CASO Comunidad indígena Awas Tingni Vs Nicaragua Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79

CASO Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

CASO Comunidad indígena Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

CASO Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146

CASO Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172

CASO Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de mayo 2010. Serie C No. 172

CASO Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de Agosto 2010. Serice C No. 214

CASO Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. 27 de junio 2012. San José de Costa Rica. Serie C No. 245

CASO Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de mayo de 2012. Serie C No. 212

CASO Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.

CASO Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305

CASO Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

CASO Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309

OPINIÓN Consultiva, OC-1/82 del 24 de Septiembre de 1982.

OPINIÓN Consultiva, OC-3/83 del 8 de Septiembre de 1983.

OPINIÓN Consultiva, OC-10/89 del 14 de Julio de 1989.

- ***Jurisprudencia Nacional Corte Constitucional***

SENTENCIA T-605 de 1992 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

SENTENCIA T-025 de 2004 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

SENTENCIA T-778 de 2005 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

SENTENCIA T-009 de 2007 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

SENTENCIA T-1105 de 2008 MP. Humberto Sierra Porto

AUTO 004 de 2009 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

SENTENCIA T-113 de 2009 MP. Clara E. Reales Gutiérrez

SENTENCIA T- 973 de 2009 MP. Mauricio González Cuervo

SENTENCIA T- 465 de 2012 MP. Jorge I. Palacios Palacios

SENTENCIA T-447 de 2012 MP. Adriana M. Guillen Arango

SENTENCIA T-078 de 2013 MP. Gabriel Mendoza Martelo

SENTENCIA T-975 de 2013 MP. Gabriel Mendoza Martelo

SENTENCIA T-924 de 2014 MP. Gloria S. Ortiz Delgado

SENTENCIA T-924 de 2014 MP. Gloria S. Ortiz Delgado

SENTENCIA C-463 de 2014 MP. María V. Calle Correa

- ***Legislación Internacional***

DECLARACIÓN Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948

CARTA de la Organización de Estados Americanos (A-41). Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos. suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

DECLARACIÓN Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)

DECLARACIÓN de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 107a. sesión plenaria – Asamblea General, 13 de septiembre de 2007

ESTATUTO de la Comisión Interamericana de Derechos Humano. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

ESTATUTO de la Corte IDH. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

REGLAMENTO de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

REGLAMENTO de la Corte Interamericana De Derechos Humanos Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

CONVENIO No 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991) Adopción: Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989)

- ***Legislación Nacional***

CONSTITUCIÓN Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

LEY 89 de 1890 (25 de noviembre). Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. Congreso de Colombia.

LEY 21 de 1991 (marzo 4). Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. Congreso de Colombia.

LEY 387 de 1997. (julio 18). Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Congreso de Colombia.